



**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**Tesis para optar por el grado de Licenciatura:**

**“EL PRINCIPIO DE DOBLE CONFORMIDAD EN EL PROCESO PENAL COMO  
HERRAMIENTA PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL IMPUTADO”**

**Katherine Ordoñez Montero**

**CARNÉ: A94529**

**2016**



08 de setiembre de 2016  
FD-AI-681-2016

Dr. Alfredo Chirino Sánchez  
Decano  
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de la estudiante: Katherine Ordoñez Montero, carné A94529 denominado: "El principio de doble conformidad en el proceso penal como herramienta para garantizar la seguridad jurídica del imputado" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: "EL O LA ESTUDIANTE DEBERA ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DIAS HABILES DE ANTICIPACION A LA FECHA DE PRESENTACION PUBLICA".

Tribunal Examinador

<b>Informante</b>	Dr. Ronald Salazar Murillo
<b>Presidente</b>	Dr. Ricardo Salas Porras
<b>Secretario</b>	MSc. José Miguel Zamora Acevedo
<b>Miembro</b>	Dr. Gonzalo Castellón Vargas
<b>Miembro</b>	Dr. Álvaro Burgos Mata

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el 29 de setiembre del 2016, a las 4: p.m. en la sede Rodrigo Facio.

Atentamente,

  
Ricardo Salas Porras  
Director



lcv  
Cc: arch. expediente



San José, 1o. de agosto de 2016.

Señor

Dr. Ricardo Salas Porras,  
Director del Área de Investigación  
Facultad de Derecho,  
Universidad de Costa Rica  
S.....D

Muy Estimado Profesor:

Tengo el agrado de informarle, que he examinado la investigación denominada "*El Principio de Doble Conformidad en el Proceso Penal como herramienta para garantizar la Seguridad Jurídica del Imputado*", realizada por la Egresada Katherine Ordóñez Montero, carné A94529, a la cual he dado mi aprobación, por considerar que reúne los requisitos de forma y de fondo exigidos en la Institución, y por ello puede ser defendida ante el tribunal que se designe.

El tema del doble conforme o doble conformidad, se refiere a la cantidad de veces en que el Estado puede llevar a juicio a una persona y someterla al riesgo de una condena penal. Su origen inmediato lo encontramos en la V enmienda de la Constitución de los Estados Unidos (Nadie puede ser sometido dos veces a juicio por un mismo hecho) como una especie de cosa juzgada, que se complementa con otras normas, que llevan a establecer, que no debe darse más de una oportunidad al acusador de procurar una condena a la persona y por ello el fallo absolutorio carece de recurso, con lo cual no se permite generar un doble riesgo al imputado de sufrir una condena penal (double jeopardy).

Este instituto no existía en Costa Rica, hasta que se aprobó la Ley de Apertura de la Casación Penal ( No. 8503 de 28 de abril de 2006), que procuró cumplir con la condena del país por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso

Herrera Ulloa contra Costa Rica, y aunque el propósito de la ley era otro, se incluyó en el artículo 466 bis del Código Procesal Penal esa disposición, que impedía al Ministerio Público o al querellante, recurrir la segunda sentencia absolutoria producida en un juicio de reenvío, con lo cual si una persona recibía una segunda sentencia que le excluyera de responsabilidad, el asunto alcanzaba firmeza de inmediato al carecer de medios recursivos.

Esta regulación novedosa en nuestro medio, creó un límite a la persecución penal, evitando que la persona pudiese ser enjuiciada en múltiples ocasiones (sólo dos veces), y tener que enfrentar la pena de banquillo y como lo indicamos, el sufrimiento de estar en juicio y tener el riesgo de sufrir una condena penal. Parecía muy razonable la norma, en tanto la tardanza en la realización del juicio y la reiteración del mismo, pueden causar que una persona pueda pasar muchos años de su vida en los estrados judiciales.

No obstante, al aprobarse la Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia (No. 8837 de 3 de mayo de 2010) se derogó la normativa anterior y en consecuencia desapareció la figura de la doble conformidad. Posteriormente, en acción de inconstitucionalidad planteada, el Tribunal Constitucional decidió que ese instituto se configuró como un derecho para los imputados y en tal razón dispuso restaurar nuevamente la norma derogada.

Aquí es precisamente en donde inicia el aporte más importante de la investigación de referencia, cuando hace ver, que si bien se restauró la norma en idéntica condición que la originaria, se insertó dentro de un modelo recursivo diferente. O sea, cuando se estableció el derecho a la doble conformidad, la sentencia sólo podía ser impugnada mediante el recurso de casación y al restaurarse la norma, ya se había incorporado el recurso de apelación de la sentencia, lo que permite indicar, que las condiciones bajo las cuales se incorpora la doble conformidad no son las mismas.

Se hace ver en la investigación, que en el modelo recursivo anterior, la sola reiteración de la sentencia absolutoria por un tribunal de juicio, implicaba la

firmeza de la sentencia, mientras que al restaurarse la norma, ese mismo fallo sí tiene un recurso de apelación y solamente se suprime la casación. Pero además, se deja claro, que un fallo absolutorio se puede repetir 3, 4, 5 o más veces en la sede del tribunal de juicio, que si en apelación se anula y se reenvía a nuevo debate, entonces el proceso se puede hacer tan largo, que priva al encartado del derecho a una sentencia firme y al cese de la persecución penal, violentando la seguridad jurídica.

Entonces, en las condiciones actuales, según afirma la investigadora, los procesos se pueden hacer interminables y el suprimir el recurso de casación no constituye ninguna ventaja o garantía para el encartado, porque siempre persiste la apelación. Pero además, porque aproximadamente un 75% de los recursos de casación se declaran inadmisibles, de manera que no se aporta una ventaja considerable al imputado con suprimir ese recurso.

Por ello, el estudio que se nos presenta hace un aporte muy interesante a la discusión y configuración del instituto de la conformidad, pues señala, que para que el derecho a la seguridad jurídica se mantenga en los mismos términos que cuando se creó, es necesario reformar la norma, de manera que se establezca que producida una segunda sentencia absolutoria en favor del acusado, en cualquiera de las instancias (primera o segunda instancia) carecerá de recurso. Con esa reforma se le da solución al desajuste que se ha generado en perjuicio del imputado.

La otra vía que propone la investigadora es, que la Sala Constitucional acoja la acción de inconstitucionalidad que se le ha presentado, y declare mediante una interpretación conforme del instituto, que la reiteración de una sentencia absolutoria no permite el recurso de las partes, como fue en el momento en que se creó la doble conformidad. Esto debe ser así, por cuanto cuando se reinstala la norma era bajo otro modelo recursivo, lo cual es necesario para mantener en iguales condiciones la garantía inicialmente creada.

El trabajo de investigación preparado por Katherine Ordóñez Montero, no sólo trata un tema de mucha actualidad y de difícil abordaje, sino que mezcla un enfoque legal y constitucional complejo, por cuanto no existen precedentes históricos en Costa Rica y la solución igualmente genera dificultad. La propuesta para la solución al problema planteado es sin duda un gran aporte jurídico que contribuir a reafirmar un derecho del imputado a la seguridad jurídica y a limitar el poder del Estado.

Por todas esas razones he dado mi aprobación al trabajo de investigación que se me ha presentado y estimo que se encuentra en condiciones para ser defendido como Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho.

Respetuosamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Salazar Murillo', written over a horizontal line.

Dr. Ronald Salazar Murillo

Profesor y Director de la Tesis

## Carta del lector

San José, 10 de Agosto de 2016

Señor

Dr. Ricardo Salas Porras,

Director del Área de Investigación

Facultad de Derecho,

Universidad de Costa Rica

S.....D

Estimado Profesor:

El Suscrito Álvaro Burgos Mata, lector del proyecto de graduación realizado por la egresada Katherine Ordóñez Montero, hace constar que ha revisado el mencionado trabajo de investigación por el fondo y ha considerado que la metodología fue la correcta, que tiene una adecuada fundamentación y claridad en la presentación de las ideas, que abordó el tema de la investigación con propiedad y que los aportes son valiosos en cuanto a la búsqueda de soluciones y recomendaciones.

Por tanto, autoriza su presentación a la Universidad para el trámite correspondiente.



**DR. ÁLVARO BURGOS MATA**

## Carta del lector

San José, 08 de setiembre del 2016

Señor

Dr. Ricardo Salas Porras,

Director del Área de Investigación

Facultad de Derecho,

Universidad de Costa Rica

S.....D

Estimado Profesor:

En mi carácter de lector del proyecto de graduación realizado por la egresada Katherine Ordóñez Montero denominado "*El Principio de Doble Conformidad en el Proceso Penal como herramienta para garantizar la Seguridad Jurídica del Imputado*" para optar por el título de Licenciada en Derecho, considero que el presente trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser defendido ante el tribunal que se designe

Por tanto, autoriza su presentación a la Universidad.



DR. GONZALO CASTELLÓN



*M. L. Vilma Isabel Sánchez Castro*  
*Bachiller y Licenciada en Filología Española. U. C. R.*  
*Inscripción tributaria #4631004631477*

---

### **A QUIEN INTERESE**

Yo, Vilma Isabel Sánchez Castro, Máster en Literatura Latinoamericana, Bachiller y Licenciada en Filología Española, de la Universidad de Costa Rica; con cédula de identidad 6-054-080; inscrita en el Colegio de Licenciados y Profesores, con el carné N° 003671, hago constar que he revisado el trabajo de investigación revisado y aprobado por el tutor (a). Y he corregido en él los errores encontrados en ortografía, redacción, gramática y sintaxis. El cual se intitula

**“EL PRINCIPIO DE DOBLE CONFORMIDAD EN EL PROCESO PENAL COMO  
HERRAMIENTA PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL  
IMPUTADO”**

**KATHERINE ORDOÑEZ MONTERO**

**LICENCIATURA EN DERECHO  
FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**

Se extiende la presente certificación a solicitud de la interesada, en la ciudad de San José a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil dieciséis. La filóloga no se hace responsable de los cambios que se le introduzcan al trabajo posterior a su revisión.

*Vilma Sánchez Castro*

*“Mejor dos veces sobre lo mismo o,  
simplemente mejor dos veces,  
porque posiblemente no lleguemos a lo mismo.”*

*Anónimo*

## **Dedicatoria**

A las personas más importantes de mi vida, primeramente a Dios que siempre ha sido el que guía cada una de mis metas, y siempre ha tenido el control de mi vida, permitiéndome llegar hasta acá.

A mis padres, que les debo cada uno de mis logros, principalmente mis estudios, porque siempre me han apoyado y creído en mí, a las dos personas que les debo todo y más amo.

A mis hermanos, Joselyn, Ericka, David y Jonathan, mis personas incondicionales que siempre han estado ahí para mí y sé que así seguirá siendo.

A mis profesores: por que marcaron cada etapa de mi camino universitario, principalmente a mi profesor Don Ronald Salazar Murillo, director de esta tesis, quien me guio durante todo este proceso.

## **Agradecimientos**

A Dios por bendecirme y haberme permitido llegar hasta aquí y hacer realidad mi sueño.

A la Universidad de Costa Rica por brindar esta carrera con la excelencia académica que  
los distingue.

A mi familia, amigos y a todas las personas que han formado parte de mi vida, especial  
agradecimiento por su amor, consejos, apoyo, ánimo y compañía en los momentos más  
difíciles.

## Tabla de Contenidos

Frase.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimientos.....	iii
Resumen .....	vi
JUSTIFICACIÓN.....	vi
HIPÓTESIS .....	vii
OBJETIVO GENERAL .....	viii
METODOLOGÍA.....	viii
Introducción.....	1
CAPÍTULO I: EL DERECHO DE RECURRIR Y EL DEBIDO PROCESO.....	7
1.1 El debido proceso .....	8
1.1.2 Concepto.....	9
1.1.3 El debido proceso como garantía constitucional .....	11
1.2 El debido proceso, instrumento legal .....	15
1.2.1 El debido proceso, principio general .....	17
1.2.2 Los Principios del debido proceso.....	19
1.2.2.1. Principio de justicia .....	20
1.2.2.2. Derecho de Defensa.....	22
1.2.3 El Derecho de recurrir las resoluciones como principio integrador del debido proceso.....	25
1.2.3.1 El Derecho de recurrir como parte del debido proceso .....	25
CAPÍTULO II: MEDIOS PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EN EL ÁMBITO PENAL .....	29
2.1 Casación .....	30
2.1.1.1 La Casación y el derecho a recurrir.....	33
2.1.1.1.1 La apelación en materia penal .....	35
2.2 El doble conforme en el marco jurídico costarricense .....	38
2.2.1 Los derechos humanos y el doble conforme .....	45
2.2.1.1 Principio de seguridad jurídica.....	46
2.2.1.2 Principio de justicia pronta y cumplida .....	47
2.2.1.3 Principio de razonabilidad.....	48
CAPÍTULO III. EL DOBLE CONFORME COMO HERRAMIENTA JURÍDICA.....	52
3.1 Fundamentos normativos.....	53
3.2 Fundamentos teóricos .....	55
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA .....	66
4.1 Análisis de sentencias.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	95

APÉNDICES ..... 100

## **Resumen**

Se abordará el principio de doble conformidad o doble conforme regulado en el artículo 466 bis del Código Procesal Penal, en el presente trabajo.

Con ocasión de la reforma procesal penal en Costa Rica, se implementó la Ley de Apertura de la Casación, en la cual se introdujo la doble conformidad, que implicaba, que si la persona absuelta en una segunda ocasión por un tribunal, entonces el fallo carece del recurso de casación. No obstante, al crearse una nueva ley para regular el Recurso de Apelación en materia penal, con el fin de satisfacer la condena de Costa Rica ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Herrera Ulloa contra Costa Rica), se derogó la ley anterior y con ello la doble conformidad.

Ante ello, se planteó una acción de inconstitucionalidad al considerar que se había suprimido un derecho, la cual fue acogida por la Sala Constitucional, ordenando restaurar el derecho de que, ante la doble absolutoria no cabía recurso contra el fallo penal. No obstante, la misma Sala Constitucional, de oficio, dispuso en sentencia de adición, que debía entenderse, que solamente se limitaba el recurso de casación, sin tomar en cuenta, que ya se había introducido un recurso de apelación, y que con ello, el imputado quedó en igual o peor situación que la anterior, pues se permiten dos absolutorias y eso tiene recurso de apelación. Además, el suprimir la casación no ocasiona tantas ventajas, en tanto el 80% de ellas se rechazan en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con lo cual ha generado una situación de inseguridad jurídica al acusado. Por lo cual se tratará la solución a dicho conflicto

## **JUSTIFICACIÓN**

El principio del doble conforme que regulaba el derogado artículo 466 bis del Código Procesal Penal, no pretende desequilibrar la balanza al dar más derechos a una de las partes procesales, sino que, simplemente, con su promulgación en el año 2006, se procuró limitar los procesos penales hasta cierto punto y, con ello, ponerle fin definitivo a un proceso penal que tuviese dos absolutorias y, con esto, además, lograr seguridad jurídica y se garantizaba el derecho a una justicia pronta y cumplida. Con esta derogatoria provocada por el artículo considerado inconstitucional, el proceso penal

costarricense se ha vuelto lento y costoso, no solo para quien lleva sobre sus hombros el procesamiento, sino para el Estado mismo, ya que, de permitirse al Ministerio Público y al querellante impugnar todas y cada una de las sentencias absolutorias que se dicten en un proceso penal, el procesamiento de ese ser humano se vuelve interminable, sin existir un límite formal para recurrir, se genera un gasto económico procesal y una inestabilidad jurídica inadecuada para un Estado que pretende mejorar en la administración de justicia.

Aunado a esto, en la Ley No. 8837 Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas De Oralidad en el Proceso Penal no se logra desprender que la intención del legislador haya sido la supresión de derechos. Sino que, por el contrario, lo pretendido es hacer respetar, cabalmente, el derecho a una segunda instancia de acuerdo con el contenido de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, propiamente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que hace, consecuentemente, que sea necesario establecer que la supresión del artículo 466 bis del Código Procesal Penal costarricense se haya derogado derogatoria contraria al espíritu de la reforma misma y, por supuesto, contraria a la Constitución Política de Costa Rica al restar derechos cuando el ordenamiento jurídico está creado para el reconocimiento y mejora de los derechos existentes y no para suprimirlos.

Por lo tanto, la potestad para impugnar el fallo absolutorio, también puede lesionar, indirectamente, el principio de justicia pronta y cumplida; la impugnación sin límite, puede legitimar, en algunos casos, un proceso de duración indeterminada, a pesar de los reiterados fallos absolutorios.

## **HIPÓTESIS**

El Principio de la Doble Conformidad es un mecanismo para garantizar la Seguridad Jurídica del imputado, indistintamente del Tribunal que emita el pronunciamiento.

## **OBJETIVO GENERAL**

Restablecer el artículo 466 bis del Código Procesal Penal de tal manera que bajo una correcta aplicación, el principio de doble conformidad sea una herramienta para garantizar la seguridad jurídica del imputado.

## **METODOLOGÍA**

La presente investigación es cualitativa, en relación con el enfoque metodológico, ya que se busca determinar las características, condiciones y violaciones jurídicas en que procede el principio de doble conforme en el derecho penal.

El marco en el que tiene lugar este trabajo es de campo o sobre el terreno, ya que según Barrantes, “no permiten un riguroso control en el laboratorio”; de ahí que la investigación según su concepción del fenómeno es ideográfica, ya que se basa en la singularidad del fenómeno estudiado.

Según su finalidad la investigación es pura, ya que va orientada a crear un cuerpo de conocimientos teóricos en el campo del Derecho. Dentro del tipo de investigación la misma es descriptiva, ya que “se trata de descubrir las principales modalidades de cambio, formación o estructuración de un fenómeno y las relaciones que existen con otros”, aunado a lo anterior Barrantes señala que para las investigaciones de tipo descriptivas, “su propósito, como su nombre lo indica, es describir situaciones o eventos”. Tal y como se muestra en esta investigación se describen leyes, resoluciones, acciones de inconstitucionalidad y convenios internacionales.

**CONCLUSIONES RELEVANTES:** Se concluye que la hipótesis ha sido comprobada, ya que el Principio de la Doble Conformidad es un mecanismo para garantizar la Seguridad Jurídica del imputado, indistintamente del Tribunal que emita el pronunciamiento, ya que se cumple con el derecho de todo condenado en una causa penal a una nueva discusión de la cuestión. Al valorar las condiciones en que procede el doble conforme en materia penal, se concluye que el mismo reclama una sentencia

previa útil y una revisión posterior amplia, pudiendo el tribunal revisor imponer su criterio. En la actualidad tras el cumplimiento de la Sala Constitucional, la Garantía de Doble Conformidad se debe aplicar con la literalidad del artículo 466 bis, es decir, únicamente estaría autorizada para impedir el examen en la sede de Casación. Esto sin duda vulnera el derecho a la seguridad jurídica y a la justicia pronta y cumplida, pues un caso que se absuelve y es anulado y vuelve a juicio, puede ser nuevamente absuelto y aun así mantiene el recurso de apelación, con lo cual se establece un modelo perjudicial al encartado, retarda la justicia y deniega el derecho a una sentencia firme que provea seguridad jurídica. Adaptar la escritura del artículo 466 bis del Código Procesal Penal para el sistema de impugnación que rige actualmente, asimismo que se haga una interpretación congruente y sistemática por parte de los administradores de justicia.

El artículo debe decir lo siguiente: **Artículo 466 bis. Juicio de reenvío**: El juicio de reenvío deberá ser celebrado por el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero integrado por jueces distintos. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de alguno ante dos sentencias absolutorias, pero si podrán hacerlo en lo relativo a la acción civil, la restitución y las costas.

El recurso de casación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío, deberá ser conocido por el Tribunal de Casación respectivo, integrado por jueces distintos de los que pronunciaron en la ocasión anterior. De no ser posible integrarlo con nuevos jueces, porque el impedimento cubre a titulares y suplentes, o no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por los titulares que sean necesarios, no obstante la causal y sin responsabilidad disciplinaria con respecto a ellos.

## FICHA BIBLIOGRÁFICA

### *Ficha bibliográfica*

*Ordóñez Montero, Katherine. El principio de doble conformidad en el proceso penal como herramienta para garantizar la seguridad jurídica del imputado, tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2010. Vi y 108*

*Director (a):* Ronald Salazar Murillo

*Palabras claves:* Doble conformidad, seguridad jurídica, debido proceso, reforma, igualdad, justicia pronta y cumplida, garantizar, principio de progresividad de los derechos humanos, principio de razonabilidad.



## **Introducción**

El siguiente documento consiste en determinar si el principio de doble conformidad en el proceso penal es una herramienta para garantizar la seguridad jurídica del imputado mediante un análisis de la doctrina, jurisprudencia y legislación vigente en Costa Rica, esta se plantea a partir de la necesidad de abordar si en materia penal se viola la seguridad jurídica del imputado, ya que se le permite al ofendido recurrir con el fin de lograr una respuesta satisfactoria. Por lo que en esta investigación se pretende demostrar que el principio de doble conformidad en el proceso penal representa una herramienta para garantizar la seguridad jurídica del imputado, impidiendo que se recurra más de dos veces una sentencia.

El principio del doble conforme que regulaba el derogado artículo 466 bis del Código Procesal Penal, no pretende desequilibrar la balanza al dar más derechos a una de las partes procesales, sino que, simplemente, con su promulgación en el año 2006, se procuró limitar los procesos penales hasta cierto punto y, con ello, ponerle fin definitivo a un proceso penal que tuviese dos absolutorias, es decir, acceder a una verdadera sentencia firme y, con esto, además, lograr seguridad jurídica y se garantizaba el derecho a una justicia pronta y cumplida. Con esta derogatoria provocada por el artículo considerado inconstitucional, el proceso penal costarricense se ha vuelto lento y costoso, no solo para quien lleva sobre sus hombros el procesamiento, sino para el Estado mismo, ya que, de permitirse al Ministerio Público y al querellante impugnar todas y cada una de las sentencias absolutorias que se dicten en un proceso penal, el procesamiento de ese ser humano se vuelve interminable, sin existir un límite formal para recurrir, se genera un gasto económico procesal y una inestabilidad jurídica inadecuada para un Estado que pretende mejorar en la administración de justicia.

La metodología de investigación es cualitativa, ya que se busca determinar las características, condiciones y violaciones jurídicas en que procede el principio de doble conforme en el derecho penal, las semejanzas y diferentes de este derecho con países como Argentina y Ecuador, además, de conocer los alcances de los diversos acuerdos internacionales sobre el tema, así como la efectividad del ordenamiento jurídico.

La vigencia actual de la Garantía de Doble Conformidad se sitúa en una posición ecléctica con relación al principio *non bis in ídem* y la posibilidad de recurrir el fallo absolutorio a favor del imputado por la parte acusatoria, limitando la duración del proceso y la afectación que causa en el ciudadano que figura como acusado al enfrentarse al poder coercitivo del Estatal. Por tal razón, de manera directa la duración del proceso crea un estado de ansiedad ante la incertidumbre de la solución definitiva del caso para todas las partes del proceso, y en especial para el imputado. Sobre este aspecto la Corte Federal de los Estados Unidos ha expresado lo siguiente:

Permitir al Estado, con todos sus recursos, hacer repetidos intentos por condenar a un individuo sosteniendo al imputado perturbaciones, molestias, gastos, sufrimiento y obligarlo a vivir en constante estado de ansiedad e inseguridad, acrecentando la posibilidad de que por más que sea inocente, sea condenado (Corte Federal de los Estados Unidos, *in re* Green vs. United States).

Actualmente, en Costa Rica se mantiene, en la práctica, la posibilidad de recurrir a la segunda sentencia absolutoria, como se ilustrará a lo largo del presente trabajo.

En cuanto a las conclusiones se destaca que al valorar las condiciones en que procede el doble conforme en materia penal, el doble conforme reclama una sentencia previa útil y una revisión posterior amplia, pudiendo el tribunal revisor imponer su criterio. Asimismo se realizará una serie de recomendaciones a los profesionales que trabajen en el campo del Derecho Penal. Finalmente se plantea dicha propuesta con el fin de responder a una necesidad planteada en el ámbito penal.

El principio del doble conforme que regulaba el derogado artículo 466 bis del Código Procesal Penal, no pretende desequilibrar la balanza al dar más derechos a una de las partes procesales, sino que, simplemente, con su promulgación en el año 2006, se procuró limitar los procesos penales hasta cierto punto y, con ello, ponerle fin definitivo a un proceso penal que tuviese dos absolutorias, es decir, acceder a una verdadera sentencia firme y, con esto, además, lograr seguridad jurídica y se garantizaba el derecho a una justicia pronta y cumplida. Con esta derogatoria provocada por el artículo considerado inconstitucional, el proceso penal costarricense se ha vuelto lento y

costoso, no solo para quien lleva sobre sus hombros el procesamiento, sino para el Estado mismo, ya que, de permitirse al Ministerio Público y al querellante impugnar todas y cada una de las sentencias absolutorias que se dicten en un proceso penal, el procesamiento de ese ser humano se vuelve interminable, sin existir un límite formal para recurrir, se genera un gasto económico procesal y una inestabilidad jurídica inadecuada para un Estado que pretende mejorar en la administración de justicia.

Aunado a esto, en la Ley No. 8837 Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas De Oralidad en el Proceso Penal no se logra desprender que la intención del legislador haya sido la supresión de derechos. Sino que, por el contrario, lo pretendido es hacer respetar, cabalmente, el derecho a una segunda instancia de acuerdo con el contenido de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, propiamente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que hace, consecuentemente, que sea necesario establecer que la supresión del artículo 466 bis del Código Procesal Penal costarricense se haya derogado derogatoria contraria al espíritu de la reforma misma y, por supuesto, contraria a la Constitución Política de Costa Rica al restar derechos cuando el ordenamiento jurídico está creado para el reconocimiento y mejora de los derechos existentes y no para suprimirlos.

Por lo tanto, la potestad para impugnar el fallo absolutorio, también puede lesionar, indirectamente, el principio de justicia pronta y cumplida; la impugnación sin límite, puede legitimar, en algunos casos, un proceso de duración indeterminada, a pesar de los reiterados fallos absolutorios. La potestad represiva es un acto de tanta relevancia sobre los derechos fundamentales, especialmente la libertad, el buen nombre, la intimidad, que se requiere, en todo caso, que la posibilidad de llevar a juicio, varias veces, a un ciudadano absuelto, tenga un límite infranqueable, cuya definición, por supuesto, le corresponde al legislador ordinario, que en este caso se refiere a la reiteración de un recurso, cuando se ha dictado un fallo absolutorio.

Específicamente, la problemática consiste en que, con el Principio de Doble Conformidad se buscaba garantizar la seguridad jurídica del imputado impidiendo que se recurriera más de dos veces una sentencia; sin embargo, la Sala no previó el restructuramiento que se dio en los Tribunales de Apelaciones, bajo tales circunstancias

en materia penal se viola la seguridad jurídica del imputado, ya que se le permite al ofendido recurrir con el fin de lograr una respuesta satisfactoria. Por lo que en esta investigación se pretende que la Sala Constitucional, restablezca el artículo discutido, de tal forma que en la práctica se cumpla el fin último del Principio de Doble Conformidad, sin dejar ninguna puerta abierta, que pueda violentar la Seguridad Jurídica del imputado.

La problemática que nos plantearemos será: ¿La Sala Constitucional al darle vigencia nuevamente al artículo 466 bis del Código Procesal Penal mediante el voto no.2014-013820 de las 16 horas del 20 de agosto del 2014, al no prever la forma en que se reestructuraron los Tribunales Penales, dejó la puerta abierta a un nuevo recurso ante el Tribunal de Apelación, causando así un mayor perjuicio al imputado?

Lo que nos lleva a la hipótesis a la siguiente hipótesis para la investigación, el Principio de la Doble Conformidad es un mecanismo para garantizar la Seguridad Jurídica del imputado, indistintamente del Tribunal que emita el pronunciamiento.

El objetivo general que me propuse fue restablecer el artículo 466 bis del Código Procesal Penal de tal manera que bajo una correcta aplicación, el principio de doble conformidad sea una herramienta para garantizar la seguridad jurídica del imputado.

Mientras que los objetivos específicos serán los siguientes: Valorar las condiciones en que procede el doble conforme en materia penal, determinar si la no aplicación amplia del doble conforme vulnera el derecho a la seguridad jurídica del imputado, realizar un análisis de la jurisprudencia actual de casos en los que se ha violado el principio de doble conforme al imputado en el derecho penal costarricense, proponer los cambios necesarios para la correcta aplicación del instituto.

En relación con el enfoque metodológico la presente investigación es cualitativa, ya que se busca determinar las características, condiciones y violaciones jurídicas en que procede el principio de doble conforme en el derecho penal, además, de conocer los alcances de los diversos acuerdos internacionales sobre el tema, así como la efectividad del ordenamiento jurídico.

El marco en el que tiene lugar este trabajo es de campo o sobre el terreno, ya que según Barrantes, “no permiten un riguroso control en el laboratorio”; de ahí que la investigación según su concepción del fenómeno es ideográfica, ya que se basa en la singularidad del fenómeno estudiado.

Se busca analizar de manera específica los componentes del principio de doble conforme en materia penal, tomando en cuenta las resoluciones y acciones de inconstitucionalidad dada por la Sala Constitucional y de esta manera proponer mejoras que pueden ser sugeridas en la aplicación de este derecho en materia penal.

Según su finalidad la investigación es pura, ya que va orientada a crear un cuerpo de conocimientos teóricos en el campo del Derecho. Dentro del tipo de investigación la misma es descriptiva, ya que “se trata de descubrir las principales modalidades de cambio, formación o estructuración de un fenómeno y las relaciones que existen con otros”, aunado a lo anterior Barrantes señala que para las investigaciones de tipo descriptivas, “su propósito, como su nombre lo indica, es describir situaciones o eventos”. Tal y como se muestra en esta investigación se describen leyes, resoluciones, acciones de inconstitucionalidad y convenios internacionales.

En lo que respecta al diseño la investigación está estructurada de la siguiente manera:

1-) Indagación documental: En esta etapa de partida se busca la información en bibliotecas, por medio de los libros, artículos periodísticos y de origen gubernamental sobre la temática para poder sentar las bases sobre que son las mismas, sus características principales, fases, implicaciones y demás de acuerdo con la utilización de la base de datos SIBDI de la Universidad de Costa Rica, así como la Biblioteca Judicial de la Corte Suprema de Justicia, y demás universidades estatales que nos puedan ayudar en la recolección de información atinente.

Por otra parte, también es importante realizar la búsqueda de materiales en línea, doctrina internacional que pueda servir para el caso concreto, búsqueda de jurisprudencia, análisis de Códigos y leyes supletorias al caso, pronunciamientos de

organismos internacionales, manuales, protocolos y demás normas que puedan ser competentes al tema de investigación,

2- ) Elaboración de capítulos: Conforme todo la información recolectada, mediante libros, lecturas, manuales, decretos, leyes, jurisprudencia, instrumentos internacionales, información en línea y demás, elaboramos la segunda etapa que sería el desarrollo de nuestro trabajo de investigación, habiendo realizado de manera previa los objetivos, el problema, hipótesis y por qué queremos y vemos necesario investigar sobre el tema de nuestra tesis de investigación.

Partiremos nuestra investigación en cuatro capítulos, los cuales se subdividirán en secciones con mayor énfasis y desarrollo sobre un tema específico para mejor entendimiento del análisis del desarrollo general de la tesis.

4-) Revisión de Jurisprudencia: En esta sección realizaremos una búsqueda exhaustiva de resoluciones judiciales que nos pueda dar atisbos de líneas jurisprudenciales, así como sus cambios u omisión de diversos tratamientos doctrinarios en relación con el doble conforme y el debido proceso.

5- ) Elaboración de conclusiones y recomendaciones: De acuerdo con todo el análisis realizado generaremos conclusiones que de manera ordenada responderán a cada una de las interrogantes de los capítulos, las cuales enunciaremos de forma detallada, clara y circunstanciada al final de la investigación hecha.

# **CAPÍTULO I: EL DERECHO DE RECURRIR Y EL DEBIDO PROCESO**

## Sección I: El debido proceso como garantía

### 1.1 El debido proceso

El debido proceso, se ha considerado un principio fundamental dentro de nuestro ordenamiento jurídico costarricense, tanto en sedes jurisdiccionales como en sedes administrativas, y aplicable a todas las materias del derecho, ya que se ha considerado una garantía constitucional. Así nos lo presenta el Lic. Herrera Castro: *"es de un contenido esencial, en cuanto involucra derechos fundamentales, de regulación constitucional o convencional"*,<sup>1</sup>

El debido proceso como una garantía Constitucional, se establece al interpretar el artículo 39 de nuestra Constitución Política, referente al derecho de defensa como de prueba, aplicable en todo tipo de proceso. Es que su enunciación es más que clara, veamos:

ARTÍCULO 39.- A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores."<sup>2</sup>

Con lo cual, esta "oportunidad" a que se refiere el artículo citado, implica necesariamente, todos y cada uno de los instrumentos necesarios para un objetivo y legal desarrollo procesal, para que se logre llegar a la verdad de los hechos y consecuencias que esto implique.

---

<sup>1</sup>Herrera, L (1984), *El debido proceso en el ordenamiento jurídico costarricense*. Revista Judicial, San José No. 30 año IX, setiembre 1984, p 56

<sup>2</sup>Constitución Política de la Republica (2010)Recuperado de: <http://www.tramites.go.cr/manual/espanol/legislacion/ConstitucionPolitica.pdf> (Consultado el 15/01/16)

En forma concreta, nos indica la Lic. Mendieta Vargas:

El respecto al debido proceso constituye para la administración, la mejor forma de asegurar una labor eficaz y legítima y para el administrado una garantía de seguridad, para la protección efectiva de los derechos consagrados constitucionalmente.<sup>3</sup>

De tal forma, que el derecho tutelado por nuestra Constitución, lo cual es una garantía dentro de cualquier proceso, sea la Garantía del Debido Proceso, entendida solo como el Debido Proceso, es una forma de seguridad procesal. Sobre esto, la extensión doctrinal que ha llevado la Sala Constitucional, hasta:

según el cual el proceso, amén de regulado por la ley formal y reservado a esta, debe en su mismo contenido ser garantía de toda una serie de derechos y principios tendentes a proteger a la persona humana frente al silencio, al error o la arbitrariedad, y no solo de los aplicadores del derecho, sino también del propio legislador...<sup>4</sup>

Así las cosas, el debido proceso implica la tutela jurisdiccional, administrativa (pública o privada) de forma efectiva y amplia en aras de la protección de los derechos humanos, lo cual será el fundamento básico del presente trabajo, con lo cual se destaca de este párrafo lo indicado referente al error de los aplicadores del derecho y del legislador. Además, de que está claro, que existen figuras de delitos y cuasidelitos en materia civil, no son exclusivos de tema penal, con lo cual, nuestra tesis va tomando más fundamento.

### **1.1.2 Concepto**

El concepto o definición del Derecho al Debido Proceso, ha sido ampliamente desarrollado por la Sala Constitucional, el cual ha tenido amplia aceptación y es

---

<sup>3</sup>Mendieta, I (1988) *El derecho de recurrir en el Proceso Penal Costarricense*. Tesis de grado para optar al título de Licenciados en Derecho. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1988 p265

<sup>4</sup>Sala Constitucional, voto 1739-92 1 de julio 1992

mediante la resolución número 1739-92, de las 11:45 del 1 de julio de 1992, ante una consulta judicial Preceptiva de Constitucionalidad, se estableció el concepto del debido proceso constitucional como :

El concepto de debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjunto de garantías de los derechos de goce -cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendentes a asegurar su vigencia y eficacia

Además, en el mismo voto citado, indica:

El Debido Proceso es una garantía intrínseca a todos los derechos fundamentales y es esencial en un Estado de Derecho, en el sentido de que para que un Estado pretenda garantizar los derechos fundamentales del Ordenamiento debe dar los mecanismos necesarios por los cuales el individuo pueda hacer valer dichos derechos y conseguir la tutela efectiva a los mismos..<sup>5</sup>

De tal forma, que para un efectivo y eficaz cumplimiento de esos mecanismos y protección a ese derecho, indica, *"Es necesario que tenga los mecanismos necesarios para su tutela y ejercicio los cuales son provistos por el Debido Proceso."* <sup>6</sup>

En el voto supra citado, se identifican tres elementos importantes, a saber:

- a) el del debido proceso legal, adjetivo o formal, entendido como reserva de ley y conformidad con ella en la materia procesal;
- b) el del debido proceso constitucional o debido proceso a secas, como procedimiento judicial justo, todavía adjetivo o formal -procesal-; y
- c) el del debido proceso sustantivo o principio de razonabilidad, entendido como la concordancia de todas las leyes y normas de cualquier categoría o

---

<sup>5</sup> Resolución número 1739-92, de las 11:45 del 1 de julio de 1992

<sup>6</sup> Ídem

contenido y de los actos de autoridades públicas con las normas, principios y valores del Derecho de la Constitución.

Con todo lo anterior, es fácil inferir, que el debido proceso, es un derecho tan amplio y extenso como se requiera, en aras de garantizar la justicia, el respeto a los derechos humanos, acorde con los procedimientos establecidos. De tal forma, que se debe entender el debido proceso, como parte fundamental de los procedimientos del ordenamiento, el cual debe tutelar los derechos de las partes en conflicto, acorde al marco jurídico y sobre todo al marco de garantías y derechos constitucionales que otorga el sistema democrático.

### **1.1.3 El debido proceso como garantía constitucional**

Las garantías y/o instrumentos procesales, son aquellos recursos y procedimientos que permiten a las partes de un conflicto jurídico, defender sus intereses, en estricto apego al marco jurídico.

El derecho al debido proceso, como garantía procesal, se ha generado a raíz de la interpretación precisa del artículo 39 de la Carta Magna, como se explicó, pero además, se encuentra en los diversos instrumentos jurídicos internacionales, tales como La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se consagran diversos aspectos adscritos al Derecho del Debido Proceso.

Por esto es que es importante considerar, que además, de ser un derecho consagrado en nuestra constitución (en forma interpretativa, no literal), es también un derecho humano identificado por los más altos organismos internacionales como ya fue expuesto. Pero además, se evidencia, la posición de notables juristas costarricenses que acogen, con abierta y contrario posición a los pronunciamientos de la Sala

Constitucional, que el Debido Proceso debe entenderse como derecho humano aplicable a todas las materias.

Sobre el particular, indica Somarribas:

El Debido Proceso es algo tan intrínseco a los derechos fundamentales que aun cuando no se consagre dentro del texto constitucional, mantiene su vigencia y efectividad, asimismo su rango constitucional, porque sostener lo contrario... implicarla la negación misma de los derechos fundamentales."<sup>7</sup>

También la Sala, mediante el voto 3165-93, nos ha indicado:

Las garantías del debido proceso tienen como finalidad proteger a la persona humana en su libertad, dignidad y bienes por los cuales hace que el debido proceso se pueda considerar como una garantía de los derechos del hombre y de la sociedad.<sup>8</sup>

Como dato histórico vinculante, el año de 1978, mediante la Casación N° 110 el Poder Judicial aceptó la garantía del debido proceso que contiene el artículo 39 de la Constitución Política, relacionado con el proceso penal-, como una garantía de carácter general, aplicable a procedimientos judiciales y administrativos. Posteriormente es la Sala Constitucional, a partir de su fundación de 1989, quien amplía el texto del numeral 39, a todas las otras ramas del ordenamiento jurídico, sin que tal ampliación se haya cumplido y es razón del presente trabajo, reproche y análisis que se verá más adelante.

Sobre este particular, algunos autores, entre ellos Somarribas, introduce el término de Garantía Constitucional Amplia, referente a esta posición de la Sala de extender a todas las ramas del derecho y no solo a lo penal. En este sentido, cabe destacar que la enunciación del artículo 39 referido es bastante claro y extenso, en esencia aunque no de forma literal, y tratándose de derechos humanos, esta tal forma amplia no procede de ninguna manera restrictiva, ni por materia ni por instancia, en un ordenamiento jurídico

---

<sup>7</sup>Somarribas, A (1988) *El debido proceso como garantía constitucional material y procesal*. Tesis para optar al grado de licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica p.271

<sup>8</sup> Sala Constitucional voto 3165-93

como el de Costa Rica, que aunque con muchos defectos, es uno de los más reconocidos a nivel internacional.

Se concuerda con el autor que el debido proceso pretende eliminar las violaciones, desigualdad, el desequilibrio social, político o económico entre las partes. Se refieren a procedimientos reales, vigentes que permitan al ciudadano ejercer acciones en defensa de sus derechos, los cuales obviamente no solo pueden estar enmarcados en una materia legal, sino que como derecho humano, debemos dar una interpretación amplia y acorde con el espíritu constitucional.

Por lo tanto, nos adherimos al concepto que expresa Somarribas:

El Debido Proceso no es un derecho público subjetivo sino que por el contrario se trata de una garantía constitucional, que tiende a garantizar el ejercicio y cumplimiento efectivo de los derechos fundamentales de los individuos integrantes de un Estado Soberano. Dado que funge como garantía constitucional, está integrado por un conjunto de derechos, de carácter sustantivo y adjetivo. Tal situación hace concebir a la garantía del Debido Proceso como el mejor delimitador de la autolimitación del Estado en relación con los derechos fundamentales...

...la cláusula del Debido Proceso no es un derecho público subjetivo en sí, pero es un conjunto de derechos públicos subjetivos, lo cual es distinto, por principios de lógica, pues las características de la parte pueden estar contenidas en el todo pero esto no implica que el todo y la parte sean lo mismo.<sup>9</sup>

Se considera que más que una garantía procesal, como muchas veces se le quiere ver, es un Derecho Humano y como tal tutelado por nuestra Constitución, lo que se perfila precisamente dentro del concepto de garantía constitucional y derecho fundamental, del individuo, debiendo entenderse este, de forma amplia y suficiente. En este sentido se difiere en forma directa, con la doctrina de la Sala Constitucional, que ha sido selectiva y ha limitado su rango de acción, cuando a todas luces, no es aplicable

---

<sup>9</sup>Somarribas, opcit,p.262

ningún tipo de limitación a este derecho fundamental y constitucional que tenemos los costarricenses.

Con esta línea de pensamiento, que no es propia y mucho menos exclusiva, ya otras personalidades de nuestro sistema jurídico han planteado ideas similares, es importante mencionar lo que dice el ex magistrado de la Sala Tercera, Dr. Daniel González Álvarez menciona: "*...el principio del debido proceso es genérico y se refiere a todo el ordenamiento... genera exigencias fundamentales con respecto a todo proceso o procedimiento,...*"<sup>10</sup>

De lo anterior, se deduce que los componentes que se ven ilustrados en el concepto de debido proceso, tales como: derecho a la defensa, a aportar pruebas, notificación debida y directa al interesado del carácter y naturaleza del procedimiento, capacidad de disentir, capacidad de recurrir, asistencia letrada, derecho a juez natural, derecho a la defensa, la cosa juzgada formal y material, la irretroactividad de la ley, audiencias, derecho a la conciliación, notificación y fundamentación de resoluciones judiciales, aquella que ya nos parece ilusoria, justicia pronto y cumplida y muchas otras más, entre ellas el derecho a la doble conforme, base del presente trabajo.

En relación con la temática que concierne este documento, el debido proceso está garantizado constitucionalmente pero además, como derecho humano, declarado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido de tanta relevancia, que ha sido tímidamente reconocido en algunas sentencias jurisdiccionales, principalmente penales.

Una vez que se han estudiado los aspectos del debido proceso, como principio general, se debe analizar el concepto del debido proceso legal, que se analiza en el apartado siguiente.

---

<sup>10</sup>González, D (1994) *Justicia Constitucional y Debido proceso*. Revista de Ciencias Penales. San José, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, año 5, numero 8 marzo 1994,p. 83

## **Sección II: El debido proceso como instrumento legal**

### **1.2 El debido proceso, instrumento legal**

Además, de la importancia de tener en claro el concepto de debido proceso, hay que tomar en cuenta que la doctrina ha diferenciado entre el debido proceso como derecho constitucional y derecho humano y el debido proceso pero como instrumento legal.

A pesar de su extrema relación, hemos de advertir no son sinónimos y por lo tanto su importancia de distinguirlos, dada las etéreas diferencias. De acuerdo la magistrada constitucional Ana Virginia Calzada Miranda, refiere que el cumplimiento del debido proceso legal no implica el cumplimiento del debido proceso como principio general.

El debido proceso legal se refiere simplemente a la conformidad que un proceso presente en relación con la norma positiva, en tanto que el principio del debido proceso va más allá de la norma y exige la presencia de una serie de requisitos y sub principios que se han ido desarrollando en los diversos sistemas jurídicos a través de la historia. Por ello, aun cuando en determinado proceso se hayan observado estrictamente las normas procesales correspondientes, aquél podría cumplir las exigencias del debido proceso legal, dada su adecuación con la norma procesal, pero no con el principio del debido proceso."<sup>11</sup>

Como ya se ha analizado, el debido proceso, se ha desarrollado en dos sub conceptos del debido proceso legal, primero referente a su perspectiva formal o adjetiva, y el debido proceso sustantivo o material, pero aunque las sutiles diferencias, se relacionan recíprocamente.

---

<sup>11</sup> Calzada, A. Op cit,p.7

Así, se considera el debido proceso, con dos sub conceptos:

1. Sustantivo o material: Se refiere al límite, que se le establece al poder de acción que tiene el Estado; es decir, hasta dónde puede llegar sin afectar los derechos fundamentales del administrado.

2. Como sub concepto -Adjetivo o procesal: medio del cual se establece la seguridad y fundamentación que el proceso que va a afectar algún derecho, está conforme a la ley, es decir, tiene un fundamento normativo para tal acción, pero que además, le ofrece a quien es sometido a cualquier proceso, poder ejercer un control efectivo sobre el mismo en su defensa y aporte de pruebas, con lo que, también le facilita ejercer control sobre la actividad procesal que está siendo objeto.

El Principio del Debido Proceso, se debe entender como la tutela de los derechos fundamentales, ante las acciones irregulares de entes públicos o privados. Además, permite mediante el conjunto de procedimientos, instrumentos y acceso a las instancias debidas, ejercer derechos y establecer controles y límites en contra de las acciones que debe seguir el Estado cuando su objetivo sea privar, perturbar o limitación el uso y disfrute de derechos fundamentales, de un individuo.

Somarribas lo define claramente:

...el aspecto procesal tiene un carácter instrumental en relación con el material; es decir, el aspecto material (principio de razonabilidad de las leyes), solo puede hacerse efectivo por medio del ámbito adjetivo o procesal. Esto implica que el aspecto material de la garantía se tornarla ineficaz o inútil si no existiera un debido proceso por medio del cual se pudiese hacer valer los derechos fundamentales del individuo cuando se está frente a un acto privativo emanado de un ente estatal o de un particular.<sup>12</sup>

Resumiendo, es procedente afirmar que el “debido proceso legal” se refiere al esquema procesal, y así ha sido integrado en nuestro medio, dejando de lado su

---

<sup>12</sup> Somarribas, *El Debido Proceso como garantía constitucional material y procesal*. Op.cit p189

concepción material o sustantiva, simplemente el cumplimiento de los procedimientos legales dentro de una disputa jurídica.

### **1.2.1 El debido proceso, principio general**

Se retoma en este punto, el concepto del debido proceso como principio general, como un concepto genérico, dirigido a todo el ordenamiento jurídico, requiriendo exigencias de todo de proceso o procedimiento.

Oportunamente, la Sala Constitucional mediante su resolución 1562 de las 15:06 horas del 30 de marzo de 1993, aborda el tema de la diferenciación entre debido proceso legal y debido proceso como principio general, y en esa oportunidad señaló:

Es importante distinguir entre el debido proceso legal y el principio del debido proceso, conceptos que no son necesariamente coincidentes. El debido proceso legal se refiere a aquel trámite seguido con arreglo a las normas procesales vigentes, en tanto el principio del debido proceso va más allá al exigir que en los trámites judiciales se cumplan una serie de sub principios, como la posibilidad de ser oído en juicio, de aportar pruebas, etc., que si no están presentes en las normas procesales, estas cumplirían con el debido proceso legal, pero no con el principio general del debido proceso, cuyo contenido se ha ido perfilando históricamente.<sup>13</sup>

En este sentido, debe tomarse en cuenta que el proceso tiene como fin, la averiguación total de los hechos, por lo que los jueces deben investigar la verdad objetiva diligentemente, la Sala menciona:

... es importante recordar que las normas procesales existen y deben interpretarse para facilitar la aplicación de la justicia y no como obstáculos para alcanzarla; lo cual obliga a concluir que los requisitos procesales, especialmente las inadmisiones, deben

---

<sup>13</sup>Sala Constitucional mediante su resolución 1562 de las 15:06 horas del 30 de marzo de 1993

regularse en forma racional y restrictiva, pues de lo contrario como en este asunto, violentan el orden constitucional y producen indefensión manifiesta.<sup>14</sup>

Dentro de los principios generales, en Derecho, se encuentra entre otros el del debido proceso, cuya tutela se dirige a los derechos fundamentales. Así se lo ha identificado el Lic. Somarribas:

Como garantía general que es, el Debido Proceso protege no solo los derechos fundamentales consagrados por el texto constitucional, como todos aquellos consagrados en los Tratados y Convenios Internacionales como aquellos derechos fundamentales que no están incluidos en la Carta Fundamental pero que forman parte de la constitución material o real. El Debido Proceso como garantía constitucional, protege los derechos de todos los individuos que se encuentran dentro del territorio nacional, por lo cual se debe considerar como titulares de dicha garantía todo aquel sujeto de derecho, sea esta persona física y jurídica.<sup>15</sup>

De tal forma, es aceptable indicar el debido proceso, como derecho constitucional y derecho humano, está enmarcado en el principio general del debido proceso.

Resulta necesario, para el análisis de este tema, la sentencia del 24 de abril de 1984, cuando la Corte Plena se refirió al sistema de garantías constitucionales del debido proceso formal y constitucional, haciendo alusión también, al artículo 41 de la Constitución Política de esta forma :

El artículo 41 de la Constitución puede resultar quebrantado, en su segunda regía, por los jueces o por el legislador: por los primeros cuando deniegan en el fallo, sin motivo, una petición que debió concederse, y por el legislador si estableciera obstáculos procesales, fuera de toda razón, que prácticamente impidan el acceso a la justicia, un excesivo formalismo puede conducir, de hecho, a una denegación de justicia. A la par del artículo 41 existen otras garantías constitucionales para el debido ejercicio de la función

---

<sup>14</sup> *Ibíd.*

<sup>15</sup> Somarribas, *El Debido Proceso como garantía constitucional material y procesal*. Op.cit pp. 270-271

jurisdiccional y en protección de derechos individuales relacionados con esa función-principios todos que ningún Código Procesal podría dejar de cumplir sin caer en el vicio de inconstitucionalidad... (Sesión extraordinaria de Corte Plena del 26 de abril de 1984)<sup>16</sup>

Resulta no poco contradictorio, que la misma Corte, que tanto se ha pronunciado sobre la tutela de los derechos fundamentales constitucionales y objetivo final de acceso a la justicia, a través de amplios instrumentos procesales, tome diferentes líneas de pensamiento cuando se le plantean aspectos alejados del tema penal.

Abordaremos a continuación, algunos de los muchos elementos que conforman el principio del debido proceso.

### **1.2.2 Los Principios del debido proceso**

Los principios del Debido Proceso, son muchos y se han desarrollados principalmente en la materia penal, pero otras materias también han tenido importantes aportes, al ser un principio general reconocido, en defensa de los derechos de los individuos, estos también deben ser observados en los demás procesos o procedimientos, afirmando que dado el desarrollo y amplio auge tecnológico de nuestra sociedad, se podría esperar algunos más en nuestro cercano futuro, como parte del crecimiento intelectual y desarrollo social que se vive día a día. Asimismo lo ha declarado la propia Sala, de tal forma que por destacar, se citan algunos:

- a) El Derecho General a la Justicia.
- b) El Derecho General a la Legalidad.
- c) El Derecho al juez natural.
- d) Los Derechos de audiencia y defensa.
- e) El principio de inocencia.
- f) El principio de "in dubio pro reo".
- g) Los Derechos a un proceso o procedimiento,
- h) El Derecho a una sentencia justa.

---

<sup>16</sup>Sala Constitucional, voto 1739-92

- i) El principio de la Doble instancia.
- j) La eficacia formal de la sentencia (cosa juzgada).
- k) Derecho a la eficacia material de la sentencia.

De los anteriores son relevantes para este estudio el principio de justicia, el derecho de defensa y muy especialmente el derecho a recurrir, tema base de este estudio, motivo por el cual, se aborda más ampliamente y no solo su enunciación.

### **1.2.2.1. Principio de justicia**

Es innegable, que dentro del concepto de Justicia, el debido proceso está inmerso, por lo que el concepto de justicia, contenido en la Constitución nos lleva a identificarlo como lo ha señalado la Sala en referencia a su definición, mediante al voto 1739 del año 1992, por medio del cual se establece en forma precisa y clara, la definición a este concepto que involucra además, un fundamento constitucional establecido en nuestra Carta Magna y por lo cual es de suma importancia y trascendencia su entendimiento:

...el cual implica, a su vez, el cumplimiento de exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, entendidas estas como idoneidad para realizar los fines propuestos, los principios supuestos y los valores presupuestos en el Derecho de la Constitución. De allí que las leyes y, en general, las normas y los actos de autoridad requieran para su validez, no solo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución (formal y material), como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, etc., que se configuran como patrones de razonabilidad.<sup>17</sup>

Es decir, que una norma o acto público o privado solo es válido cuando, además, de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional.

---

<sup>17</sup> Sala Constitucional, voto 1739-92 Op.cit

De esta manera se procura, no solo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además, que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto, la Sala expresa:

Se distingue entonces entre razonabilidad técnica, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines, razonabilidad jurídica, o la adecuación a la Constitución en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella; y finalmente, razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen en la vida de la sociedad.<sup>18</sup>

Cabe destacar que se comparte el criterio de la Sala Constitucional, referente a que el principio y derecho a la justicia, se fundamentan en la base de todo orden procesal, sobre ello:

...entendida como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado -declarar el derecho controvertido o restablecer el violado interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos; lo cual comprende, a su vez, un conjunto de órganos judiciales independientes especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver los conflictos y corregir los entuertos que origina la vida social, en forma civilizada y eficaz, y el acceso garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación...<sup>19</sup>

Por otra parte, interesa lo que señala el Dr. Jorge Enrique Romero Pérez, sobre esto:

Así, el debido proceso, el derecho a la defensa, a ser oído tiene su fundamento en la justicia y en la equidad. En principios generales del

---

<sup>18</sup> *Ibíd.*

<sup>19</sup> *Ibíd.*

derecho anteriores a la conformación del Estado y a la sociedad. Actuar en violación del debido proceso es arbitrariedad pura y simple."<sup>20</sup>

Sin lugar a dudas, parafraseando el artículo 41 de nuestra constitución en esencia el principio de justicia, el cual dice que con base en las leyes vamos a encontrar los medios para hacernos resarcir de daños o derechos violentados, con base en una justicia pronta, cumplida, sin denegación-sin restricción- acorde el marco jurídico costarricense.

#### **1.2.2.2. Derecho de Defensa**

El desarrollo intelectual, económico y social del ser humano a través de la historia, le ha llevado a defender lo que considera es suyo y por eso ha ido desarrollando sendos mecanismos de defensa. Ha sido así el crecimiento social y con ello, ha tenido que ir "*inventando*" mecanismos que le permitan vivir seguro o con la seguridad de poder protegerse. Obviamente, es Derecho, es uno de los más pacíficos y evolucionados recursos, con el que se ha establecido su medio de defensa personal, de patrimonio y de dignidad y valores.

Por eso, el derecho a Defensa, es en esencia, uno de los más importantes pilares de la ciencia en Derecho como tal, ya que a su vez implica la naturaleza misma de ser declarado culpable o no en un proceso mediante las acciones que pueda alegar el afectado en el proceso.

Pero, este derecho de defensa, tan amplio como se quiera, ha sido objeto de conceptualizaciones, como la siguiente según Salazar:

Costa Rica es una democracia de corte liberal donde la autoridad se debe ejercer en función del beneficio que de ella puedan derivarlos administrados. Sin embargo, cuando los detentadores del poder se extralimitan, los ciudadanos cuentan con los mecanismos necesarios para obligarlos a enrumbarse por el camino de la legalidad...

---

<sup>20</sup>Romero Pérez, J (2001). *El debido proceso garantía constitucional*. Op.cit, p175

...El derecho de defensa constituye un medio real y efectivo al servicio del hombre, cuya finalidad es la de garantizarle su libertad entendida en sentido lato, y por ende, su dignidad humana."<sup>21</sup>

De lo anterior se deduce que el derecho de defensa es un derecho fundamental, lo cual se fundamenta con la Constitución Política, en su artículo 39, el cual ya fue transcrito y analizado.

No menos importante, destacar también, lo que al respeto ha sido incluido en la Convención Americana en el artículo 8 en el inciso 2:

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

---

<sup>21</sup>Salazar, D. (1987) *El derecho de Defensa*. San José. Revista Judicial año XI, NO, marzo 1987 40 pág. 80-81

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. .<sup>22</sup>

Con base en lo que se establece en nuestro artículo 39 de la Constitución Política al igual que el artículo 8 de la Convención Americana sobre Garantías Judiciales, referente al derecho de defensa, en forma amplia se ha de conceptualizar para entender y aplicar un principio tan importante como es el que nos ocupó en este momento, ajeno a cualquier materia, aunque el enfoque dado se ha abogado más a la materia penal.

El Derecho de defensa es un elemento importante del debido proceso, el cual refiere la garantía ha de las partes a ser representadas por un profesional en derecho denominado -defensa técnica-, pero además, la oportunidad para ejercer correctamente su defensa, -defensa material-. Implica además, el derecho de audiencia ya recurrir, las resoluciones que considera no son correctas o justas.

En relación con el derecho de defensa, la Sala Constitucional ha dicho:

...el derecho de defensa debe ser no solo formal, sino también material, es decir, ejercido de hecho, plena y eficazmente, lo cual implica además, como aspecto de singular importancia, el derecho a hacer uso de todos los recursos legales o razonables de defensa, sin exponerse a sanción ni censura algunas por ese ejercicio...<sup>23</sup>

Por recursos razonables de defensa, se entiende cualesquiera que logre determinar la verdad de los hechos y en apego a los normas materiales principios constitucionales que se declaren o no, ahí están para tal defensa técnica.

---

<sup>22</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015) Análisis del Artículo 8 en la Convención Americana de los derechos humanos. Recuperado de: <http://190.41.250.173/RIJ/bases/nuevdh/dh2/lh-deb2.HTM> (Consultado el 20/01/15)

<sup>23</sup>Sala Constitucional, voto 1739-92

Alfredo Vélez Mariconde, al desarrollar el tema del Derecho de Defensa sostiene que este se desarrolla: *"...mediante instancias, argumentaciones, alegatos u observaciones que se basan en normas de derecho sustantivo o procesal"*<sup>24</sup>

En relación con lo anterior, las diversas instancias dentro de cualquier proceso, forman parte del desarrollo del Derecho de Defensa, y al referirse a instancias, implica necesariamente el derecho de recurrir la resolución dictada, con el fin de no causar indefensión, tema que se aborda a continuación.

### **1.2.3 El Derecho de recurrir las resoluciones como principio integrador del debido proceso.**

Como ya se ha mencionado, el debido proceso es una garantía constitucional, de la cual se derivan una serie de principios, entre estos, la doctrina y jurisprudencia reconocen el de doble conforme. Por consiguiente, se ha considerado como principio del debido proceso y del derecho de defensa la posibilidad de uso de las diferentes herramientas que se tengan para obtener una verdadera defensa, por lo que resulta inaceptable, que se consideren las resoluciones de jueces de primera instancia, como si estos no están en posibilidades de cometer errores, que vienen a afectar en forma directa a una de las partes de un proceso, con lo cual, según nuestra estructura judicial, el remedio es tener otra instancia ante la cual se pueda denunciar el error.

#### **1.2.3.1 El Derecho de recurrir como parte del debido proceso**

El derecho de recurrir las decisiones jurisdiccionales, es una figura que ha tomado relevancia, ya que de acuerdo con los votos estudiados y como muchas veces se niega este derecho, el cual no es ni más ni menos, que una directa forma de suprimir derechos constitucionales y humanos, violentándose consecuentemente el debido proceso, y el efectivo ejercicio, del derecho de defensa. Sobre el particular abunda doctrina, de referencia interesa lo que señala Mendieta Vargas:

La actividad administrativa es realizada por órganos o funcionarios públicos, que están sujetos al error, a intereses políticos, personales o de otra

---

<sup>24</sup>citado por Salazar Villegas Daniel, Op. Cit pág. 75

Índole, en consecuencia no puede descartarse la posibilidad de producir actos viciados por contravenir el ordenamiento jurídico.

De ahí la importancia de un medio, un instrumento o recurso que se encuentre a disposición de los afectados, para poder objetar un acto de esta índole, para determinar si la actividad recurrida se ajusta o no a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico."<sup>25</sup>

Es cierto que el derecho de recurrir se ha desarrollado principalmente en el proceso penal, más que por disposición y apertura de nuestro ordenamiento, por imposición condenatoria, que sobre este tema, resolvió la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en contra de Costa Rica, tema que se analizara más adelante.

En síntesis, como Derecho Constitucional y como Derecho Humano debe aplicarse ampliamente el Derecho a la Doble instancia, a todos los procesos y procedimientos, indiscutiblemente para garantizar la aplicación del derecho en forma de justicia cumplida, respetando en su totalidad el debido proceso. Además, la oportunidad de valorar por parte de un superior, lo resuelto por un órgano inferior, en la materia, es evidente y más segura aplicación del derecho en forma correcta por parte de la instancia jurisdiccional.

Incluso, se considera que dadas las desafortunadas y erróneas resoluciones de algunos de los jueces con menos experiencia, permite al sistema jurídico, corregir los eventuales errores, sin perjudicar de manera definitiva, a los afectados con estas resoluciones erróneas. Por esto, entre otras cosas, se hace más que necesario contar con esta forma de corregir resoluciones judiciales, por medio de la doble instancia. Sobre esto, el Magistrado Rodolfo Piza Escalante indicó:

El derecho de recurrir del fallo deberla existir en todas las materias, por lo menos, a favor del condenado o perjudicado con el hecho... Yo lo fundo

---

<sup>25</sup>Mendieta I, Opcit pp. 276-277

simplemente en el derecho que uno tiene a que no se produzcan daños irreparables, es decir, a que haya siempre una posibilidad de reversión."<sup>26</sup>

Es así como el derecho de recurrir, garantiza que la resolución de primera instancia sea revisada por un órgano superior. En este sentido, se comparte lo que señala Mendieta: "La revisión por un órgano diferente al que emitió la resolución, es un requisito indispensable para la plena realización del proceso debido."<sup>27</sup>

Indudablemente, el poder de recurrir las resoluciones innumerables veces, estaría afectando el debido proceso, y derecho de defensa, como ya se mencionó, y los jueces en su condición de seres humanos, no están exentos a cometer errores, son afectos a equivocarse, y por medio del doble conforme, se pueden corregir los yerros del juez de primera instancia y también por otro lado obtener una justicia pronta y cumplida como se pretende demostrar en este documento.

Hasta hoy, todo el sistema jurídico costarricense, normas y procesos, sistemas judiciales, han sido desarrollados por el hombre por lo tanto susceptible a errores, se ha avanzado, pero no es aún el final, no son aún sistemas perfectos, pero sí perfeccionables, de tal forma, que aunque tengan violaciones, no todo está perdido, aún se puede hacer un sistema más justo, equilibrado y acorde con las contemporáneas tendencias de respeto, igualdad y justicia verdadera, mejorado día a día, en búsqueda de la excelencia y máxima calidad.

En este punto cabe destacar lo que menciona Herrera:

En fin, que en una coyuntura como la que vive el país, el proceso como instrumento jurídico de justicia y de garantía de los derechos fundamentales, va perdiendo su papel ante la omnipotencia de las autoridades públicas, así como por interpretaciones judiciales que coadyuvan a cerrar el espacio democrático del proceso, con una limitación asfixiante del debido proceso.

---

<sup>26</sup>Entrevista con el Lic. Rodolfo Piza Escalante, magistrado constitucional, 13 de mayo 1999, citado por Angulo, E. La necesidad de la doble instancia en materia constitucional en Costa Rica p. 64

<sup>27</sup>Mendieta, I, Opcit p. 95

Preocupa, también que mientras se eleva a rango constitucional la garantía formal de igualdad de las personas no se logren adecuados mecanismos procesales para equilibrar los desajustes sociales y económicos de las partes ... siempre que se violen las garantías del debido proceso, estamos en presencia de un vicio causante de nulidad absoluta, y en algunos casos hasta de inexistencia jurídica."<sup>28</sup>

Por lo anterior se afirma, que si no se tiene el derecho a recurrir, se está indudablemente ante violaciones del debido proceso constitucional, derechos constitucionales y derechos humanos, vacilación que dentro de nuestro sistema jurídico costarricense es inaceptable.

En su oportunidad, valoraremos el tema constitucional del derecho de recurrir, no obstante, podemos anticipar que este principio forma parte también del derecho de defensa, ya que obliga al cumplimiento de la legalidad y la justicia, al disentir con la decisión de la autoridad correspondiente.

Sobre ello Mendieta, expresa: *"El derecho a recurrir es parte del derecho de Defensa garantizado constitucionalmente; es el Medio de que disponen las partes para impugnar un acto que lesione sus derechos."*<sup>29</sup>

En resumen, se tiene claro que el derecho de recurrir es considerado como parte del debido proceso, garantizando además, el derecho de defensa, siendo un medio que le permite al afectado objetar una decisión que podría estar viciada, y cuya decisión lesiona sus derechos.

---

<sup>28</sup>Herrera, L (1984). *El debido proceso en el ordenamiento jurídico costarricense*. Revista Judicial, San José No. 30 año IX, setiembre 1984, pp. 56-57

<sup>29</sup> Mendieta I, Opcit pág. 278

**CAPÍTULO II: MEDIOS PARA IMPUGNAR  
LAS RESOLUCIONES EN EL ÁMBITO  
PENAL**

## Sección I: El recurso de casación

### 2.1 Casación

Retomando la temática presentada en el capítulo I de este documento, el no tener una segunda instancia violenta el derecho de defensa, pero priva al Estado de cumplir con su función objetiva y cumplir debidamente con el marco legal correspondiente.

El limitado criterio de la Sala Constitucional sobre este tema referido al proceso penal- es:

... la posibilidad de que un tribunal superior enmiende graves errores del de juicio, se satisface con el recurso extraordinario de casación, siempre y cuando este no se regule, interprete o aplique con criterios formalistas -los que hacen de los ritos procesales fines en sí mismos y no instrumentos para la mejor realización de la justicia-.,<sup>30</sup>

Los profesionales en derecho, conocen la burocracia con lo que son tratados los recursos de casación, por lo que recurrir, es parte del debido proceso, garantiza el pleno ejercicio de la defensa y permite puedan corregir errores judiciales. Así se logra, confianza en el sistema judicial, se logra seguridad jurídica y la debida protección a sus derechos constitucionales y humanos. Y es que resulta contradictorio que la Sala diga que el recurso de Casación es un buen instrumento cuando no se regule por criterios formalistas, que es precisamente lo que acontece actualmente.

En la actualidad, uno de los recursos de mayor formalidad que se tramitan hoy en nuestro sistema judicial. Se regula en los artículos 458 al 466 del Código Procesal Penal. Si bien es cierto, se tramitan directamente ante la Sala Tercera, no son exclusivamente una segunda instancia, la mayoría de las veces vienen a ser una tercera instancia, la cual conoce las apelaciones que se realizan en contra de las resoluciones de tribunales, los que ha venido identificando como los de segunda instancia. Dentro de los motivos que justifican la casación son:

- a) Que el imputado no esté suficientemente individualizado.

---

<sup>30</sup> Sala Constitucional voto 3165-93

- b) Que falte la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado.
- c) Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio o incorporados por lectura con violación de las normas establecidas en este Código.
- d) Que falte, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal o no se hubieran observado en ella las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.
- e) Que falte en sus elementos esenciales la parte dispositiva.
- f) Que falte la fecha del acto y no sea posible fijarla o falte la firma de alguno de los jueces y no se pueda determinar si ha participado en la deliberación, salvo los casos de excepción previstos legalmente.
- g) La inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia.
- h) La inobservancia de las reglas relativas a la correlación entre la sentencia y la acusación.
- i) La inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.
- j. Cuando la sentencia no haya sido dictada mediante el debido proceso o con oportunidad de defensa<sup>31</sup>.

Pero también es cierto, que no pocas veces, cumplen una función de doble instancia, como por ejemplo, cuando se debe determinar, el juzgado que debe conocer de determinado caso por cuestión de territorio y el superior común sería la sala no así un tribunal superior, esto solo como una ilustración, ya que se podría pensar que las salas de casación no cumplen alguna vez, funciona de doble instancia, lo cual sería erróneo.

Dada el formalismo que requiere este recurso, existe todo un procedimiento de presentación, admisión, valoración, audiencias, entre otras cosas, que se realizan dentro de la valoración del presente recurso, lo cual no se analiza por no ser de interés para este estudio.

---

<sup>31</sup> Artículo 369 del Código Procesal Penal de Costa Rica.

### 2.1.1 Concepto y Características

Calamandrei<sup>32</sup> definía al recurso de casación como “un derecho de impugnación concedido a la parte vencida para hacer que la Corte de Casación anule, no toda sentencia injusta, sino solamente aquella cuya injusticia en concreto se demuestre fundada en una errónea interpretación de la ley”.

En ese sentido, se puede decir que la Casación es un recurso que materializa un acto de voluntad del litigante, por el que solicita la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar (*in iudicando*) o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida (*in procedendo*).<sup>33</sup> Aunado a esto Roxin<sup>34</sup> señala

La casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control *in iure*. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal. Así, la casación es, en contraposición a la apelación, que ha sido designada como una “segunda primera instancia”, un auténtico procedimiento en segunda instancia.

Por ello, el recurso de casación es considerado un medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva o la anulación de la sentencia, y una nueva edición, con o sin reenvío a nuevo juicio.

Algunas de las características descritas por Ramírez son:

- a) Es extraordinario, pues busca la correcta aplicación de la ley y la unificación de la jurisprudencia, y no busca pronunciarse sobre los hechos.

---

<sup>32</sup>Calamandrei, P. (1959) *Casación civil*, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa- América, p. 17

<sup>33</sup> Ramírez, N. (2010) *¿Casación o recurso de nulidad?*, *Ius et Veritas* N° 7, Año 4, página 124.

<sup>34</sup>Roxin, C. (2000) *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editora del Puerto, p. 466

b) No tiene la amplitud de un recurso de apelación, que es una impugnación tanto de hecho como de derecho. Además, la casación solo autoriza la revisión por la Corte Suprema cuando el recurso se declara procedente, a diferencia de la apelación que produce automáticamente una revisión por la instancia superior.

c) Debe haber legitimación para impugnar la resolución que supuestamente le causa agravio, lo que le da carácter personal al recurso, debiendo interponerse dentro del término perentorio previsto en la ley.

d) Debe estar admitido expresamente por la ley. La analogía es incompatible con su peculiar naturaleza

e) Debe ser exhaustivamente motivado, pues el recurso fija los alcances del pronunciamiento de la Corte<sup>35</sup>.

En este sentido, el recurso de Casación permite el control de la actividad judicial porque uno de los fines de la casación penal reside en el aseguramiento de una protección jurídica realista, pudiendo ser presentadas a la revisión del tribunal de casación solo aquellas partes de la decisión de los jueces de mérito que son independientes del paso del tiempo y que, por ello, no son del dominio natural del juez de primera instancia, quien actúa de manera más cercana a los hechos.

#### **2.1.1.1 La Casación y el derecho a recurrir**

El derecho a recurrir es un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título o condición, para que se corrijan los errores del juez, que le causen gravamen o perjuicio. En ese sentido, la existencia de la impugnación no solo obedece a razones de política legislativa, sino que responde a un imperativo constitucional, tal como se ha mencionado con anterioridad.

En atención a ello, la Constitución Política de Costa Rica impone el doble grado de jurisdicción como mínimo para consagrar la pluralidad de la instancia, lo cual

---

<sup>35</sup> Ramírez, Opcit, p. 125

significa que un fallo, cualquiera que fuera su materia o dirección, debe ser objeto de revisión integral por otra instancia, lo que obviamente importa incorporar un recurso de apelación en cuya virtud el Juez ad quem tenga las mismas posibilidades y poderes del Juez a quo.

En ese sentido, puede considerarse que el recurso de casación colisiona con el derecho a recurrir, toda vez que el Tribunal solo podrá pronunciarse sobre los fundamentos de derecho del caso en particular. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado en el caso contencioso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, que:

Los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Esta situación conlleva a que los recursos de casación interpuestos por los señores Fernán Vargas Rohrmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el defensor de este último y apoderado especial del periódico “La Nación”, respectivamente, contra la sentencia condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2.h de la Convención Americana en cuanto no permitieron un examen integral sino limitado<sup>36</sup>

En ese orden de ideas, para el caso específico del recurso de casación en la medida que constituye un recurso extraordinario, la garantía del derecho a recurrir se agota en el examen del análisis jurídico realizado por el juzgador precedente con la finalidad de observar si efectivamente se ajusta a derecho.

En síntesis, cabe reiterar el papel relevante que ha venido a cumplir la Sala Constitucional a partir del momento de su creación e integración como ente especializado. Hoy se puede afirmar con certeza que dicha Sala ejerce un control eficiente y directo sobre cualquier acto que afecte garantías constitucionales de los individuos (debido proceso, derecho de defensa, etc.). Para ello hace acopio de importante jurisprudencia (obligatoria por disponerlo así el artículo 13 de la ley que regula su jurisdicción) que deben cumplir los tribunales y en general todas las autoridades. También la Sala de Casación Penal ha adecuado sus criterios a los referidos

---

<sup>36</sup>Herrera, L. Op. Cit pp. 56-57

por aquella, flexibilizando el control y la protección de los Derechos Humanos dentro de los procesos que le corresponde conocer, especialmente exigiendo que las decisiones de los juzgadores sean debidamente fundamentadas y ajustadas a las reglas de la sana crítica conforme lo establecen las leyes

#### **2.1.1.1.1 La apelación en materia penal**

El recurso de apelación de la sentencia penal no formaba parte de los medios de impugnación establecidos en la normativa procesal penal costarricense. El Código Procesal de 1996, actualmente vigente, contempla la posibilidad de que las partes que consideren haber sufrido un agravio o gravamen irreparable pudieran impugnar el fallo ante el juez superior. No obstante, dentro de esos supuestos taxativos, se excluye a la sentencia emitida por un tribunal de juicio. El recurso de casación se presentaba como el único medio impugnatorio para que un tribunal superior revisara la sentencia dictada en un contradictorio. Sin embargo, la ley imponía una serie de requisitos de admisibilidad que se caracterizaban por ser muy formalistas y legalistas. La situación jurídica actual de los recursos de casación y en especial el de apelación se encuentra directamente influenciada por la sentencia del 2 de julio de 2004 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida en el asunto de Mauricio Herrera contra el Estado de Costa Rica, en la que entre otros aspectos, tal y como se explicó supra, se estableció que el país no había garantizado el derecho a recurrirla condenatoria penal, establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por este motivo, se ordenó que Costa Rica debía modificar la legislación procesal para garantizar el derecho a recurrir la sentencia del juicio y permitir un análisis integral de esta<sup>37</sup>. Este artículo señala expresamente:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes

---

<sup>37</sup>Jiménez González, Edwin. 2009. Actualidad y Futuro del Régimen de Impugnación Penal. Memorias de la VII Jornada Universitaria de Derecho. p. 3. Disponible en: [http://www.ulacit.ac.cr/files/careers/45\\_jimnezgonzlez.pdf](http://www.ulacit.ac.cr/files/careers/45_jimnezgonzlez.pdf)

garantías mínimas: h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior<sup>38</sup>. 80

Mediante la ley N° 8503, denominada Ley de Apertura de la Casación Penal, publicada en La Gaceta No. 108, del 6 de junio de 2006, se culminó el proceso de apertura del recurso de casación que ya se había iniciado con las medidas administrativas y jurisprudenciales. Con esta ley, se reformaron los artículos 15, 369, 410, 411, 414, 447 y 449, y se adicionaron los artículos 449 bis y 451 bis del Código Procesal Penal. Asimismo, se reformaron los artículos 62 y 93, y se adicionó el artículo 93 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>39</sup>.

Esta ley se constituyó como el primer paso por parte del Estado costarricense para cumplir con las disposiciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estas reformas tenían como objetivo fundamental modificar la legislación que regulaba el recurso de casación con el objetivo de que se presentará como un medio de impugnación más accesible y flexible en cuanto a sus requisitos de admisibilidad y motivos de impugnación. A pesar de la modificación del recurso de casación, el cambio trascendental en la legislación procesal penal costarricense debía darse necesariamente en cuanto a la creación de un nuevo medio de impugnación contra la sentencia penal. La Ley de Apertura de la Casación Penal seguía resultando insuficiente para cumplir con lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por lo tanto, en la doctrina y la jurisprudencia también ha reconocido que el objetivo de la creación del recurso de apelación de la sentencia penal consiste en adecuar la normativa procesal penal a lo exigido en la Convención Americana de Derechos Humanos suscrita por el país. Tal y como se ha explicado supra, en este fallo se le ordena al Estado de Costa Rica a garantizar el derecho a recurrir una sentencia ante el tribunal superior y, por lo tanto, se garantice un examen integral del fallo.

El recurso en estudio se constituye entonces como un medio de impugnación de carácter ordinario, flexible, informal que se presenta un tribunal superior si una de las partes involucradas en el proceso penal considera que han sufrido un perjuicio o agravio con el fallo dictado en primera instancia. Las resoluciones recurribles se encuentran reguladas en el título IV, libro tercero del Código Procesal Penal en su artículo 458.

---

<sup>38</sup>Convención Americana de Derechos Humanos. 2010. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas SA. p. 11.

<sup>39</sup> *Ibíd.* p. 4.

Este numeral estipula: “Artículo 458. Resoluciones recurribles: Son apelables todas las sentencias y los sobreseimientos dictados en la fase de juicio y que resuelven los aspectos penales, civiles, incidentales y demás que la ley determina”<sup>40</sup>.

En este sentido, se puede definir como un recurso ordinario, amplio, flexible e informal previsto en el Código Procesal Penal para impugnar el fallo ante el tribunal de apelación de Sentencia, medio impugnativo con el que se procura la revisión integral de todos los aspectos de hecho y de derecho que conforman la sentencia. De este modo, constituye un instrumento efectivo y eficaz para tutelar el derecho a recurrir y garantizar el doble examen del fallo penal

---

<sup>40</sup>Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal. Disponible en: <http://www.cijulinea.ucr.ac.cr/portal-investigaciones.php?x=Mjg0MQ==>

## **Sección II. El doble conforme y el marco jurídico penal costarricense**

### **2.2 El doble conforme en el marco jurídico costarricense**

La Garantía de Doble Conformidad en la normativa procesal penal costarricense se incorporó mediante la Ley N° 8503, del 28 de abril de 2006, denominada Ley de Apertura de la Casación Penal. En su artículo número tres, adicionó el artículo 451 Bis al Código Procesal Penal. Posteriormente, la numeración fue corrida debido a la Ley de Protección de Víctimas, Testigos, y demás intervinientes del proceso penal (Ley 8720, de marzo del 2009), siendo finalmente ubicada la norma en el numeral 466 bis del código referido<sup>41</sup>, como se muestra a continuación:

El juicio de reenvío deberá ser celebrado por el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero integrado por jueces distintos. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de casación contra la sentencia que se produzca en el juicio de reenvío que reitere la absolución del imputado dispuesta en el primer juicio, pero sí podrán hacerlo en lo relativo a la acción civil, la restitución y las costas. El recurso de casación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío, deberá ser conocido por el Tribunal de Casación respectivo, integrado por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior. De no ser posible integrarlo con nuevos jueces, porque el impedimento cubre a titulares y suplentes, o no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por los titulares que sean necesarios, no obstante la causal y sin responsabilidad disciplinaria con respecto a ellos. (Así adicionado por el artículo 3° de la Ley N° 8503 del 28 de abril de 2006) (Así corrida su numeración por el artículo 18 de la ley Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009, que lo traspasó del anterior artículo 451 bis al 466 bis actual).

---

<sup>41</sup> García, J (2015) Vigencia actual de la Garantía de Doble Conformidad en Costa Rica. Proyecto de graduación para optar por el título de Master en Derecho Penal de la Universidad Internacional de las Américas.

Mediante la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 15856, elaborado por la Corte Suprema de Justicia, el cual que dio origen a la Ley N° 8503, en la Sesión de Corte Plena, del trece de diciembre del año dos mil cuatro, se indicó por parte del Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Daniel González Álvarez, lo siguiente:

Con esto se está cerrando lo que en doctrina se llama la doble conformidad, que en este momento está abierto y podría ocurrir y ya efectivamente han ocurrido casos de espiral, es decir, se le celebra un juicio al imputado y se le absuelve, recurre el Ministerio Público y la Sala anula la sentencia, ordena el reenvió y en el juicio de reenvió se le absuelve, recurre el Ministerio Público la Sala anula la sentencia y vuelve otra vez y lo vuelven a absolver, o sea, un tema de espiral y estamos cerrando la posibilidad de que la parte acusadora no pueda formular recurso contra la segunda absolutoria en el juicio de reenvió, de manera que solo lo único que podrá recurrir sería en lo relativo a la acción civil a la restitución y a las costas, cerrándole como ha sido la recomendación incluso desprendiéndose de los postulados de la sentencia de la Sala Constitucional relativa a cerrar el recurso del Ministerio Público que ya de por sí está bastante cerrado, acordémonos la tesis que por lo menos se le está dando la posibilidad de que si pueda recurrir una vez contra una sentencia absolutoria, que ya está bastante cerrado a raíz de los pronunciamientos de la Sala Constitucional<sup>42</sup>.

En esa misma sesión de Corte Plena, el Magistrado José Manuel Arroyo Gutiérrez, expresó lo siguiente relacionado a la incorporación de la norma:

Debemos ponernos en el zapato de la persona que es absuelta una vez y absuelta una segunda vez y que el sistema le siga diciendo: no, usted tiene que ir una tercera vez o cuarta vez a juicio; eso realmente atenta contra todo principio de seguridad y contra los derechos fundamentales de las personas. En los sistemas acusatorios puros, digámoslo así, anglosajones, la

---

<sup>42</sup> Artículo XIII del acta n° 38-2004, de la sesión extraordinaria de Corte Plena, celebrada a las 13:30 horas

posibilidad que tiene el Estado de acusar a una persona es única, excepcionalmente, como ustedes lo saben, cabe una revisión de un caso, pero es que aquí tenemos al Estado contra un ciudadano al que se supone acusa cuando tiene fundamentos para acusarlo y lo lleva a juicio y lo expone ante la comunidad como un eventual infractor penal y hay un jurado y un juez que dicen usted es inocente, usted es culpable, una única vez. Nosotros le estamos dando aquí al Estado dos oportunidades, pero ustedes comprenderán que estar llevando a una persona a juicio más de dos veces es realmente un tema de derechos humanos fundamental y de seguridad jurídica fundamental, por eso me parece a mí que el proyecto en esto también salva un mínimo razonable de acción por parte del Estado frente a una persona perseguida penalmente <sup>43</sup>

De lo anterior se deduce un claro vínculo entre el instituto objeto de este estudio y la teoría de los derechos fundamentales, cuya fuente regional más importante es encuentra en la Convención Americana de Derechos, también conocida como pacto de San José. Sobre ello, comenta:

A propósito de esto, el 8.2.h, lo que garantiza es el recurso a favor del condenado, no excluye la posibilidad del recurso de la parte acusadora, no lo menciona. Lo que hace el 8.2.h es garantizar al condenado, y en ese contexto, nosotros también deberíamos no perder de vista que es lo que hace la Convención Americana, porque es lo que está directamente relacionado con lo que nos han mandado, de manera que, si entendí bien, Magistrado González Camacho, efectivamente, cuando se limita la posibilidad del ente acusador del Ministerio Público de reiterar su acusación varias veces, se limita porque no se está eliminando, se limita a dos, obviamente lo que se está haciendo es tratando de ponderar seguridad jurídica, derechos fundamentales en el marco de un estado de derecho y que el ciudadano sepa en algún momento que aquello se terminó, porque podría ser perpetuo. <sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Ídem

<sup>44</sup> Ídem

Por último, el entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Luis Paulino Mora, señaló lo que se reconoce en el presente trabajo como una posición ecléctica, al rechazar tanto la tesis del *ne bis in ídem*, del sistema Argentino y su equivalente *double jeopardy*, en sistema anglosajón, como la posibilidad *ad infinitum* de recurrir el fallo absolutorio. Sobre este asunto manifestó lo siguiente:

Esa es una tesis de una interpretación que algunos autores le han dado al artículo 8.2.H de la Convención Americana de Derechos Humanos, refiriéndose a la tesis del *non bis in ídem*, señalando que es un derecho del imputado, pero no es un derecho de la acusación el tener la posibilidad de una segunda revisión, por eso según esa tesis en su sentido más restrictivo es que el Ministerio Público en la acusación solamente tiene un chance, si no logra la condenatoria en sentencia no tiene ninguna posibilidad de discutir más. Nosotros hemos reconocido aquí la posibilidad de que el Ministerio Público establezca por una vez el recurso, lo que en este caso se está haciendo es restringiendo que para el reenvío ya no tiene esa posibilidad.<sup>45</sup>

Delo anterior se destaca que la incorporación del doble conforme presenta un razonamiento motivado, además, de una amplia discusión sobre la incorporación de la norma en el proyecto de Ley. Ahora, en lo que interesa refiere el artículo 466 Bis, del Código Procesal Penal: “Contra el juicio de reenvío que confirmará la absolución del imputado, no podrá formular recurso de casación”.

Antes bien, cabe señalar que al momento de la incorporación en nuestro Sistema Procesal Penal, la única instancia superior para conocer de los recursos contra la sentencia emitida por parte del Tribunal de Juicio era la Sala de Casación (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia) o los tribunales de Casación Penal; ello, según correspondiera, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que para ese momento no existía el Tribunal de Apelación de Sentencia, como instancia.

---

<sup>45</sup> Ídem

Contra la norma de comentario se presentaron varias acciones de inconstitucionalidad, sosteniendo que la imposibilidad de recurrir el fallo absolutorio, cercena derechos fundamentales a la víctima. Así, mediante la sentencia número 2009-007605, la Sala Constitucional rechaza una de las acciones presentadas y determina su conformidad con la Constitución Política, señalando que más bien se trata de un derecho del imputado. De modo que, se expresó en su momento que:

La prohibición se fundamenta en la seguridad jurídica en el ejercicio del *iuspuniendo* del Estado, que no puede mantenerse indefinidamente hasta lograr el dictado de una sentencia condenatoria. Tratándose del acusador estatal, este debe actuar, como parte formal del proceso, bajo el principio de objetividad y debe solicitar la condena del acusado solamente cuando haya certeza de su culpabilidad. Tratándose del acusador privado, el Estado debe velar porque su condición de parte material; es decir, que actúa en nombre propio en defensa de sus propios intereses, no lleve a privilegiar esos intereses por encima del ejercicio objetivo e imparcial de la función jurisdiccional. En el caso B Ulloa contra el Estado de Costa Rica, en efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que el derecho costarricense no satisface el derecho de impugnación solo por tener una norma que permita que un órgano de grado superior pueda revisar la sentencia, sino que los medios de impugnación previstos en la legislación nacional resulten eficaces. De ello no puede desprenderse que la Corte Interamericana interpreta que la segunda absolutoria debe ser impugnable. Lo que la Corte Interamericana estableció en ese fallo, es que el Estado costarricense puede prever el derecho de impugnación de una sentencia, pero si la regulación que se hace en la ley del remedio procesal es excesivamente formalista o limitada, el derecho a impugnar no resulta eficaz. La víctima puede ejercer de forma plena su derecho a impugnar la sentencia que no favorezca sus intereses, pero correlativamente a los derechos de la parte del proceso contra la que se dirige el mismo, solo puede hacerlo por una vez, de manera que la segunda absolutoria no es impugnable, sin que de ello resulte que su derecho a impugnar se violente

porque debe ser admisible en el tiempo hasta que se logre que un Tribunal de Juicio emita una sentencia de condena<sup>46</sup>

Es así que la norma se mantuvo vigente desde su incorporación en el año dos mil seis, hasta que fue derogada por el artículo 10 de la Ley 8837, Creación del Recurso de Apelación de Sentencia, otras reformas al Régimen de Impugnación e implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal, (03 de mayo del 2010), cuando derogó el artículo 466 bis del Código Procesal Penal, permitiendo presentar al Querellante, Ministerio Público y el Actor Civil, un recurso de apelación y casación, contra la sentencia del juicio de reenvío que absolviera al imputado. Esto, sin limitar dicha posibilidad de ninguna manera, haciendo posible un nuevo juicio de reenvío las veces que fueran necesarias, si así se considerara por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal o de la Sala de Casación.

Por último, la Sala Constitucional emitió dos pronunciamientos sobre el tema. El primero de ellos mediante la resolución 2014-013820, de las dieciséis horas del veinte de agosto de dos mil catorce, la cual declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad presentada por el Defensor Público, Roberto Díaz Sánchez, y tornó vigente el artículo ya citado, argumentando lo siguiente:

En consecuencia, se declara inconstitucional el artículo 10 de la Ley de Creación del recurso de Apelación de la Sentencia, otra Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal de 3 de mayo de 2010. En consecuencia, se restituye el artículo 466 bis del Código Procesal Penal (originalmente el artículo 451 bis del Código Procesal Penal). Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial la Gaceta y Publíquese, íntegramente, en el Boletín Judicial.

El segundo de los pronunciamientos constitucionales sobre la garantía emite resolución aclaratoria sobre los alcances y la aplicación práctica de la norma vigente.

---

<sup>46</sup>Sentencia de la Sala Constitucional, N° 2009-007605, de las catorce horas y cuarenta y tres minutos del doce de mayo del dos mil nueve.

De manera que, la garantía de doble conformidad fue limitada por la sentencia de adición, como de seguido se expone:

Se adiciona la resolución número 2014-013820 de las 16:00 horas del 20 de agosto del 2014, a efectos de que se entienda lo siguiente: 1) La inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de creación del recurso de apelación de la sentencia lo es únicamente con respecto a la derogatoria del artículo 466 bis del Código Procesal Penal, no así en cuanto al resto de normas que dicho artículo 10 derogó. 2) Se dimensionan los efectos de la sentencia de fondo para que el artículo 466 bis del Código Procesal Penal (originalmente el artículo 451 bis) entre a tener vigencia nuevamente a partir de la fecha en que se resolvió esta acción, es decir, a partir del 20 de agosto del 2014. De forma tal que, los recursos de casación planteados en el supuesto de la norma, que ya hubieran sido resueltos al 20 de agosto del 2014 quedan incólumes, pero los recursos de casación planteados en el supuesto de la norma, que no estuviesen resueltos al 20 de agosto del 2014 (es decir, estuviesen pendientes de resolución), quedarían sin efecto en virtud de la prohibición que revive (con la nueva entrada en vigencia del artículo 466 bis del Código Procesal Penal) al ser declarada inconstitucional la norma que la derogó (Sala Constitucional, sentencia 2014-1741, de las dieciséis horas y treinta y uno minutos del veintidós de octubre del dos mil catorce).

En definitiva, como se pudo observar la Sala Constitucional en su adición, al indicar que la garantía de doble conformidad se debe aplicar con la literalidad del artículo, únicamente estaría autorizada para impedir el examen en la sede de Casación. Es decir, se pueden producir dos absolutorias en sede del Tribunal de juicio y el Ministerio Público o la parte querellante pueden recurrir la segunda sentencia absolutoria, ante el Tribunal de Apelación de Sentencia, es claro que esto no ocurría con el sistema recursivo anterior, pues a la segunda sentencia absolutoria quedaba firme de inmediato.

### Sección III: El doble conforme y los derechos humanos

#### 2.2.1 Los derechos humanos y el doble conforme

La progresividad del doble conforme en los Derechos Humanos obedece a la mejora inmutable que debe ser realizado por el Estado en beneficio de los ciudadanos. Además, lleva consigo la prohibición de volver a una posición anterior que limite los derechos ya otorgados al ciudadano. Dicho principio es de acatamiento obligatorio para el Estado costarricense, ya que se encuentra establecido en el artículo 26, de la Convención Americana de Derechos Humanos. La Sala Constitucional se pronuncia sobre este tema de la siguiente forma:

Sin embargo, el principio constitucional de seguridad jurídica, reconoce que el *iuspuniendi* del Estado no es ilimitado, por este motivo da lugar a cuestionamientos de constitucionalidad, como cuando se derogan normas que convierten el *iuspuniendi* en una potestad que puede ejercitarse ilimitadamente. Por ello, en tanto la norma impugnada implicó la derogatoria de una regla que limitaba el *iuspuniendi*, expresado en el poder de persecución, se contraviene el principio de seguridad jurídica y el de limitación a la potestad represiva del Estado.<sup>47</sup>

De lo anterior se deduce que la Garantía de Doble Conformidad es una progresión de los derechos humanos, limita el poder punitivo estatal, integra el principio de seguridad jurídica, y según la Sala Constitucional, se deriva del principio de justicia pronta y cumplida, la razonabilidad. Sin embargo, también es parte del principio de humanidad, entendido este como la necesidad de librar al imputado de la incerteza o

---

<sup>47</sup>Sala Constitucional, sentencia 2014-013820

angustia que se pueda producir ante la espera de una sentencia firme. De ahí la necesidad de mencionar los principios de seguridad jurídica, de justicia pronta y cumplida y de razonabilidad que se exponen en los siguientes apartados

### **2.2.1.1 Principio de seguridad jurídica**

El principio de seguridad jurídica responde a una garantía que tiene el ciudadano en cuanto a lo que puede ser resuelto por el Estado en un determinado caso (seguridad que se conoce o puede conocerse). Ahora, referido al ámbito penal se enlaza directamente a la libertad del ciudadano, de modo que su situación jurídica no será modificada más que por un procedimiento previamente establecido, lo cual no permite ambivalencias o cambios constantes, en la forma del proceso (García, 2015, p. 53). Sobre este aspecto, indica la Sala Constitucional:

La cuestión de fondo va más allá de un asunto de política criminal, no se trata simplemente que el legislador en un momento dado incluyó la limitación, pero, posteriormente, optó por suprimirla. Sino que una materia tan delicada como el *iuspuniendi* estatal, no puede quedar librada al legislador ordinario. De los principios constitucionales que consagra nuestra Carta Magna, particularmente el principio de seguridad jurídica, se puede inferir la necesidad que el *iuspuniendi* del Estado se encuentre limitado, una de las formas de hacerlo es, justamente, impidiendo acudir una segunda vez a casación, cuando se reitere la absolutoria<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup>Sala Constitucional, sentencia 2014-013820

### **2.2.1.2 Principio de justicia pronta y cumplida**

El principio de justicia pronta y cumplida según García<sup>49</sup> por sí misma no lleva mayor interpretación que el deber del Estado de resolver de forma definitiva un asunto que es puesto a su conocimiento, esto en un plazo razonable. Por tal motivo, la administración de justicia debe velar por el trámite diligente de las causas. Lo anterior, en el ámbito penal más que en cualquier otra materia, se torna relevante la duración del proceso, pues repercute en forma directa en la angustia del imputado ante la incertidumbre de solución de su caso, ya que este podría culminar en la suspensión del ejercicio de su libertad. Sobre este principio indica la Sala Constitucional:

“El Estado no puede actuar como perseguidor ad infinitum. Se trata de un poder que se integra dentro de la potestad represiva, que debe tener una limitación, dada su naturaleza y sus efectos. Debe existir un límite razonable para formular una nueva impugnación...” ”La potestad ilimitada para impugnar el fallo absolutorio, también puede lesionar, indirectamente, el principio de justicia pronta y cumplida; la impugnación sin límite, puede legitimar, en algunos casos, un proceso de duración indeterminada, a pesar de los reiterados fallos absolutorios. La potestad represiva es un acto de tanta relevancia sobre los derechos fundamentales, especialmente la libertad, el buen nombre, la intimidad, que se requiere, en todo caso, que la posibilidad de llevar a juicio, varias veces, a un ciudadano absuelto, tenga un límite infranqueable, cuya definición, por supuesto, le corresponde al

---

<sup>49</sup>García, J (2015) Vigencia actual de la Garantía de Doble Conformidad en Costa Rica. Proyecto de graduación para optar por el título de Master en Derecho Penal de la Universidad Internacional de las Américas.

legislador ordinario, que en este caso se refiere a la reiteración de un recurso de casación, cuando se ha dictado un fallo absolutorio. Así lo definió la norma derogada, imponiéndole un límite que resulta constitucionalmente razonable y proporcional<sup>50</sup>.

### **2.2.1.3 Principio de razonabilidad**

El principio de razonabilidad es el examen ponderado que se debe realizar sobre los principios rectores que convergen en un caso en concreto en la materia penal. Así, con relación al tema del presente trabajo, se puede establecer, por un lado, el poder punitivo, el descubrimiento de la verdad real de los hechos, las herramientas investigativas con las que cuenta el ente acusador, e inclusive la facultad de imponer una prisión preventiva mientras se realiza el trámite del proceso, entre otras; y por otro lado, la afectación real que se le realiza a un ser humano, de carne y hueso, a quien no se le ha violentado su estado de inocencia, es así que en voto referido se realiza un análisis<sup>51</sup>. En relación con ello, la Sala Constitucional se refiere de la siguiente forma:

Dicho principio impone una restricción a la posibilidad de enjuiciar a un ciudadano, en este caso, la impugnación que somete nuevamente a un enjuiciado absuelto al poder punitivo, debe tener un límite, porque la represión estatal expresada en la acción penal requiere un ejercicio razonable y proporcionado. La cuestión esencial en este asunto, involucra la raíz misma de la potestad represiva del Estado, que debe atenerse a las limitaciones derivadas de principios como la seguridad jurídica, la razonabilidad y la proporcionalidad. Ciertamente, este Tribunal ha indicado

---

<sup>50</sup>Sala Constitucional, sentencia 2014-013820

<sup>51</sup>Opcit, García, 2015, p. 55

que la definición de las características generales de los procesos judiciales constituye materia librada a la discrecionalidad del legislador ordinario<sup>52</sup>

A través de la historia, se ha venido debatiendo si el recurso de casación satisface o no los requerimientos relativos a la garantía de la doble conforme. En Argentina, se ha asegurado en regular la casación con demasiado rigor, para que el tribunal de Casación pueda examinar si la sentencia es válida y si se han respetado los derechos fundamentales de las partes.<sup>53</sup>

Sin embargo, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos es que el derecho al recurso implica una instancia adicional que verifique todos los extremos tanto de hecho como de derecho que llevaron al Juez de la instancia inicial a resolver como lo hizo. Se trata de un nuevo examen de los hechos y una nueva oportunidad para la parte de ejercer la defensa de su tesis.

En este sentido para esta instancia, el derecho al recurso no se satisface únicamente estableciendo un tribunal superior, sino que este debe ser accesible, ordinario, eficaz e integral. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con los antecedentes del caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, considero que el recurso de casación en nuestro país en materia penal no satisfacía los requisitos de ser un recurso amplio sino más bien limitado, donde el tribunal superior no realiza un análisis o examen comprensivo e integral.

Por ello condenó al Estado por estimar que violó en ese caso el artículo 8.2h de la Convención Americana, y le conminó a adecuar su ordenamiento jurídico interno en un plazo de seis meses.

En este sentido, la Sala Constitucional de la Corte ya ha reconocido que tratándose de derechos humanos, los convenios o tratados internacionales se encuentran al nivel de la Constitución o incluso por encima de ella cuando regulan en forma más

---

<sup>52</sup>Sala Constitucional, sentencia 2014-013820.

<sup>53</sup>Gozaini, O (2004) **El Debido Proceso**. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni editores, Pág,121

amplia el ejercicio de un derecho fundamental como la doble conforme, en el sentido que se garantiza la justicia pronta y cumplida para todos en el debido proceso.

#### **2.2.1.4 Principio *ne bis in ídem***

El principio *ne bis in ídem* ha sido analizado anteriormente en el presente trabajo (Sistema Procesal Penal Acusatorio, e Implementación del Principio de Prohibición de Doble Riesgo de Condena); por lo anterior, se omite definirlo nuevamente con el fin de no ser reiterativo; sin embargo, se debe tener en cuenta su propósito, el cual predica un límite al *iuspuniendi*; y en ese sentido la Sala Constitucional lo torna relevante, según se indica:

Es indudable que la posibilidad de impugnar un fallo absolutorio, sin ninguna limitación, se convierte en un exceso que contraviene los límites que como principio preside el derecho de la Constitución, según se mencionó. No puede desconocerse que el principio *ne bis in ídem* gravita en este caso, aunque no es aplicable íntegramente. (Sala Constitucional, sentencia 2014-013820).

#### **2.2.1.5 Principio de progresividad de los derechos humanos**

La progresividad en los Derechos Humanos obedece al mejoramiento constante que debe ser realizado por el Estado en pro de los ciudadanos. Además, lleva consigo la prohibición de volver a una posición anterior que limite los derechos ya otorgados al ciudadano. Dicho principio es de acatamiento obligatorio para el Estado costarricense, ya que se encuentra establecido en el artículo 26, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Sala Constitucional se pronuncia sobre este tema de la siguiente forma:

Sin embargo, el principio constitucional de seguridad jurídica, reconoce que el *iuspuniendi* del Estado no es ilimitado, por este motivo da lugar a cuestionamientos de constitucionalidad, como cuando se derogan normas que convierten el *iuspuniendi* en una potestad que puede ejercitarse ilimitadamente. Por ello, en tanto la norma impugnada implicó la derogatoria de una regla que limitaba el *iuspuniendi*, expresado en el poder de persecución, se contraviene el principio de seguridad jurídica y el de limitación a la potestad represiva del Estado.

Así las cosas, se puede extraer que la Garantía de Doble Conformidad es una progresión de los derechos humanos, limita el poder punitivo estatal, integra el principio de seguridad jurídica, y según la Sala Constitucional, se deriva del principio de justicia pronta y cumplida, la razonabilidad. Sin embargo, también es parte del principio de humanidad, entendido este como la necesidad de librar al imputado de la incerteza o angustia que se pueda producir ante la espera de una sentencia firme.

## **CAPÍTULO III. EL DOBLE CONFORME COMO HERRAMIENTA JURÍDICA**

## **Sección I: La fundamentación del doble conforme**

Considerando que el doble conforme es una garantía que obliga al Estado a confirmar por dos ocasiones, la legalidad de la condena estudiando en extenso la sentencia o lo que es lo mismo el derecho del condenado a recurrir el fallo y de la pena. Este doble examen del caso se muestra como una garantía tendiente a asegurar la legalidad y la responsabilidad contra la arbitrariedad, tanto como la imparcialidad y la sujeción de los jueces a la ley, por lo tanto, se observan a continuación los fundamentos normativos y teóricos del doble conforme.

### **3.1 Fundamentos normativos**

Según Campos<sup>54</sup> la doble conformidad, no existe en los tratados y convenciones de derechos humanos una norma expresa que disponga esta garantía, pero sí se encuentra en la normativa local. Concretamente, la Ley de Apertura de la Casación Penal introdujo en el Código Procesal Penal el artículo 451 bis en los siguientes términos:

Artículo 451 bis.-Juicio de reenvío. El juicio de reenvío deberá ser celebrado por el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero integrado por jueces distintos. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de casación contra la sentencia que se produzca en el juicio de reenvío que reitere la absolución del imputado dispuesta en el primer juicio, pero sí podrán hacerlo en lo relativo a la acción civil, la restitución y las costas. El recurso de casación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío, deberá ser conocido por el Tribunal de Casación respectivo, integrado por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior. De no ser posible integrarlo con nuevos jueces, porque el impedimento cubre a titulares y suplentes, o no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por los

---

<sup>54</sup>Campos, J (2016) *El derecho a la doble instancia y el principio de doble conformidad; una contradicción inexistente*. Revista Judicial, Costa Rica, N° 118 enero, 2016 Recuperado de: [http://sitios.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/documentos/revs\\_juds/Revista\\_118/PDFs/08\\_archivo.pdf](http://sitios.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/documentos/revs_juds/Revista_118/PDFs/08_archivo.pdf)

titulares que sean necesarios, no obstante la causal y sin responsabilidad disciplinaria con respecto a ellos<sup>55</sup>

En el año 2009, al promulgarse la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Intervinientes en el Proceso Penal, se corrió la numeración de este artículo, el cual pasó a ser el 466 bis actual. Un año más tarde, con la Ley de creación del recurso de apelación de sentencia penal, las disposiciones del Código Procesal Penal relativas al recurso de casación se ubicaron a partir del artículo 467, y el artículo 466 bis fue derogado. No obstante lo anterior, el voto número 2014- 13820 de las 16:00 horas del 20 de agosto del 2014 de la Sala Constitucional declaró inconstitucional la derogatoria del artículo y le volvió a dar vigencia, la cual se mantiene hasta el momento<sup>56</sup>.

Por ello, la circunstancia, que en principio sería una mera reseña anecdótica sobre la numeración del artículo, cobró suma relevancia en el momento en que la Sala Constitucional le volvió a dar eficacia, pues quedó ubicada una norma relativa al recurso de casación dentro de las disposiciones que regulan la apelación de sentencia

Por lo tanto, dicha garantía recubre de gran valor en atención que a partir de la vigencia de esta, depende que se consagren plenamente los derechos del debido proceso y de la defensa en juicio como se ha explicado en capítulos anteriores. En tanto que el primero de estos, es una garantía amplia e innominada, que implica que todo el proceso de investigación de los hechos y autoría del delito debe ir acompañado del respeto de todas las exigencias que están receptadas en la constitución y los instrumentos internacionales. El derecho de defensa, está incluido en este último, y en el caso comentado se refiere a hacer alegaciones acerca de la inocencia o menor responsabilidad y contradecir la tesis formulada por la parte acusadora, que fuera valorada para dictar la condena.

Respecto a las garantías constitucionales Luigi Ferrajoli dice que son esenciales para los ciudadanos particularmente en el juicio penal por que constituye simultáneamente una garantía de legalidad y de responsabilidad contra la arbitrariedad<sup>57</sup> y que son los jueces, sometido al imperio de la ley los que deben constituirse el primer

---

<sup>55</sup> Ídem, p. 148

<sup>56</sup> Ídem

<sup>57</sup> Ferrajoli (2009) citado por Lasso, J. (2014) *Análisis del principio del doble conforme y su aplicación en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano*. Trabajo de titulación presentado en conformidad a los

aval contra la injusticia, abuso y error. De lo anterior es importante mencionar que si no se aplica este principio llevaría a un error y la legalidad no sería advertida y corregida con oportunidad, por lo tanto, en el ámbito penal, no solamente se reviste de importancia, ya que los instrumentos internacionales adquieren un rango constitucional sino porque dentro de estos se erige como una garantía del derecho al recurso exclusivo para el imputado contra quien se ha dictado sentencia o que a pesar de haber sido absuelto se lo ha obligado a cumplir una medida privativa de su libertad o que ha vulnerado sus derechos fundamentales como se muestra a continuación en la fundamentación teórica.

### 3.2 Fundamentos teóricos

Teóricamente esta garantía está dirigida a favor del sentenciado cuya finalidad es impedir la ejecución de la pena, sin que antes se confirme la legalidad de la condena estudiando la sentencia, por lo que se la ha llamado también el juicio del juicio. Sobre ello, Fedel<sup>58</sup> menciona

No hay doble conforme si la primera sentencia o decisión es inválida por carecer de fundamentos o por poseer fundamentos arbitrarios. En tal caso solo hay reposición de la única sentencia lograda. Por ello adelantamos nuestra opinión en el sentido que el doble conforme reclama siempre que ambas sentencias -la revisada y la que la conforma- deben superar el test de razonabilidad. Con lo cual, cuando se deniega un recurso de casación con base o sustento en que la sentencia evidencia razonabilidad, importa frustrar dicho derecho, por cuanto este es un presupuesto de aquel y no el fundamento de su improcedencia. Es que el derecho a la jurisdicción comprende el acceso fácil a la justicia y la respuesta útil de la misma (aunque pueda ser adversa). Esa “respuesta útil” de la justicia es un imperativo constitucional insoslayable, por cuanto en un Estado de Derecho las decisiones judiciales deben ser fundadas, razonadas y exteriorizadas

---

requisitos establecidos para optar por el título de abogado de los Tribunales y Juzgados de la Republica. Universidad de las Américas de Ecuador. Recuperado de: <http://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/63>

<sup>58</sup>Fedel, D (2015) *Derecho al Recurso: Doble Conforme y Su Presupuesto Ineludible, Dos Sentencias Útiles*. Recuperado de: [http://www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/17042015/dp-doble\\_conforme.pdf](http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/17042015/dp-doble_conforme.pdf)

válidamente. Sin una respuesta útil, no hay verdadero y auténtico acceso a la justicia, sino un mero acceso formal.

De lo anterior se destaca que en un Estado de Derecho como el costarricense siempre se ha tenido en cuenta la herramienta procesal con independencia de que se encuentren o no reglados medios de impugnación- para corregir sentencias ilegales, arbitrarias o absurdas, es decir, sentencias que no superaban el test de razonabilidad como bien expresa Fedel.

Para acceder a dicha herramienta es fundamental tomar en consideración la ley y la Constitución Política de la República, pues en esta última que se asegura la justicia pronta y cumplida. En tal caso ese “control de constitucionalidad” de una decisión o sentencia no útil, no representa técnicamente el derecho al recurso o doble conforme concedido solo al imputado, sino que representa el derecho concedido a todos los ciudadanos que acceden a la justicia, de recibir una respuesta o sentencia útil, aunque sea en única instancia, como bien lo enuncia Fedel:

Por ello, el derecho al doble conforme representa solo para el imputado la posibilidad de lograr una revisión amplia -hechos y derecho- de una sentencia útil, es decir: que haya respetado el test de razonabilidad. De lo contrario, desnaturalizamos su derecho al recurso, y solo reglamentamos el mismo derecho -que, insisto, todos poseemos- a una respuesta judicial legítima. Esto, desde el reclamo constitucional.<sup>59</sup>

En este sentido, el doble conforme reclama, pues, una sentencia previa útil y una revisión posterior amplia, pudiendo el tribunal revisor imponer simplemente su criterio. El límite de la prohibición de *le reformatio in pejus* solo faculta al tribunal revisor, como máximo, a confirmar la sentencia. De allí hacia abajo en referencia a resolver a favor del imputado puede revisar y resolver cuanto considere conveniente según su libre decisión. A manera de ejemplo se encuentra el caso *Costa Rica vs. Mauricio Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

---

<sup>59</sup> Ídem

Regresando al tema del doble conforme, la confirmación, anulación o revocación que obtiene el mismo resultado, ya en dos ocasiones implica una alta probabilidad de acierto jurídico y legitimación de la decisión judicial. En el caso de que a la Fiscalía y/o al acusador particular le sea posible recurrir habiendo dos sentencias absolutorias a favor del acusado, se podría notar que este impracticable procedimiento, por decir lo menos, conduce a un sin número de veces, lo cual es inconciliable con la lógica jurídica que preside los procedimientos judiciales que deben tener un término.

Por lo tanto, en el caso de Costa Rica, si teniendo una sentencia de primera instancia que ha sido revisada y analizada por un tribunal superior, que confirma el estado del procesado, no cabría la interposición de un recurso de casación penal para el acusador o fiscalía por dos circunstancias, la primera porque este recurso está limitado a corregir errores, tal y como lo describe la siguiente sentencia:

El Estado no puede actuar como perseguidor ad infinitum. Se trata de un poder que se integra dentro de la potestad represiva, que debe tener una limitación, dada su naturaleza y sus efectos. Debe existir un límite razonable para formular una nueva impugnación. Considera esta Sala que, ciertamente, la derogatoria que hace el artículo 10 impugnado es inconstitucional, aunque no por las razones que expresa el accionante, ya que no se trata de una regresión en los derechos de los imputados, ni una lesión directa al derecho de obtener justicia pronta y cumplida. De los textos internacionales invocados, lo único que se deriva es la obligación de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de recurrir la sentencia a favor del imputado, pero no que exista prohibición para que se reconozca esta posibilidad a otras partes del proceso. La garantía de la impugnación, según el Pacto de San José, previsto en el artículo 8-2-h, es a favor del imputado. No se puede asumir que la Corte Interamericana haya indicado que la segunda absolutoria debe ser impugnable, porque la garantía de impugnación, conforme al derecho convencional, es a favor del acusado, del ciudadano al que le impone una condena.

Lo que la Corte Interamericana estableció en la sentencia Herrera Ulloa vs. Costa Rica (2004), es que el Estado costarricense debe prever el derecho de impugnación de una sentencia, pero si la regulación que se hace en la ley del

remedio procesal es excesivamente formalista o limitada, el derecho a impugnar, no resulta eficaz. La víctima puede ejercer de forma plena su derecho a impugnar la sentencia que no favorezca sus intereses, pero correlativamente a los derechos de la parte del proceso contra la que se dirige el mismo, solo puede hacerlo conforme a ciertas limitaciones, de manera que la segunda absolutoria no es impugnabile ante Casación, sin que de ello se infiera que su derecho a impugnar se violente; en el caso del órgano acusador y la víctima, se reconoce que puede impugnar, pero a tal poder procesal, se le pueden imponer límites, según criterio del legislador.<sup>60</sup>

De lo anterior es importante señalar que no existe ninguna confusión o contraria entre el derecho a la doble instancia y el principio de doble conformidad, por cuanto el primero es un derecho fundamental establecido únicamente para un sujeto procesal en concreto el imputado y el segundo es una decisión legislativa que busca limitar la facultad de persecución penal del Estado y de los acusadores privados en aras de la seguridad jurídica, es por tal razón que se considera una herramienta jurídica.

### **3.3 LA GARANTÍA DE DOBLE CONFORMIDAD Y SU IMPLEMENTACIÓN EN COSTA RICA**

La Garantía de Doble Conformidad en la normativa procesal penal costarricense se incorporó mediante la *Ley N° 8503, del 28 de abril de 2006*, denominada Apertura de la Casación Pena. En su artículo número tres, adicionó el artículo 451 Bis al Código Procesal Penal. Posteriormente, la numeración fue corrida debido a la Ley de Protección de Víctimas, Testigos, y demás intervinientes del proceso penal (Ley 8720, de marzo del 2009), siendo finalmente ubicada la norma en el numeral 466 bis del código referido.

Mediante la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 15856, elaborado por la Corte Suprema de Justicia, el cual que dio origen a la Ley N° 8503, en la Sesión de Corte Plena, del trece de diciembre del año dos mil cuatro, se indicó por parte del

---

<sup>60</sup>Sala Constitucional, voto 2014-13820 de las 16:00 horas del 20 de agosto del 2014.

Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Daniel González Álvarez, lo siguiente:

Con esto se está cerrando lo que en doctrina se llama la doble conformidad, que en este momento está abierto y podría ocurrir y ya efectivamente han ocurrido casos de espiral, es decir, se le celebra un juicio al imputado y se le absuelve, recurre el Ministerio Público y la Sala anula la sentencia, ordena el reenvío y en el juicio de reenvío se le absuelve, recurre el Ministerio Público, la Sala anula la sentencia y vuelve otra vez y lo vuelven a absolver, o sea, un tema de espiral y estamos cerrando la posibilidad de que la parte acusadora no pueda formular recurso contra la segunda absolutoria en el juicio de reenvío, de manera que solo lo único que podrá recurrir sería en lo relativo a la acción civil a la restitución y a las costas, cerrándole como ha sido la recomendación incluso desprendiéndose de los postulados de la sentencia de la Sala Constitucional relativa a cerrar el recurso del Ministerio Público que ya de por sí está bastante cerrado, acordémonos la tesis que por lo menos se le está dando la posibilidad de que si pueda recurrir una vez contra una sentencia absolutoria, que ya está bastante cerrado a raíz de los pronunciamientos de la Sala Constitucional (artículo XIII del acta n° 38-2004, de la sesión extraordinaria de Corte Plena, celebrada a las 13:30 horas).

En esa misma sesión de Corte Plena, el Magistrado José Manuel Arroyo Gutiérrez, expresó lo siguiente relacionado a la incorporación de la norma:

Debemos ponernos en el zapato de la persona que es absuelta una vez y absuelta una segunda vez y que el sistema le siga diciendo: no, usted tiene que ir una tercera vez o cuarta vez a juicio; eso realmente atenta contra todo

principio de seguridad y contra los derechos fundamentales de las personas. En los sistemas acusatorios puros, digámoslo así, anglosajones, la posibilidad que tiene el Estado de acusar a una persona es única, excepcionalmente, como ustedes lo saben, cabe una revisión de un caso, pero es que aquí tenemos al Estado contra un ciudadano al que se supone acusa cuando tiene fundamentos para acusarlo y lo lleva a juicio y lo expone ante la comunidad como un eventual infractor penal y hay un jurado y un juez que dicen usted es inocente, usted es culpable, una única vez. Nosotros le estamos dando aquí al Estado dos oportunidades, pero ustedes comprenderán que estar llevando a una persona a juicio más de dos veces es realmente un tema de derechos humanos fundamental y de seguridad jurídica fundamental, por eso me parece a mí que el proyecto en esto también salva un mínimo razonable de acción por parte del Estado frente a una persona perseguida penalmente (artículo XIII del acta n° 38-2004, de la sesión extraordinaria de Corte Plena, celebrada a las 13:30 horas, del 13 de diciembre del 2004).

La posición de Arroyo Gutiérrez señala con claridad el vínculo existente entre el instituto objeto de este estudio y la teoría de los derechos fundamentales, cuya fuente regional más importante se encuentra en la Convención Americana de Derechos, también conocida como pacto de San José. En esa dirección José Manuel Arroyo, indicó en el acto de comentario:

A propósito de esto, el 8.2.h, lo que garantiza es el recurso a favor del condenado, no excluye la posibilidad del recurso de la parte acusadora, no lo menciona. Lo que hace el 8.2.h es garantizar al condenado, y en ese contexto, nosotros también deberíamos no perder de vista que es lo que hace

la Convención Americana, porque es lo que está directamente relacionado con lo que nos han mandado, de manera que, si entendí bien, Magistrado González Camacho, efectivamente, cuando se limita la posibilidad del ente acusador del Ministerio Público de reiterar su acusación varias veces, se limita porque no se está eliminando, se limita a dos, obviamente lo que se está haciendo es tratando de ponderar seguridad jurídica, derechos fundamentales en el marco de un estado de derecho y que el ciudadano sepa en algún momento que aquello se terminó, porque podría ser perpetuo(artículo XIII del acta n° 38-2004, de la sesión extraordinaria de Corte Plena, celebrada a las 13:30 horas, del 13 de diciembre del 2004).

Por último, el entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Luis Paulino Mora Mora, señaló lo que se reconoce en el presente trabajo como una posición ecléctica, al rechazar tanto la tesis del *ne bis in ídem*, del sistema Argentino y su equivalente *doublejeopardy*, en sistema anglosajón, como la posibilidad *ad infinitum* de recurrir el fallo absolutorio. Sobre este asunto manifestó el procesalista costarricense:

Esa es una tesis de una interpretación que algunos autores le han dado al artículo 8.2.H de la Convención Americana de Derechos Humanos,-refiriéndose a la tesis del non bis in ídem-,señalando que es un derecho del imputado, pero no es un derecho de la acusación el tener la posibilidad de una segunda revisión, por eso según esa tesis en su sentido más restrictivo es que el Ministerio Público en la acusación solamente tiene un chance, si no logra la condenatoria en sentencia no tiene ninguna posibilidad de discutir más. Nosotros hemos reconocido aquí la posibilidad de que el Ministerio Público establezca por una vez el recurso, lo que en este caso se está haciendo es restringiendo que para el reenvío ya no tiene esa

posibilidad (artículo XIII del acta n° 38-2004, de la sesión extraordinaria de Corte Plena, celebrada a las 13:30 horas, del 13 de diciembre del 2004).

De las citas anteriores, se intuye con bastante claridad, que la incorporación de la norma en nuestro sistema procesal llevó un razonamiento motivado, además, de una amplia discusión sobre la incorporación de la norma en el proyecto de Ley. Ahora, en lo que interesa refiere el artículo 466 Bis, del Código Procesal Penal: “Contra el juicio de reenvió que confirmara la absolución del imputado, no podrá formular recurso de casación”. Antes bien, cabe señalar que al momento de la incorporación en nuestro Sistema Procesal Penal, la única instancia superior para conocer de los recursos contra la sentencia emitida por parte del Tribunal de Juicio era la Sala de Casación (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia) o los tribunales de Casación Penal; ello, según correspondiera, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que para ese momento no existía el Tribunal de Apelación de Sentencia, como instancia.

Contra la norma de comentario se presentaron varias acciones de inconstitucionalidad, sosteniendo que la imposibilidad de recurrir el fallo absolutorio, cercena derechos fundamentales a la víctima. Así, mediante la sentencia número 2009-007605, la Sala Constitucional rechaza una de las acciones presentadas y determina su conformidad con la Constitución Política, señalando que más bien se trata de un derecho del imputado. De modo que, se expresó en su momento que:

La prohibición se fundamenta en la seguridad jurídica en el ejercicio del *iuspuniendo* del Estado, que no puede mantenerse indefinidamente hasta lograr el dictado de una sentencia condenatoria. Tratándose del acusador estatal, este debe actuar, como parte formal del proceso, bajo el principio de objetividad y debe solicitar la condena del acusado solamente cuando haya certeza de su culpabilidad. Tratándose del acusador privado, el Estado debe

velar porque su condición de parte material; es decir, que actúa en nombre propio en defensa de sus propios intereses, no lleve a privilegiar esos intereses por encima del ejercicio objetivo e imparcial de la función jurisdiccional. En el caso B Ulloa contra el Estado de Costa Rica, en efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que el derecho costarricense no satisface el derecho de impugnación solo por tener una norma que permita que un órgano de grado superior pueda revisar la sentencia, sino que los medios de impugnación previstos en la legislación nacional resulten eficaces. De ello no puede desprenderse que la Corte Interamericana interpreta que la segunda absolutoria debe ser impugnabile. Lo que la Corte Interamericana estableció en ese fallo, es que el Estado costarricense puede prever el derecho de impugnación de una sentencia, pero si la regulación que se hace en la ley del remedio procesal es excesivamente formalista o limitada, el derecho a impugnar no resulta eficaz. La víctima puede ejercer de forma plena su derecho a impugnar la sentencia que no favorezca sus intereses, pero correlativamente a los derechos de la parte del proceso contra la que se dirige el mismo, solo puede hacerlo por una vez, de manera que la segunda absolutoria no es impugnabile, sin que de ello resulte que su derecho a impugnar se viole porque debe ser admisible en el tiempo hasta que se logre que un Tribunal de Juicio emita una sentencia de condena.” (Sentencia de la Sala Constitucional, N° 2009-007605, de las catorce horas y cuarenta y tres minutos del doce de mayo del dos mil nueve. El resaltado es propio).

Es así que la norma se mantuvo vigente desde su incorporación en el año dos mil seis, hasta que fue derogada por el artículo 10 de la Ley 8837, Creación del Recurso de

Apelación de Sentencia, otras reformas al Régimen de Impugnación e implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal, (03 de mayo del 2010), cuando derogó el artículo 466 bis del Código Procesal Penal, permitiendo presentar al Querellante, Ministerio Público y el Actor Civil, un recurso de apelación y casación, contra la sentencia del juicio de reenvió que absolviera al imputado. Esto, sin limitar dicha posibilidad de ninguna manera, haciendo posible un nuevo juicio de reenvió las veces que fueran necesarias, si así se considerara por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal o de la Sala de Casación.

Por último, la Sala Constitucional emitió dos pronunciamientos sobre el tema. El primero de ellos mediante la resolución 2014-013820, de las dieciséis horas del veinte de agosto de dos mil catorce, la cual declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad presentada por el Defensor Público, Roberto Díaz Sánchez, y tornó vigente el artículo ya citado, argumentando lo siguiente:

En consecuencia, se declara inconstitucional el artículo 10 de la Ley de Creación del recurso de Apelación de la Sentencia, otra Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal de 3 de mayo de 2010. En consecuencia, se restituye el artículo 466 bis del Código Procesal Penal (originalmente el artículo 451 bis del Código Procesal Penal). Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial la Gaceta y Publíquese, íntegramente, en el Boletín Judicial.

El segundo de los pronunciamientos constitucionales sobre la garantía emite resolución aclaratoria sobre los alcances y la aplicación práctica de la norma vigente.

De manera que, la Garantía de Doble Conformidad fue limitada por la sentencia de adición, como de seguido se expone:

Se adiciona la resolución número 2014-013820 de las 16:00 horas del 20 de agosto del 2014, a efectos de que se entienda lo siguiente: 1) La inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de creación del recurso de apelación de la sentencia lo es únicamente con respecto a la derogatoria del artículo 466 bis del Código Procesal Penal, no así en cuanto al resto de normas que dicho artículo 10 derogó. 2) Se dimensionan los efectos de la sentencia de fondo para que el artículo 466 bis del Código Procesal Penal (originalmente el artículo 451 bis) entre a tener vigencia nuevamente a partir de la fecha en que se resolvió esta acción, es decir, a partir del 20 de agosto del 2014. De forma tal que, los recursos de casación planteados en el supuesto de la norma, que ya hubieran sido resueltos al 20 de agosto del 2014 quedan incólumes, pero los recursos de casación planteados en el supuesto de la norma, que no estuviesen resueltos al 20 de agosto del 2014 (es decir, estuviesen pendientes de resolución), quedarían sin efecto en virtud de la prohibición que revive (con la nueva entrada en vigencia del artículo 466 bis del Código Procesal Penal) al ser declarada inconstitucional la norma que la derogó (Sala Constitucional, sentencia 2014-1741, de las dieciséis horas y treinta y uno minutos del veintidós de octubre del dos mil catorce).

En definitiva, como se pudo observar la Sala Constitucional en su adición, al indicar que la Garantía de Doble Conformidad se debe aplicar con la literalidad del artículo, únicamente estaría autorizada para impedir el examen en la sede de Casación.

## **CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA**

#### 4.1 Análisis de sentencias

Se presenta un recurso de casación en la sentencia 2007-0596<sup>61</sup>, el cual solicita la revisión de la sentencia emitida por el Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José, en el cual el querellante alega violación de los artículos 383 inciso c), 117 párrafos II-inciso c). 2, 12 del Código Procesal Penal y 39 y 41 de la Constitución Política, en cuanto el Tribunal indica erróneamente que él no estaba en el debate dejándolo de esa forma indefenso y fuera del proceso.

En contra de lo anteriormente expuesto, interpusieron recursos de casación el querellante y el defensor particular. En este sentido, los defensores de los querellados alegan que el recurso de casación formulado por la parte acusadora resulta inadmisibles a tenor de lo dispuesto por el numeral 451 bis del Código Procesal Penal, dado que esta es la segunda sentencia de sobreseimiento que se dicta en favor de los imputados, por lo que acorde con el principio de doble conformidad, ya no procede el recurso de la parte querellante. Sobre ello el Tribunal De Casación Penal expresa:

El numeral 451 bis del Código Procesal Penal según reforma hecha mediante la ley 8503 (Ley de Apertura de la Casación Penal), establece en lo que interesa: "El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de casación contra la sentencia que se produzca en el juicio de reenvío que reitere la absolución del imputado dispuesta en el primer juicio, pero si podrán hacerlo en lo relativo a la acción civil, la restitución y las costas.

En ese sentido, se puede decir que la casación es un recurso que materializa un acto de voluntad del litigante, por el que solicita la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida. Por ello, el recurso de casación es considerado un medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta

---

<sup>61</sup> Resolución 2007-0596 del Tribunal De Casación Penal. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las catorce horas del treinta y uno de mayo del dos mil siete.

aplicación de la ley sustantiva o la anulación de la sentencia, y una nueva edición, con o sin reenvío a nuevo juicio.

Entonces se puede decir que con el numeral 451 bis del Código Procesal Penal queda claro el principio de "doble conformidad", donde el recurso acusatorio contra la sentencia de los tribunales de juicio representa un bis in ídem y nuestra legislación, que lo autoriza, constituye una lesión al principio del Estado de Derecho que prohíbe la persecución penal múltiple. Es decir, la norma contiene en sí misma el principio de no persecución penal múltiple lo que evita que una persona acusada de algún delito, pueda ser llevada a juicio en más de dos ocasiones, cuando en ambos juicios públicos logre una sentencia absolutoria.

En el caso concreto, la primera sentencia de sobreseimiento se dicta por prescripción de la acción penal, luego de resolver unas excepciones planteadas por la defensa de los querellados, cuando ni siquiera se había señalado el debate. La segunda sentencia de sobreseimiento que ahora se recurre si bien se dictó una vez iniciado el debate, y ante una incidencia de desistimiento tácito de la querrela planteada por la defensa en la segunda audiencia del contradictorio, tampoco se pronunció sobre el fondo del asunto, pues ni siquiera se había recibido prueba alguna hasta ese momento, de tal manera que no estamos ante los presupuestos de inadmisibilidad del numeral 451 bis del Código Procesal Penal, y por ende el recurso presentado por la parte querellante, resulta admisible y se entra a conocer del mismo pues reúne los requisitos de los numerales 422, 423, 424, 443, 444, 445 y 447 del Código Procesal Penal<sup>62</sup>.

En la segunda sentencia<sup>63</sup> a analizar en este documento se demuestra la finalidad del principio de doble conforme en la cual se plantea un recurso de casación por la forma contra la sentencia absolutoria dictada en esta causa, decisión que recurre tanto en lo penal como en lo civil. Este tribunal estima que el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 443 a 446 del Código Procesal Penal, ya que se planteó por escrito, ante el órgano a quo, con

---

<sup>62</sup>Resolución: 2007-0596 del Tribunal De Casación Penal. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las catorce horas del treinta y uno de mayo del dos mil siete.

<sup>63</sup> Expediente N°04-000330-0569 del Tribunal de Casación Penal de San José, Sentencia 926 de las dieciséis horas con veinticinco minutos del diecisiete de agosto de dos mil siete.

separación de los motivos y dentro de los quince días hábiles contados desde la lectura integral de la sentencia requisitos básicos para que pueda ser conocida la impugnación, conforme a los criterios de flexibilización imperantes (votos N° 719-90 y N° 1208-98, entre otros, de la Sala Constitucional y resolución del dos de julio de 2004 de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos) y debe ser admitido para su análisis.

Si bien existe una sentencia de sobreseimiento anterior dictada por el Juzgado Penal en que se efectuó valoración de prueba y ella fue anulada por el Tribunal de Juicio quien luego dicta la sentencia absolutoria que ahora se conoce, ello no implica que se esté ante lo dispuesto por el artículo 451 bis del Código Procesal Penal (reformado mediante ley N° 8503 vigente desde el 06 de junio de 2006) que dispone: "El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de casación contra la sentencia que se produzca en el juicio de reenvío que reitere la absolución del imputado dispuesta en el primer juicio, pero sí podrán hacerlo en lo relativo a la acción civil, la restitución y las costas", ya que allí se regula lo referente al juicio de reenvío producto de un recurso de casación y no de otro de diferente naturaleza, tal y como lo ha referido este Tribunal, mediante voto N° 596- 2007:

Para esta cámara la finalidad de la norma que contiene un principio de no persecución penal múltiple más restringido que el del derecho anglosajón, pues permite recurrir al acusador la primera sentencia absolutoria, es el evitar que una persona acusada de algún delito, pueda ser llevada a juicio en más de dos ocasiones, cuando en ambos juicios públicos logre una sentencia absolutoria. Lo anterior significa que cuando el legislador utilizó en el numeral 451 bis, la frase "reitere la absolución del imputado", se está refiriendo a los casos en que el órgano acusador llevó su pretensión a juicio oral y público, se recibieron las pruebas respectivas, y las mismas no pudieron convencer al Tribunal de Juicio para que dictara una sentencia condenatoria.

Es decir, cuando ha habido un pronunciamiento sobre el fondo del asunto de parte del Tribunal. Esa es la interpretación que el mismo derecho anglosajón le da al principio de única persecución (doble conformidad en nuestro caso), al indicarse que se trata del supuesto donde el acusado ha sido llevado a un juicio por jurados y no ha sido

declarado culpable" (el destacado no es del original). Por ello, no habiéndose ordenado ningún reenvío previo por parte de esta Cámara, el recurso debe ser conocido por el fondo sin que aquella disposición (que ha sido cuestionada como violatoria a la Constitución Política ante la Sala Constitucional quien le dio curso a la acción de inconstitucionalidad N° 06-14210-007-CO por resolución de las 10:30 horas del 19 de junio de 2007, publicada en los Boletines Judiciales N° 124, 125 y 126 del 28, 29 de junio del 2007).

Por otro lado en la Sentencia 240<sup>64</sup> se muestra la inadmisibilidad de impugnación contra sentencia que reitera la absolución del imputado con un voto de mayoría. En esta se expone que un Fiscal del Ministerio Público interpone recurso de apelación en contra de la sentencia N° 33-PE-2013 del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede Santa Cruz, de las quince horas cincuenta y cinco minutos del diez de marzo del dos mil catorce. En esta ocasión se alega inconformidad con la valoración de la prueba, por violación de las reglas de la sana crítica racional toda vez que no se fundamentan adecuadamente las razones por las cuales se absuelve al encartado en aplicación del principio in dubio pro reo, pues el tribunal establece su duda en que solo se recibió la versión de la ofendida y del imputado y que no podía dar crédito a una versión por encima de la otra, ante esta dicotomía se opta por favorecer al imputado.

El recurso no es admisible, esto porque el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, ya había absuelto de toda pena y responsabilidad al imputado. Dicha resolución fue impugnada por el Ministerio Público mediante recurso de apelación de sentencia penal. Al respecto este Tribunal de Apelación de Sentencia Penal con diferente integración, emitió el voto 164-2013 de las catorce horas veintiséis minutos del tres de julio de dos mil trece, cuya parte dispositiva indica: " Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público. Se anula en su totalidad el fallo impugnado y se ordena remitir las diligencias al a quo para que provea a la sustanciación de nuevo juicio, con arreglo a derecho. En contra de esta segunda

---

<sup>64</sup>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Segundo Circuito Judicial de Guanacaste Santa Cruz. Sentencia 240 de las quince horas con veintiocho minutos del diecisiete de octubre de dos mil catorce. Expediente: 14-000204-1259-PE.

sentencia absolutoria, es que el fiscal del Ministerio Público, presenta recurso de apelación solicitando se declare la ineficacia de esta sentencia, que se anule la resolución que absuelve de toda pena y responsabilidad al encartado y se ordene el reenvío para un nuevo juicio.

En este caso, se muestra como en ambos juicios la sentencia del a quo fue favorable al reo y los procedimientos del Tribunal mencionado en esta sentencia fueron suspendidos. En esta sentido cabe señalar lo siguiente:

...que a través del Recurso de Apelación de Sentencia Penal interpuesto por el Ministerio Público, se pretende la anulación de esta nueva sentencia absolutoria; sin embargo; eventualmente la resolución de la Sala Constitucional podría tener incidencia directa en el presente asunto, conforme lo establece el numeral 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por lo que resulta procedente suspender la tramitación de esta causa. Siendo así, dicha suspensión también procede en relación con el plazo de prescripción de la acción penal (artículo 34 inciso a del Código Procesal Penal); entonces queda claro que esta cámara suspende la decisión final considerando la interposición de la acción de inconstitucionalidad número 12-007781-0007-CO, que atacaba el artículo 466 bis de rito penal, norma que establecía que el Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de casación (con la reforma actual es recurso de apelación de sentencia) contra la sentencia que se produzca en el juicio de reenvío que reitere la absolutoria del imputado dispuesta en el primer juicio, lo que es conocido como principio de doble conformidad<sup>65</sup>.

Dicha situación es precisamente la que se presenta en este caso, pues ambas sentencias de juicio fueron dictadas absolviendo al imputado. Al acogerse la acción de inconstitucionalidad por la Sala IV, mediante el voto número 13820 del veinte de agosto de dos mil catorce, se restituye el párrafo segundo del artículo 466 bis del Código

---

<sup>65</sup>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Segundo Circuito Judicial de Guanacaste Santa Cruz. Sentencia 240 de las quince horas con veintiocho minutos del diecisiete de octubre de dos mil catorce. Expediente: 14-000204-1259-PE

Procesal Penal que hacía referencia a la imposibilidad para el Ministerio Público y el querellante de atacar por vía recursiva una segunda sentencia absolutoria por los mismos hechos y siendo así, resulta inadmisibile el recurso de apelación de sentencia interpuesto por el Ministerio Público, al haberse eximido de responsabilidad penal al imputado. Entonces queda claro, que la habilitación de la norma en vez de favorecer al imputado en este caso causa perjuicio, ya que a pesar de que fue absuelto se violenta la seguridad jurídica del mismo volviendo a solicitar la revisión de la sentencia absolutoria.

En la sentencia 2016-001210<sup>66</sup> es presentada en este documento con el fin de determinar las violaciones a la seguridad jurídica en el Código Procesal Penal y al debido proceso, esta sentencia resulta un ejemplo importante, donde la Sala Constitucional en la sentencia N° 2014-17411, que de oficio aclaró el contenido de la sentencia N° 2014-013820. Estima el despacho que lo resuelto en esa oportunidad podría lesionar la seguridad jurídica, el derecho fundamental de todo ser humano a ser juzgado en un plazo razonable y a limitar la pretensión punitiva del Estado a medios y plazos razonables. Consideran que el acusado tiene derecho a que se defina su situación en un tiempo razonable y a que se limite la potestad del Estado de someterlo a juicio en reiteradas ocasiones, cuando ya ha sido absuelto. Sobre ello, la Sala expone:

Esa posibilidad estaría siendo desconocida por la delimitación de vigencia normativa que se dio en la sentencia 2014-017411. Las dudas surgen además, porque delimitar la vigencia del instituto, a un recurso (el de casación) que no tiene la función que tenía en la legislación anterior pues su objeto no es revisar directamente la sentencia de juicio, de forma inmediata a su dictado, podría implicar que en realidad el instituto de la doble conformidad pierda vigencia y no cumpla con la finalidad de ser un instrumento que limite el poder punitivo del Estado, como un derecho del acusado, tal cual la misma Sala Constitucional lo consideró en la sentencia 2014-013820. Actualmente no es posible impugnar directamente con el recurso de casación, una sentencia del órgano de juicio que absuelve en

---

<sup>66</sup>2016-001210 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas cinco minutos del veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

segunda ocasión al acusado. Las sentencias de juicio se impugnan con el recurso de apelación y no hay recurso de casación per saltum en ningún supuesto. La sentencia 2014-17411 con sus efectos normativos en el instituto del doble conforme, de obligatoria aplicación para todos jueces no solo en virtud del carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional, sino por la particular naturaleza de ese pronunciamiento, al revivir una norma derogada, podría rozar con las garantías y derechos fundamentales antes expuestos, además, de que crearía una situación grave de incertidumbre y debilita el instituto del doble conforme en el nuevo régimen de impugnación, que se transformaría en un instituto sin fuerza ni vigencia real.<sup>67</sup>.

En la Sentencia Constitucional 2014-17411<sup>68</sup>deroga el artículo 10 de la Ley de Creación de Recurso de Apelación de Sentencia, volviendo vigente la Garantía de Doble Conformidad. Así pues, pudiendo la Sala Constitucional dimensionar el ámbito de aplicación de la Ley vigente, debió de forma tajante expresar que el legislador al momento de otorgar la garantía referida, solamente otorgaba como facultad recursiva de las partes la Casación de sentencia, y en una oportunidad si se confirmaba la absolución del imputado; no así el recurso de apelación de sentencia, ya que este no existía para ese momento. Asimismo, debió la Sala Constitucional interpretar el alcance material del artículo 466 bis, del Código Procesal Penal, en cuanto a la palabra “Casación”, entendiéndose esta de forma correcta como “recurso” o en la nomenclatura actual “apelación”. Esto, por cuanto el Código Procesal Penal en el artículo 467, en relación al recurso de Casación, establece para su admisibilidad, que primeramente se debe presentar apelación.

Por lo tanto, se presentaría una especie de espiral entre los tribunales de juicio y los de apelación, si se ordena el reenvío en esa instancia. Ahora, si realiza la interpretación como se propone en el presente trabajo, en el cual se sostiene que lo que se debe prohibir es someter al imputado a un nuevo juicio después de reiterarse un fallo

---

<sup>67</sup> Sentencia 2016-001210 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas cinco minutos del veintisiete de enero de dos mil dieciséis

<sup>68</sup> Resolución 2014-17411 de las dieciséis horas y treinta y uno minutos del veintidós de octubre de dos mil catorce

absolutorio en su favor, la Garantía de Doble Conformidad se mantendría vigente y con aplicación tangible, producto de la imposibilidad de recurrir la sentencia, con la independencia el vocablo que utilice el artículo 466, bis, apelación o casación.

Por otro lado, la sentencia 2014-13820 del 20 de agosto de 2014, en la que la Sala determinó en forma expresa que la eliminación del instituto del doble conforme en el nuevo régimen, era inconstitucional, en virtud del principio de progresividad, que impide que puedan desecharse de un ordenamiento jurídico, derechos ya conferidos que amplían el rango de las garantías en tutela de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política o en las Convenciones sobre Derechos Humanos<sup>69</sup>.

En este sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ya ha reconocido que tratándose de derechos humanos, los convenios o tratados internacionales se encuentran al nivel de la Constitución o incluso por encima de ella cuando regulan en forma más amplia el ejercicio de un derecho fundamental como la doble conforme, en el sentido que se garantiza la justicia pronta y cumplida para todos en el debido proceso, según los votos número 2009-7605, 2010-15063 y 2014-13820 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Siguiendo con la sentencia, la instancia constitucional definió que la finalidad del instituto del doble conforme era precisamente esa, impedir la impugnación directa de la sentencia de juicio que por segunda ocasión, absolvía al acusado. La Sala Constitucional restableció el instituto del doble conforme (en su texto y ordinal original) como parte del ordenamiento jurídico y del régimen de impugnación de la sentencia. A pesar de la claridad del pronunciamiento, la propia Sala Constitucional, de oficio, emitió una sentencia de aclaración de la sentencia 2014-13820.

A su juicio, lo resuelto podría contrariar la seguridad jurídica, el derecho fundamental de todo ser humano a ser juzgado en un plazo razonable y a limitar la pretensión punitiva del Estado a medios y plazos razonables: es decir, que el acusado tiene derecho a que se defina su situación en un tiempo razonable y a que se limite la potestad del Estado de someterlo a juicio en reiteradas ocasiones, cuando ya ha sido

---

<sup>69</sup> ídem

absuelto, lo cual estaría siendo desconocido por la delimitación de vigencia normativa que se dio en la sentencia 17411-2014.

La sentencia 2014-17411 con sus efectos normativos en el instituto del doble conforme, de obligatoria aplicación para todos jueces, no solo por el carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional, sino por la particular naturaleza de ese pronunciamiento, al revivir una norma derogada, podría rozar con las garantías y derechos fundamentales antes expuestos, además, de que crearía una situación grave de incertidumbre y de debilidad al instituto del doble conforme en el nuevo régimen de impugnación, el cual aparecería como un instituto sin fuerza ni vigencia real, lo que implica desaparecerlo de la realidad normativa, que es precisamente lo que la propia instancia constitucional consideró inadmisibles desde el Derecho de la Constitución, en la sentencia 2014-13820, al considerar que no era posible que el acusado permaneciera sin definir su situación de forma interminable, cuando ya razonablemente ha sido absuelto en dos oportunidades, lo que obliga a ponerle fin al proceso y no a que este continúe sin que nunca llegue a un término.

De allí que esta Cámara de Apelación de Sentencia de manera respetuosa expone las dudas fundadas de constitucionalidad de ese acto con su particular naturaleza, las cuales somete a la instancia constitucional para su conocimiento. Estas dudas, no constituyen una solicitud para que se aclare el pronunciamiento, ni es una forma de impugnar lo resuelto. Se trata de dudas fundadas con respecto a las condiciones en que una norma jurídica fue reinsertada en el sistema de impugnación vigente, tales dudas se muestran a continuación.

...”. Alega que pese a que la Sala consideró que la eliminación del instituto del doble conforme en el nuevo régimen, era inconstitucional por lesionar el principio de progresividad de los derechos, la sentencia 2014-007811 dispuso reinstaurar el principio de doble conformidad en su texto y artículo original, es decir el artículo 466 bis del Código Procesal Penal, referido al recurso de casación. Esto incluir luego de la inconstitucionalidad El recurso de casación actual no es un recurso directo contra la sentencia, como lo fue en el pasado, con lo cual, el instituto de la doble conformidad pierde vigencia. Con ello, se lesiona el principio de progresividad de los derechos.

Este tema ha sido analizado por la Sala en las sentencias número 2015-009883, 2015-009965, 2015-009884 y 2015-009886 todas del tres de julio de dos mil quince. En las cuatro resoluciones se indicó que la consulta era inadmisibles en razón del objeto, pues pese a los alegatos expuestos, lo cuestionado es lo resuelto por este Tribunal en la sentencia 2014-007811 que adicionó y dimensionó los efectos de la sentencia N° 2014-013820, que declaró inconstitucional el artículo 10 de la Ley N° 8837 “Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia”. Tal y como se indicó en las sentencias referidas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, una resolución de este Tribunal no puede ser objeto de consulta; tampoco las sentencias de este Tribunal pueden ser recurridas. No corresponde que este Tribunal por vía de consulta judicial adicione, aclare o dimensione sentencias precedentes<sup>70</sup>.

Dicha consulta fue declarada inevaluable; sin embargo, la Magistrada Hernández López, la cual salva el voto y evacúa la consulta mencionando lo siguiente:

Además, podría entenderse, si esta Sala no aclara el tema en cuestión, que la adición dictada en la acción de inconstitucionalidad contra la derogatoria del artículo 466 bis del Código Procesal Penal, entraría en una contradicción con el contenido de la resolución que pretendía aclarar, la cual se mantuvo incólume y tiene efectos erga omnes.

Lo que el Tribunal expone, es que la aplicación e interpretación del artículo 466 bis del Código Procesal Penal, según quedó -luego de la aclaración y adición de oficio o dimensionamiento que hizo esta Sala-, es incompatible, con el modelo procesal de impugnación vigente y con la naturaleza del instituto de doble conformidad, que la misma Sala Constitucional procuró reinstaurar con la sentencia de fondo de la acción de inconstitucionalidad, lo que ocasiona que se siga produciendo la lesión al principio de seguridad jurídica y justicia pronta y cumplida que motivó la declaratoria de inconstitucionalidad en un principio. En otras palabras, que la adición y aclaración, dejó sin sentido la declaratoria de inconstitucionalidad, con lo

---

<sup>70</sup>Ibid

cual permanecen incólumes las razones por las que originalmente se anuló la norma; ergo, estamos como en el principio, es decir, antes de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Por otro lado, analizando detenidamente las interrogantes en las que se encuentran inmersos los miembros del Tribunal consultante, se puede entender que, con el dictado de la sentencia No. 2014-17411, se creó un escenario de incertidumbre para la aplicación de la norma procesal cuestionada, frente a las resoluciones de la Sala Constitucional. Lo anterior, implementa la posibilidad de que los operadores del Derecho Penal en el país, jueces de apelación, principalmente, puedan realizar diversas interpretaciones en torno al artículo 466 bis del Código Procesal Penal; confusión que en la práctica generaría sentencias contradictorias y, prácticamente, la extinción de la garantía de doble conformidad en el sistema penal costarricense. Estima quien suscribe, que de acuerdo con el mandato Constitucional designado a esta Sala, como mayor garante de que las disposiciones legales respeten los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna, está en el deber de dilucidar el panorama y enderezar la situación en torno al contexto actual del principio de doble conformidad en el país.

De acuerdo con lo antes expuesto, el doble conforme constituye una limitación constitucionalmente legítima al poder punitivo del Estado en su poder de policía, en resguardo de la esfera de libertad general de la persona, y de su seguridad jurídica. De esta forma evita que el proceso penal se convierta en un sufrimiento perpetuo, en una denegatoria de justicia pronta y cumplida, y en un ciclo sin fin de enjuiciamientos sobre los mismos hechos, una y otra vez, en contra del imputado que goza de un estado de inocencia, situación que roza con las garantías del proceso penal establecidas a nivel constitucional y convencional.

Sobre los efectos jurídicos del artículo 466 bis sobre el proceso penal y su interpretación conforme a la Constitución, en la actualidad la problemática sería la siguiente:

La discusión que se presenta en ciertos sectores de los operadores del Derecho, que defienden que la doble conformidad solo se puede materializar, si la segunda absolutoria fue avalada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal y que por ende, lo que se estaría vedando es la interposición del Recurso de Casación, es contraria a la garantía institucional y a la finalidad que busca el artículo 466 bis, por cuanto dejaría abierta la posibilidad a un ciclo interminable de juicios de reenvío y de múltiples resoluciones dentro del ámbito competencial de los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal, con cual indiscutiblemente se vacía de contenido la garantía constitucional reconocida en la sentencia 2014-13820 de este Tribunal Constitucional.

Además, a diferencia de la fase de apelación de la sentencia penal -único y exclusivo medio de impugnación, diseñado para recurrir de forma ordinaria la sentencia vertida en el debate-, el recurso de casación actual, como modalidad extraordinaria, excepcional y formal de recurrir, se encuentra diseñado exclusivamente para controlar los parámetros de legalidad de la sentencia vertida por el Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal, con la disposición de dos causales taxativas y rigurosas que no contemplan análisis integrales (artículo 468 del Código Procesal Penal); motivo por el cual, en la fase de casación, no se pueden discutir los elementos presentes en la sentencia vertida en el contradictorio, resolución judicial esta última, sobre la cual operan los efectos del doble conforme.

El escenario anterior, torna aún más en ilusorio los efectos del artículo 466 bis, porque cambia (y no por reforma del legislador) la resolución judicial y el medio de impugnación ordinario sobre los que opera originalmente en sus efectos el doble conforme. Se sustituye así la pareja conformada por la sentencia del tribunal de juicio (resolución sobre la cual opera el doble conforme) y el recurso ordinario de apelación de la sentencia penal (como recurso vedado por el doble conforme), por otro par de actos judiciales

completamente diferentes y que pertenecen a otra fase procesal diferente al contradictorio; ellos son, la decisión del tribunal de Apelación de Sentencia (nueva resolución judicial sobre la cual opera efectos el doble conforme) y el recurso de casación extraordinario como el medio de impugnación vedado, es decir, una fase aún más ajena a las fines de la doble conformidad. La premisa de que la aplicación del doble conforme, en el sentido del medio de impugnación vedado, debe obedecer literalmente al recurso extraordinario de Casación actual, sin tomar en cuenta el desfase que existe entre las competencias impugnatorias procesales del antiguo recurso de casación, no es más que una ilusión que deja incólumes las violaciones a la Constitución, originalmente señaladas en la sentencia citada de esta Sala<sup>71</sup>.

Si se analiza el escenario procesal en el que podría presentarse la situación pretendida, sería cuando el Tribunal de Juicio dictó absolutoria, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal la confirmó y dicha resolución fue impugnada en casación –ya que en un reenvío de apelación no cabría recurso de casación por prohibición legal-; luego, para que se configure la doble conformidad, la Sala Tercera tendría que haber anulado la resolución de alzada y ordenar el reenvío al Tribunal de Juicio (situación aún más atípica), ese Tribunal Penal tendría que haber decretado una nueva absolutoria que, a su vez, fuera confirmada por el Tribunal de Apelación y ya ahí, no poder ser atacada en casación. Es decir, para entonces, ya se tendrían cuatro sentencias, dos de instancia y dos de alzada, que se habrían referido a la falta de certeza de culpabilidad del sujeto acusado. Lo anterior, sin tomar en cuenta que antes de esto, ya pudo haberse dado un sin fin de sentencias absolutorias y de reenvío entre el Tribunal de Juicio y el Tribunal de Apelación, pues la interpretación literal gramatical de la norma, lo permitiría.

Ante esta perspectiva, tiene razón el Tribunal consultante en plantear la duda de constitucionalidad, porque tal vez sin proponérselo la Sala, en su adición y aclaración vino a desnaturalizar completamente el sentido de la sentencia originalmente vertida, dejando en la práctica incólumes los efectos inconstitucionales que quiso evitar. Así las cosas, los efectos inconstitucionales, lesivos de los principios de seguridad jurídica y

---

<sup>71</sup>Ibid

justicia pronta y cumplida, se siguen produciendo en cumplimiento de la sentencia 2104-17411, por lo que, el Tribunal consultante está legitimado plenamente para plantear su duda a esta Sala por medio del instrumento procesal creado en los artículos 102 y siguientes, ya que se encuentra ante la paradoja de que aplicando la sentencia de adición y aclaración citada, se siguen violando los mismos principios y derechos constitucionales originalmente protegidos en la sentencia 2014-1380.

Por todo lo anterior, se considera que la interpretación conforme del artículo 466 bis del Código Procesal Penal, que respeta los verdaderos alcances derivados de la garantía del doble conforme y que la hacen de un instrumento eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, solo se materializa en apego de la Constitución, al entenderse que el segundo fallo absolutorio en seguimiento de un segundo juicio de reenvío, adquiere firmeza con la notificación de la sentencia vertida y notificada en el contradictorio, lo que imposibilita totalmente, recurrir dicho fallo, sin importar la nomenclatura o alcances jurídicos del recurso de impugnación en mención que tenga el artículo 466 bis o de los posteriores medios de impugnación.

Si se establece que, el artículo 466 bis del Código Procesal Penal impide una segunda posibilidad de presentar recurso de casación ante la segunda absolutoria, se podrían dictar una infinidad de fallos que absuelvan a la parte acusada, anulados y reenviados por el Tribunal de Apelación; reenvíos que además, no podrían ser llevados ante Casación, dada la imposibilidad establecida en el artículo 467 del mismo cuerpo de normas. En síntesis, la única interpretación conforme con el derecho de la Constitución del artículo 466 bis del Código Procesal Penal, es la de estimar que contra la segunda sentencia absolutoria penal, no se puede interponer recurso alguno sobre lo resuelto en torno a la responsabilidad penal.

En la acción de inconstitucionalidad se pudo observar que no existe un tiempo prudencial para la resolución de los asuntos penales, y de mantenerse la posibilidad de que el acusador formule un recurso de apelación, sin un límite claro en cuanto a la cantidad de ocasiones que se puede presentar, afecta de manera directa la duración del proceso y la resolución del caso en forma definitiva; esto, claramente referido al

principio de justicia pronta y cumplida. No obstante, la misma sentencia señala lo siguiente:

Considera esta Sala que, ciertamente, la derogatoria que hace el artículo 10 impugnado es inconstitucional, aunque no por las razones que expresa el accionante, ya que no se trata de una regresión en los derechos de los imputados, ni una lesión directa al derecho de obtener justicia pronta y cumplida<sup>72</sup>.

Por lo que contradice el fundamento mismo de la sentencia al negar el reconocimiento de que la Garantía de Doble Conformidad se deriva del principio de justicia pronta y cumplida, de igual manera produce sufrimiento y tortura al imputado por no concluir el proceso. Al estar vigente la ley que faculta el recurso en alzada, la Sala Constitucional se desgasta en la discusión sobre el tema, sin frutos relevantes, ya que su análisis intelectual para la vigencia de la Garantía de Doble Conformidad se produce de otros principios, es así que mediante el sentencia de mayoría, que si bien no reconoce el derecho a recurrir el fallo absolutorio, concluye en mantener un límite al poder punitivo del Estado, analizando que este no contradice lo ya dispuesto por nuestra normativa procesal en cuanto permitir al querellante, actor civil y la víctima en recurrir el fallo, pero sí limita esta posibilidad en un segundo fallo absolutorio.

Ahora bien, en relación con la adición que realiza la Sala Constitucional en su sentencia 2014-17411 donde se deroga el artículo 10 de la Ley de Creación de Recurso de Apelación de Sentencia, volviendo vigente la Garantía de Doble Conformidad, se concluye que esta garantía no tiene aplicación práctica ni beneficio alguno para el imputado en la actualidad, ya que con la aclaración y adición realizada se limita de manera inexacta el ejercicio del derecho, al contener el *iuspuniendi* de ahí la necesidad de una reforma con el fin de no violar la seguridad jurídica del imputado como se muestra en este documento más adelante.

Tras el análisis de las sentencias se deduce que la garantía del doble conforme, reviste importancia considerando que de esta se consagren plenamente los derechos del

---

<sup>72</sup>Sala Constitucional, sentencia 2014-013820

debido proceso y de la defensa en juicio. En cuanto al debido proceso es una garantía amplia en todo el proceso de investigación de los hechos y autoría del delito, lo cual debe cumplir con las exigencias constitucionales y en los instrumentos internacionales. El derecho de defensa, está incluido en este último, y en el caso comentado se refiere a hacer alegaciones acerca de la inocencia o menor responsabilidad y contradecir la tesis formulada por la parte acusadora, que fuera valorada por el Tribunal o Cámara para dictar la condena sobre el imputado. En tanto que la garantía de referencia, es el derecho de todo condenado en una causa penal a una nueva discusión de la cuestión. Por lo que los actos incorporados al expediente deben ser reexaminados de acuerdo con las reglas de la lógica, a fin de garantizar la vigencia efectiva de la garantía. Por lo tanto en el sistema penal costarricense, el derecho al doble conforme es una garantía ineludible para el ejercicio de la defensa en juicio y el respeto del debido proceso.

A raíz de todo la problemática que se ha venido exponiendo a través de estos capítulos, es que se plantea la acción de inconstitucionalidad número 16-003607-007-CO, interpuesta por varios Defensores Públicos, donde se solicita se declare inconstitucional el artículo 466 bis del Código Procesal Penal, por estimarlo contrario a los principios de doble conforme, justicia pronta y cumplida, cosa juzgada y seguridad jurídica. En dicha acción, se cuestionan los mismos puntos que hemos venido tratando, por lo cual haré subrayar solamente en los puntos más importantes:

1) Se menciona que a raíz de la resolución de la acción de inconstitucionalidad que interpuso la Defensa Pública en el año 2012, contra el artículo 10 de la Ley N°8837, se consideró vigente el instituto del doble conforme, pero en la adición de la resolución de fondo, se dijo que únicamente surte efectos con respecto al recurso de casación.

2) La aplicación en los términos actuales, del instituto del doble conforme con respecto a recurso de casación, lo hace incompatible con el sistema vigente de impugnación de la sentencia penal, la implementación del término "casación", impide aplicar, en toda su plenitud, el instituto del doble conforme, teniendo en cuenta la existencia del actual recurso de apelación de la sentencia.

3) La situación, cuestionada produce, en la praxis judicial, que el imputado se vea sometido a un número indeterminado de juicios de reenvío a contrapelo del principio de seguridad jurídica y en particular al principio de no regresión en materia de derechos fundamentales.

4) El instituto del doble conforme impone un límite a la potestad de persecución penal y sancionatoria.

En razón del planteamiento de dicha acción, es que se mantiene provisionalmente, la vigencia de la norma impugnada, hasta tanto no se dicte la resolución de fondo de la presente acción de inconstitucionalidad, en aras de evitar severas dislocaciones y transgresiones a la paz social.

En el actual régimen de impugnaciones, al haber sido promulgado en un momento donde la casación era el único recurso contra la sentencia de juicio, el artículo 466 bis C.P.P. (conforme a su contenido literal) resulta asistemático y de imposible aplicación, lo cual implica que la garantía de la doble conformidad quedó tácitamente derogada, lo cual (conforme a lo resuelto por la propia Sala Constitucional en el voto 2014-13820) resulta inconstitucional por quebrantar los principios de seguridad jurídica y de limitación de la potestad represiva del Estado respecto al ejercicio del poder de persecución. Así, con tal derogatoria se legitima un ejercicio irrestricto del poder punitivo estatal en contra del ciudadano, imponiéndole a este el someterse a un número indefinido de juicios de reenvío, a pesar de que de forma reiterada los tribunales de juicio le hayan absuelto.

Una forma de superar este vicio contenido en la aplicación de la doble conformidad se vislumbra solamente por dos vías: por un lado que la Sala Constitucional interprete la aplicación del instituto en el nuevo modelo recursivo, señalando que ante dos sentencias absolutorias independientemente de la sede en la cual se producen, no permite recurrir el fallo. La otra vía sería una reforma legal que lo indique expresamente a fin de evitar un infinitum recursivo con el claro perjuicio para los acusados.

## CONCLUSIONES

- ✓ Se concluye que la hipótesis ha sido comprobada, ya que el Principio de la Doble Conformidad es un mecanismo para garantizar la Seguridad Jurídica del imputado, indistintamente del Tribunal que emita el pronunciamiento, ya que se cumple con el derecho de todo condenado en una causa penal a una nueva discusión de la cuestión.
- ✓ Al valorar las condiciones en que procede el doble conforme en materia penal, se concluye que el mismo reclama una sentencia previa útil y una revisión posterior amplia, pudiendo el tribunal revisor imponer su criterio.
- ✓ En la actualidad tras el cumplimiento de la Sala Constitucional, la Garantía de Doble Conformidad se debe aplicar con la literalidad del artículo 466 bis, es decir únicamente estaría autorizada para impedir el examen en la sede de Casación. Esto sin duda vulnera el derecho a la seguridad jurídica y a la justicia pronta y cumplida, pues un caso que se absuelve y es anulado y vuelve a juicio, puede ser nuevamente absuelto y aun así mantiene el recurso de apelación, con lo cual se establece un modelo perjudicial al encartado, retarda la justicia y deniega el derecho a una sentencia firme que provea seguridad jurídica.
- ✓ Al determinar las violaciones a la seguridad jurídica en el Código Procesal Penal y al debido proceso se concluye que la doble conformidad, constituye una limitación constitucionalmente legítima al poder punitivo del Estado, en resguardo de la esfera de libertad general de la persona, y de su seguridad jurídica y claro está si no se cumple este derecho se estaría ante estas violaciones graves al imputado. Es decir, que el acusado tiene derecho a que se defina su

situación en un tiempo razonable y a que se limite la potestad del Estado de someterlo a juicio en reiteradas ocasiones, cuando ya ha sido absuelto.

- ✓ Costa Rica como estado democrático de derecho, debe estar sujeto a límites claros en resguardo de las libertades fundamentales de las personas. Uno de esos límites es el derecho a ser juzgado en un plazo razonable que viene a garantizar, entre otros, la seguridad jurídica de las personas para evitar que estén sometidas a procesos interminables que afecten su estado de libertad.
- ✓ Por lo tanto, en el sistema penal costarricense, el derecho al doble conforme es una garantía ineludible para el ejercicio de la defensa en juicio y el respeto del debido proceso.
- ✓ Al realizar un análisis de la jurisprudencia actual de casos en los que se ha violado el principio de doble conforme al imputado en el derecho penal costarricense, se concluye que la garantía del doble conforme, reviste importancia, considerando que de esta se consagren plenamente los derechos del debido proceso y de la defensa en juicio.
- ✓ En la acción de inconstitucionalidad analizada se deduce que con el doble conforme se busca limitar la potestad punitiva del Estado logrando evitar que el ciudadano sea sometido a procesos penales sin fin, también están, la existencia de plazos máximos de prescripción de acuerdo con el bien jurídico tutelado y las limitaciones del debido proceso en general, todas encausadas a garantizar el principio de inocencia y el la libertad en general de los habitantes. Aunado a esto, evita distorsiones y costos innecesarios en el sistema jurídico, ya que impide tener procesos activos durante años.
- ✓ Para el ejercicio del doble conforme, la sentencia condenatoria útil, es un presupuesto ineludible, considerando que una sentencia condenatoria inútil,

no existe el derecho al doble conforme, y su anulación lleva directamente a la absolución, pues el tribunal revisor no puede condenar, sino solo conformar y porque no hay posibilidad de realización de un nuevo debate.

- ✓ La interpretación de la Sala lesiona el derecho a la justicia pronta, el derecho a una sentencia firme y hace interminables los procesos.
- ✓ Dado que el ejercicio no solamente está supeditado a la petición de la parte, si no por el contrario, a la aplicación de oficio y obligatoria por parte del Tribunal, este debe rechazar por inadmisibilidad cuando se presente apelación contra la segunda sentencia del Tribunal de Juicio que decreta la absolutoria del imputado.
- ✓ En este punto el lector podría diferir del párrafo anterior al indicar que la norma tutela la garantía únicamente para la Casación Penal; no obstante, sobre este aspecto en particular, los Diputados al momento de incorporar el artículo en la Ley, refieren lo que se conoce como espíritu de la norma y mencionan lo siguiente: La norma también resuelve lo que en doctrina se conoce como la doble conformidad, al limitarse el recurso del acusador para los casos en que una persona ha sido ya absuelta por segunda vez, para evitar la crítica a una posible afectación al principio *ne bis in ídem* (expediente N° 15856, Asamblea Legislativa, Costa Rica, folio 26).

De tal manera, resulta claro que lo que pretendido es una garantía para el imputado, por ello la interpretación se debe hacer de forma que se torne imposible vaciar el contenido de norma so pretexto de la literalidad.

- ✓ Además, la Garantía de Doble Conformidad fue incorporada por ley tras la reforma a nuestra legislación procesal penal recursiva, producto del caso “Mauricio Herrera contra Costa Rica”. En un primer momento se eliminaron

las barreras existentes que exigían rígidos formalismos al interponer el Recurso de Casación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en ese espacio temporal con repercusión procesal no existía el Tribunal de Apelación de Sentencia, por lo cual la norma versó su expresión gramatical únicamente contemplando el supuesto de la casación, pues en ese momento era impensable imaginar dos instancias superiores para la revisión de la sentencia; esto considerando que en la única existente era difícil de superar el margen de admisibilidad, para que los Magistrados conocieran el recuso por su fundamentación.

- ✓ Asimismo, conforme fue indicado por la Sala Constitucional, la aplicación o no de esta garantía, no puede circunscribirse a políticas de persecución criminal impuestas por el legislador, mismo que en determinado momento decidió derogar la norma, si no por el contrario se aplicó el principio de progresividad de los derechos humanos, establecido en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Es así que la garantía fue otorgada al imputado que enfrenta el proceso penal, la cual deriva del principio de razonabilidad, seguridad jurídica, justicia pronta y cumplida, y el principio de humanidad. Por lo anterior, se concluye que el legislador otorgó un escudo al imputado, por lo que se hace imposible retirarlo nuevamente, dado que para el enfrentamiento se establece de forma clara que armas y defensas tendrán las partes dentro del proceso.
- ✓ Otro aspecto que se debe tomar en cuenta es el principio de humanidad, ya que en el proceso penal debe verse al imputado como un ser humano integral, si bien este puede ser el transgresor de la norma o no, no se le deben achacar los errores cometidos por los jueces que dictaron las sentencias a

favor del imputado. Esto por cuanto en la mayoría de los casos se ordena un nuevo juicio por parte del Tribunal de Apelación de Sentencia, por la falta de fundamentación de la sentencia realizada por el Tribunal de Juicio, y no porque se concluya que existe la culpabilidad del imputado. Dichos errores repercuten en un grave daño que se causa al justiciable con el sometimiento que se le obliga al proceso, sobre este punto se indica lo siguiente: “*La humanización del proceso*” penal, que más allá de observar al “*hombre abstracto*”, obliga a ver “*al ser humano de carne y hueso*” en la situación concreta en que se encuentra, de forma tal, que su dignidad no resulte menoscabada” (Rivero y Llobet, 1998, pág. 71-72).

## RECOMENDACIONES

Se permite sugerir o plantear una serie de recomendaciones que se presentan a continuación, de acuerdo con las conclusiones obtenidas en la investigación:

- ✓ Adaptar la escritura del artículo 466 bis del Código Procesal Penal para el sistema de impugnación que rige actualmente, asimismo que se haga una interpretación congruente y sistemática por parte de los administradores de justicia. El artículo debe decir lo siguiente: **Artículo 466 bis. Juicio de reenvío**: El juicio de reenvío deberá ser celebrado por el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero integrado por jueces distintos. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de casación ante dos sentencias absolutorias, pero sí podrán hacerlo en lo relativo a la acción civil, la restitución y las costas.
  
- ✓ El recurso de casación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío, deberá ser conocido por el Tribunal de Casación respectivo, integrado por jueces distintos de los que pronunciaron en la ocasión anterior. De no ser posible integrarlo con nuevos jueces, porque el impedimento cubre a titulares y suplentes, o no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por los titulares que sean necesarios, no obstante la causal y sin responsabilidad disciplinaria con respecto a ellos.
  
- ✓ Es vital que mediante una resolución constitucional se resuelva no limitar un derecho humano a una materia en especial, pues al igual que en procesos

penales, en otras materias como la civil, la laboral, o de cualquier otro carácter, no es procedente otorgar un posibilidad de impugnar a una parte y a otra no, como ha sido ampliamente expuesto.

- ✓ El artículo dos del Código Procesal Penal dispone que: “Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a las sujetos del proceso”, es así que, *contrario sensu*, debe interpretarse de forma amplia o extensiva las garantías que otorguen algún derecho al imputado dentro del proceso penal. Así pues, bajo esta premisa la Garantía de Doble Conformidad otorga un derecho al imputado, que es sometido al poder coercitivo del Estado, de terminar con la persecución penal si es absuelto por segunda ocasión por parte de un Tribunal de Juicio, por el delito perseguido. Por lo tanto, se debe interpretar la norma en favor del imputado y recocer que la incorporación de la garantía se estableció cuando no existía el recurso de apelación de sentencia. De manera que, se debe poner en práctica la norma por parte de los Tribunales de Apelación de Sentencia.
  
- ✓ Aunado a lo anterior, las juezas y los jueces de la república están obligados a realizar de forma directa el control de convencionalidad en los asuntos que son de su conocimiento. Asimismo, deberán aplicar lo instrumentos nacionales e internacionales en el tanto otorguen mayores derechos a los ciudadanos. Por lo anterior, al establecer el artículo 26, de la Convención Americana de Derechos Humanos, el principio de progresividad de las normas infiere que una vez otorgada una norma que brinde mayor y mejor cobertura ante el poder del

Estado, esta se debe aplicar, y el Estado tiene la prohibición de eliminarla y volver a un estado anterior.

- ✓ Es importante incursionar en una profunda y muy objetiva valoración de las futuras acciones de inconstitucionalidad, que involucren temas de igualdad de trato y violación al doble conforme con el fin de terminar con esta odiosa e indebida afectación a derechos fundamentales. La posición de esta tesis es clara y todos y cada uno de los argumentos de la Sala, parecen ser improcedentes, menos a la altura de nuestros tiempos, donde si bien es cierto, se desean procesos judiciales sumamente ágiles, también es cierto que se necesitan que sean imparciales y sobre todo de igualdad de trato.
- ✓ Se le recomienda mediante una resolución constitucional se resuelva evaluar los casos independientemente sin tomar en cuenta las resoluciones anteriores dadas sobre el tema, considerando que el proceso penal debe establecerse sobre parámetros de razonabilidad y coherencia con el sistema de valores constitucionales propios de una democracia.
- ✓ Se le recomienda a la Asamblea Legislativa acoger la propuesta de esta tesis de modificar el artículo del Código Procesal Penal expuesto en este trabajo, con el fin de honrar los derechos fundamentales, que se ha llegado a demostrar afectan negativamente la seguridad jurídica.
- ✓ En relación con la oposición de la Sala Constitucional, se le invita muy respetuosamente, analizar y valorar el doble conforme como un derecho

humano, con nuevos enfoques valores y criterios y considerar en todo momento, la igualdad de trato que debe mantenerse en todo cuerpo normativo de un Estado de derecho, como del que hacemos alarde y es orgullo de todos los costarricenses.

- ✓ Se recomienda a la Universidad de Costa Rica y demás entes educativos en la rama del Derecho incluir en sus planes de estudio mayor conocimiento sobre la problemática expuesta en este documento, sobre el manejo adecuado del debido proceso y sus posibles violaciones en todas las materias, ya que con esto se tiene mayor argumento a la hora de solucionar y enfrentar caso, sea cual sea su participación en la sociedad costarricense, como profesional en derecho.
- ✓ Se recomienda a los Tribunales Superiores, establecer esquemas de valoración, a los jueces inferiores, ya que son estos, los que tienen a primera mano, la referencia de la calidad de funcionario que pueden estar ejerciendo su labor de juez y no simplemente, convertirse ellos en los juzgadores, dada la cuestionable capacidad, que se reclama a mucho juez de primera instancia.
- ✓ Se recomienda al poder judicial, establecer una carrera profesional de jueces, que sin tener que aspirar a escalar posiciones, desde su misma ubicación, logre profesionalizarse y obtener mayores beneficios para que su desempeño sea en busca de excelencia y calidad profesional.
- ✓ Al Colegio de Abogados en acuerdo con el Poder Judicial, se recomienda involucrarse activamente en la capacitación de funcionarios judiciales a nivel

general para elevar la calidad de estos en aras de un mejor sistema judicial costarricense.

- ✓ Al Colegio de Abogados, se recomienda preocuparse por la calidad de los litigantes en su ejercicio profesional y establecer esquemas de actualización profesional obligatorios, pues es indudable la necesidad que existe en este particular, en aras de elevar la calidad y buen desempeño de los litigantes que circulan en los estrados judiciales.
  
- ✓ A los señores de la Asamblea Legislativa, es importante que establezcan mecanismos de valoración técnica de los diferentes proyectos de ley que se presentan, muchos de ellos con el impulso de los mismos jueces de la República, lo cual parece improcedente, dada la necesidad de mantener muy objetivamente la división de poderes establecido en nuestro ordenamiento constitucional. Se considera valiosísimo los aportes que estos funcionarios puedan dar a diferentes proyectos legales, pero, no deben ser impulsados ni desarrollados por tales, para no perder la imparcialidad y objetividad que se exige.
  
- ✓ Que la Sala Constitucional en la acción de inconstitucionalidad número 16-003607-007-CO resuelva positivamente y dictamine que la doble absolutoria en cualquier instancia que se produzca impide recurrir al fiscal o querellante.
  
- ✓ Ante un eventual fallo negativo, entonces disponer crear una reforma al artículo que diga así: "**Artículo 466 bis. Juicio de reenvío:** El juicio de reenvío deberá ser celebrado por el mismo tribunal que dictó la sentencia,

pero integrado por jueces distintos. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de casación ante dos sentencias absolutorias, pero sí podrán hacerlo en lo relativo a la acción civil, la restitución y las costas. El recurso de casación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío, deberá ser conocido por el Tribunal de Casación respectivo, integrado por jueces distintos de los que pronunciaron en la ocasión anterior. De no ser posible integrarlo con nuevos jueces, porque el impedimento cubre a titulares y suplentes, o no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por los titulares que sean necesarios, no obstante la causal y sin responsabilidad disciplinaria con respecto a ellos"

## **BIBLIOGRAFÍA**

## **Libros:**

Araya, Ny otros (sa) *Límites y Control sobre la Actividad Jurisdiccional*.

Barrantes, R. (2006). *Investigación: un camino al conocimiento*. San José. EUNED.

Bertolini,A y Fernández, H (sa), *La Jurisdicción Constitucional y su influencia en el Estado de Derecho*. Editorial UNED, primera edición.

Brenes A. (2000) *Los Trabajos Finales de Graduación*. San José: Editorial Universidad estatal a distancia.

Calamandrei, P. (1959) *Casación civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América,

Calzada, A (1993). *El acceso a la justicia como derecho fundamental*. Ivstitia, San José no.82 octubre, p6

Castillo,F. (1980) *Derecho de impugnación de la sentencia condenatoria y Derechos Humanos*. Revista de Ciencias Jurídicas. No. 41, mayo 1980. Pág. 31

Cordero, E (SA) *Los medios de impugnación. Procedimiento para presentar un recurso*.65-66

Couture,Eduardo.Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Argentina: Ediciones De Palma 3 edición. 1997

Fix,H. (1991) *La Justicia Constitucional*. Revista de Derecho Constitucional. Corte Suprema de Justicia, No.1, enero-abril, San Jose, .p18

Foster, A (2010). *Doble conforme en el proceso contravencional*. Artículo publicado en la página Derecho Penal Online. Recuperado de:

: <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=14,372,0,0,1,0>

Gómez, M. (1988).*Elementos de Estadística Descriptiva*. EUNED, San José, Costa Rica.

González, D (1994) *Justicia Constitucional y Debido proceso*. Revista de Ciencias Penales. San José, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, año 5, número 8 marzo 1994, p83.

Gozaini Osvaldo. *El Debido Proceso*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni editores. 2004

Hernández, R (SA) *Derecho Procesal Constitucional*. Editorial Juricentro. San José.

Hernández, R (SA) *Fundamentos y Limites de la Justicia Constitucional*, Revista Ivstitia No. 82, año 7, Pág. 12

Hernández, R (sa). *Justicia Constitucional: Una promesa de democracia*. Colección Fortalecimiento del Estado de Derecho y la Justicia Pena en Centro América y Panamá. San José ILANUD Tomo I

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (1995). *Metodología de la Investigación*. Editorial McGraw Hill, México.

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2005). *Metodología de la Investigación*. Editorial McGraw Hill, México.

Herrera, Luis. *El debido proceso en el ordenamiento jurídico costarricense*. Revista Judicial, San José No. 30 año IX, setiembre 1984.

Vescovi, Enrique. *Los Recursos Judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires, Argentina: Desalma, 1988.

### **Revistas en línea:**

González, D (2008) *Justicia Constitucional y Debido Proceso*. Consultado el 18/07/15 en: <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2>

Campos, J (2016) *El derecho a la doble instancia y el principio de doble conformidad; una contradicción inexistente*. Revista Judicial, Costa Rica, N° 118 enero, 2016 Recuperado de: [http://sitios.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/documentos/revs\\_juds/Revista\\_118/PDFs/08\\_archivo.pdf](http://sitios.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/documentos/revs_juds/Revista_118/PDFs/08_archivo.pdf)

Fedel, D (2015) *Derecho al Recurso: Doble Conforme y Su Presupuesto Ineludible, Dos Sentencias Útiles*. Recuperado de: [http://www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/17042015/dp-doble\\_conforme.pdf](http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/17042015/dp-doble_conforme.pdf)

Maier, J (2012) La impugnación del acusador: ¿Un caso de Ne bis In idem? En Revista de Ciencias Penales N.12. Recuperado de: [www/intranet/salatercera/REVISTA/0%2012/maier12.htm](http://www.intranet/salatercera/REVISTA/0%2012/maier12.htm).

### **Tesis:**

García, J (2015) Vigencia actual de la Garantía de Doble Conformidad en Costa Rica. Proyecto de graduación para optar por el título de Master en Derecho Penal de la Universidad Internacional de las Américas.

Mendieta Irene. “El derecho de recurrir en el Proceso Penal Costarricense”. Tesis de grado para optar al título de Licenciados en Derecho. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1988

Lasso, J. (2014) Análisis del principio del doble conforme y su aplicación en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano. Trabajo de titulación presentado en conformidad a los requisitos establecidos para optar por el título de abogado de los Tribunales y Juzgados de la Republica. Universidad de las Américas de Ecuador. Recuperado de: <http://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/63>

### **Jurisprudencia:**

Artículo XIII del acta n° 38-2004, de la sesión extraordinaria de Corte Plena, celebrada a las 13:30 horas

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015) Análisis del Artículo 8 en la Convención Americana de los derechos humanos. Recuperado de: <http://190.41.250.173/RIJ/bases/nuevdh/dh2/lh-deb2.HTM>

Sentencia de la Sala Constitucional, N° 2009-007605, de las catorce horas y cuarenta y tres minutos del doce de mayo del dos mil nueve.

Sala Constitucional, voto 2014-13820 de las 16:00 horas del 20 de agosto del 2014.

## **APÉNDICES**

**AÑO CXXII La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 1° de febrero del 2 016**

**N° 80 — 12 Páginas**

**La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 27 de abril del 2016**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 16-003607-0007-CO que promueve Marta Iris Muñoz Cascante y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y veintiséis minutos de veintiocho de marzo del dos mil dieciséis. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marta Iris Muñoz Cascante, mayor, divorciada, portadora de la cédula de identidad N° 1-619- 790, Alejandro Rojas Aguilar, mayor, casado, portador de la cédula de identidad N° 1-804-543, Abraham Sequeira Morales, mayor, soltero, portador de la cédula de identidad N° 1-1351-0269 y Sergio Múnera Chavarría, mayor, casado, portador de la cédula de identidad N° 1-1209-524, en su condición de Defensores Públicos del señor Jorge Isaac Vargas Paz, mayor de edad, soltero, vecino de San José, y portador de la cédula de identidad N° 1-1382-0551, para que se declare inconstitucional el artículo 466 bis del Código Procesal Penal, por estimarlo contrario a los principios de doble conforme, justicia pronta y cumplida, cosa juzgada y seguridad jurídica. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sostienen que en el caso presente el imputado ha sido absuelto en dos juicios consecutivos, y se encuentra a la espera de la realización de un tercer debate, dado que el Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José dejó sin efecto la segunda sentencia absolutoria que se dictó al endilgado, ante la estimación del segundo recurso de apelación que promovió el Ministerio Público. De declararse la inconstitucionalidad de la norma impugnada, esto supondría la firmeza de la segunda sentencia absolutoria, mediante la aplicación del instituto del doble conforme, que evita un ciclo indefinido de juicios de reenvío y de anulación de sentencias absolutorias. De admitirse esta acción de inconstitucionalidad, se consideraría firme la segunda sentencia absolutoria que ha recibido el encartado y, por ende, se respetaría los principios de justicia pronta y cumplida, cosa juzgada y seguridad jurídica. Los efectos inconstitucionales de la norma impugnada se desprenden a partir de la sobrevivencia, en la redacción actual de esa disposición, de la palabra "casación". Afirma que la aparición, en la escena jurídica, del instituto del doble conforme, se dio bajo el antiguo y derogado sistema de impugnación de la sentencia penal. Por medio de la Ley N° 8837 se

consideró derogado el instituto del doble conforme, con lo que se abrió la posibilidad de juicios de reenvío en forma indefinida. En el año 2012, la Defensa Pública interpuso una acción de inconstitucionalidad (expediente N° 12- 007781-0007- CO) contra el artículo 10 de la Ley N° 8837. Al resolver esta acción de inconstitucionalidad, se consideró vigente el instituto del doble conforme, pero en la adición de la resolución de fondo, se dijo que únicamente surte efectos con respecto al recurso de casación. La aplicación, en los términos actuales, del instituto del doble conforme con respecto al recurso de casación, lo hace incompatible con el sistema vigente de impugnación de la sentencia penal. En su criterio, es inconstitucional la sobrevivencia, en el artículo 466 bis del Código Procesal Penal, del término "casación", que impide aplicar, en toda su plenitud, el instituto del doble conforme, teniendo en cuenta la existencia del actual recurso de apelación de la sentencia. Insisten en que el objeto de esta acción de inconstitucionalidad, precisamente, lo constituye el artículo 466 bis del Código Procesal Penal. La situación cuestionada produce, en la praxis judicial, que el imputado se vea sometido a un número indeterminado de juicios de reenvío, a contrapelo del principio de seguridad jurídica, y del Derecho de la Constitución, en particular, del principio de no regresión en materia de derechos fundamentales. Lo anterior por cuanto, en la actualidad el instituto del doble conforme solo opera en relación con la segunda sentencia absolutoria obtenida, en un segundo juicio, pero validada por el Tribunal de Apelación de Sentencia. El instituto del doble conforme impone un límite a la potestad de persecución penal y sancionatoria. El instituto del doble conforme se sustenta en los artículos 1, 33, 40, 41 y 42 de la Constitución Política. Es incompatible la redacción actual del artículo 466 bis del Código Procesal Penal con el vigente régimen de impugnación de la sentencia penal, en la medida en que desconoce la etapa de la apelación. Piden que se declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad de la norma impugnada, en los términos en que ha sido expuesto en esta ocasión. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación a los accionantes proviene del artículo 75 párrafo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al tener como asunto base la causa penal tramitada bajo el expediente N° 09-014275-0648-PE, seguida como el señor Jorge Isaac Vargas Paz, y que se encuentra bajo señalamiento para celebrar un tercer debate, por parte del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José. En esa causa penal se invocó la inconstitucionalidad de la norma impugnada como medio razonable de amparar el derecho o interés que se estima vulnerado. Publíquese por tres

veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y en aras de evitar severas dislocaciones y transgresiones a la paz social, se mantiene, provisionalmente, la vigencia de la norma impugnada, hasta tanto no se dicte la resolución de fondo de la presente acción de inconstitucionalidad. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Cruz Castro, Presidente a. í. /.

**Resolución: 2016-0962**

**TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José.** Goicoechea, a las catorce horas quince minutos, del veintiocho de junio de dos mil dieciséis.-

Vistas las presentes diligencias, este Tribunal, resuelve,

Redacta la Jueza de apelación de Sentencia *Vargas González*; y,

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Dentro de este proceso penal, el licenciado Carlos Castro Sojo, fiscal auxiliar de la Fiscalía Adjunta de Legitimación de Capitales, ha formulado recurso de apelación contra la sentencia número 753-2015, de las 10:00 horas del 26 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José. En esta sentencia se absuelve por segunda ocasión a los imputados Víctor Manuel Fernández Cordero, Rigoberto de los Ángeles Corrales Sánchez, Jorge Eduardo Bustamante Chaves y Johana María Corrales Álvarez por el delito de legitimación de capitales (f. 3649 frente, tomo VII). Para decidir sobre la admisibilidad de este recurso, esta cámara debe aplicar el numeral 466 *bis* del Código Procesal Penal (en adelante C.P.P.), restaurado a través de las sentencias de la Sala Constitucional N° 2014-13280 del 20 de agosto de 2014 y N° 2014-17411 del 22 de octubre de 2014 y, según las cuales, el instituto de la doble conformidad está referido exclusivamente al recurso de casación y no al de apelación de sentencia.

**II.-Antecedentes de interés:** Con fundamento en el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional N° 7135, este tribunal de apelación de sentencia dispone consultar a la Sala Constitucional sobre la constitucionalidad del numeral 466 *bis* ya mencionado, en razón de lo siguiente: **1)** Con el propósito de satisfacer las exigencias planteadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Mauricio Herrera Ulloa versus Costa Rica, el legislador costarricense reformó el sistema de impugnaciones en materia penal. Una de las reformas efectuadas fue incorporar, a través del numeral 451 *bis* C.P.P. (luego corrida su numeración al 466 *bis* C.P.P.), el instituto de *la doble conformidad o doble conforme*, según el cual contra la sentencia producida en juicio de reenvío, en la que se reitera la absolutoria dispuesta en el primer juicio, no podía interponerse el recurso de casación (así adicionado mediante la ley N° 8503 del 28 de abril de 2006, conocida como Ley de Apertura de la Casación). La Sala Constitucional, incluso, tuvo la oportunidad de pronunciarse en torno a esta disposición,

concluyendo que era acorde con nuestras normas constitucionales y convencionales (cfr. sentencias N° 2009-7605 de las 14:43 horas del 12 de mayo de 2009 y 2010-15063 de las 14:55 horas del 8 de setiembre de 2010). Para la época en que se introdujo la norma mencionada, el único recurso previsto contra la sentencia de juicio era la casación. Por ello, lo que se limitó a través del referido numeral 451 *bis*, fue el derecho a impugnar la segunda absolutoria, dictada en el juicio de reenvío ordenado por el órgano de casación.

**2)** En razón de que las reformas introducidas al régimen de impugnaciones en materia penal, mediante la Ley de Apertura de la Casación que se comenta, fueron consideradas insuficientes por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el legislador promulgó la ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010, con la cual creó el recurso de apelación de sentencia. Asimismo, mantuvo otro recurso (adicional) cuyo conocimiento estaría a cargo de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al cual se denominó “casación”. Aquel (la apelación de sentencia) fue concebido como un recurso desprovisto de formalidades excesivas, que permitiese al tribunal competente (a saber, el tribunal de apelación de sentencia) efectuar un examen amplio e integral del fallo dictado por el tribunal de juicio (cfr. artículos 458 y 459 C.P.P.). Simultáneamente modificó la competencia de la Sala de Casación Penal, para que en lo sucesivo, a través del recurso de casación (catalogado por la misma Sala Tercera como formal y extraordinario, cfr. p. ej., resolución N° 2014-0494 de las 14:00 horas del 25 de marzo de 2014), fiscalice la corrección del fallo dictado por el tribunal de apelación de sentencia (art. 467 C.P.P.). En síntesis, se tiene que en la actualidad, una vez entrada en vigencia la referida Ley N° 8837, el único recurso existente contra la sentencia dictada en juicio, lo es la apelación de sentencia, pues no existe ni está prevista la casación *per saltum*, siendo que esta, por su parte, se interpone contra lo resuelto por el tribunal de apelación de sentencia y no directamente contra el fallo del tribunal de juicio. Si bien el legislador introdujo el párrafo 3° del artículo 473 del C.P.P. (que no aparece en el proyecto de ley enviado por la Corte Suprema de Justicia), en virtud del cual la Sala podría revisar directamente el debate y las resoluciones que de él dependan (incluida la sentencia dictada por el tribunal de juicio), tal examen dependería de que se haya formulado un recurso de casación contra la decisión del tribunal de apelación de sentencia.

**3)** Con la ley N° 8837, artículo 10, el legislador derogó el artículo 466 *bis* C.P.P., eliminando la limitación existente en cuanto a la posibilidad de plantear recurso de casación contra la segunda sentencia absolutoria dictada en juicio (ello siempre dentro del contexto procesal existente antes de la promulgación de la Ley N° 8837).

4) En el año 20014, es decir, ya encontrándose en plena vigencia las reformas introducidas por la Ley N° 8837, con ocasión de un procedimiento donde se estaba planteando un recurso de apelación de sentencia contra la segunda absolutoria dictada en juicio de reenvío, es decir, contra una decisión de fondo en la que se reiteraba una absolución anterior, se interpuso la acción de inconstitucionalidad N° 12-007781-007-CO, donde se denunciaba que la derogatoria del instituto de la doble conformidad resultaba contraria a la Carta Magna. Tal acción fue declarada con lugar mediante sentencia N° 2014-13820 del 20 de agosto de 2014. En esta resolución la Sala Constitucional estimó que la eliminación del instituto del *doble conforme* era inconstitucional por quebrantar los principios de seguridad jurídica y de limitación de la potestad represiva respecto al ejercicio del poder de persecución. En este mismo acto la Sala Constitucional restituyó la vigencia del artículo 466 *bis* C.P.P. 5) No obstante lo anterior, mediante la sentencia N° 2014-17411 de las 16:31 horas del 26 de octubre de 2014, la Sala Constitucional, al dimensionar los efectos la sentencia N° 2014-13820 ya citada, indicó, en lo que aquí interesa, que como la norma restablecida solo se refiere al recurso de casación, “[...] *lo allí previsto no puede extenderse al recurso de apelación. Conforme al sentido literal de la norma que se revive, la limitación estaba prevista solo para la casación, y no para la apelación, pues la apelación fue incorporada hasta el año 2011 y la norma que revive esta limitación a la casación data del año 2006. Por ello, la norma revive la limitación solo para el recurso extraordinario de casación, en razón de que la norma estaba prevista originalmente solo para esta, pues la apelación en ese momento no existía [...]*”. Es decir, si bien inicialmente restableció la vigencia el numeral 466 *bis* C.P.P., posteriormente la Sala Constitucional señala que el contenido de tal disposición legal se debe aplicar *literalmente*, asegurando que la garantía del *doble conforme* solo está referida al recurso de casación y no al de apelación de sentencia.

III.- Motivos de duda sobre la validez e interpretación constitucional del artículo 466 bis C.P.P. En el contexto normativo actual, es decir, una vez entrada en vigencia la Ley N° 8837, donde la sentencia dictada por el tribunal de juicio puede ser recurrida únicamente a través del recurso de apelación de sentencia y no a través del recurso de casación (al no estar prevista la casación “*per saltum*”), limitar el doble conforme a esta última impugnación (tal y como lo contempla literalmente el 466 *bis* C.P.P.) supondría que, entonces, al resultar asistemática, tal norma no sería aplicable en ningún supuesto, lo que implicaría que en la actualidad no operaría la limitación a un

ejercicio razonable de la potestad represiva estatal que conlleva el *doblo conforme*, y que, en tal contexto, la persecución penal se podría mantener de forma indefinida, hasta conseguir el dictado de una sentencia condenatoria que adquiriera firmeza. Esta situación puede ilustrarse con un ejemplo muy sencillo. Supóngase un caso donde *el encartado es absuelto en el primer juicio; el fiscal plantea recurso de apelación de sentencia, el cual es declarado con lugar por el Tribunal de Apelación, decretándose la nulidad de dicha decisión y el respectivo reenvío. En el segundo debate se vuelve a dictar absolutoria; de nuevo el fiscal apela, pero esta vez el tribunal de apelación declara sin lugar tal impugnación; ante ello, el fiscal plantea recurso de casación ante la Sala Tercera*. Al tenor literal del 466 *bis* del C.P.P., este recurso de casación sería, en principio, admisible, pues el mismo no se está formulando contra la segunda sentencia absolutoria dictada por el tribunal de juicio (único supuesto previsto por el artículo 466 *bis* citado) sino contra aquella que dictó el tribunal de apelación. Lo anterior permite comprender que la vigencia literal de esta norma implica, en términos reales, la derogatoria de la garantía del *doblo conforme*. Así, mientras que, por un lado, el imputado podría ser sometido a un número ilimitado de juicios de reenvío ordenados por el tribunal de apelación de sentencia (lo que atenta contra el principio de seguridad jurídica), por otro, la posibilidad de aplicar el 466 *bis* (conforme a su contenido literal) es absolutamente nula, pues si bien en él se niega el derecho a plantear recurso de casación contra la sentencia producida en un juicio reenvío que reitere una absolución dispuesta en un primer juicio, lo cierto es que, en razón de las reformas legales efectuadas, la casación no procede en ningún supuesto contra la sentencia del tribunal de juicio. De hecho, son comunes y reiteradas las resoluciones de la Sala Tercera donde se explica categóricamente que el recurso de casación no está previsto en contra de la sentencia de primera instancia y que, en consecuencia, las impugnaciones así interpuestas devienen en inadmisibles (cfr. a modo de ejemplo, resoluciones N° 2013-0116 de las 11:03 horas del 12 de febrero de 2013; N° 2013-0002 de las 8:45 horas del 11 de enero de 2013 y 2014-1884 de las 10:03 horas del 10 de diciembre de 2014, entre otras). En atención a lo anterior este tribunal de apelación de sentencia considera que *en el actual régimen de impugnaciones*, al haber sido promulgado en un momento donde la casación era el único recurso contra la sentencia de juicio, el artículo 466 *bis* C.P.P. (conforme a su contenido literal) resulta asistemático y de imposible aplicación, lo cual implica que la garantía de la doble conformidad quedó tácitamente derogada, lo cual (conforme a lo resuelto por la propia Sala Constitucional en el voto 2014-13820) resulta

inconstitucional por quebrantar los principios de seguridad jurídica y de limitación de la potestad represiva del Estado respecto al ejercicio del poder de persecución. Así, con tal derogatoria se legitima un ejercicio irrestricto del poder punitivo estatal en contra del ciudadano, imponiéndole a este el someterse a un número indefinido de juicios de reenvío, a pesar de que de forma reiterada los tribunales de juicio le hayan absuelto. Como bien lo indicó el tribunal constitucional al restaurar la norma, suprimir el doble conforme atenta contra la Constitución Política y las normas convencionales vigentes en el país, pues “[...] *La potestad ilimitada para impugnar el fallo absolutorio, también puede lesionar, indirectamente, el principio de justicia pronta y cumplida; la impugnación sin límite, puede legitimar, en algunos casos, un proceso de duración indeterminada, a pesar de los reiterados fallos absolutorios. La potestad represiva es un acto de tanta relevancia sobre los derechos fundamentales, especialmente la libertad, el buen nombre, la intimidad, que se requiere, en todo caso, que la posibilidad de llevar a juicio, varias veces, a un ciudadano absuelto, tenga un límite infranqueable, cuya definición, por supuesto, le corresponde al legislador ordinario, que en este caso se refiere a la reiteración de un recurso de casación, cuando se ha dictado un fallo absolutorio [...]*”. Estos argumentos, que explican por qué el instituto del *doble conforme* no se podría suprimir de nuestra legislación sin lesionar derechos fundamentales de los ciudadanos, obligan a separarse de una lectura literal del referido artículo 466 *bis* C.P.P., entendiéndose, reconociendo que este se aplica en relación con el recurso de apelación de sentencia que, se reitera, es el previsto actualmente contra la sentencia del tribunal de juicio. En esta misma línea de ideas, basta considerar la aplicación *literal* de la norma (en los términos señalados en la resolución N° 2014-17411 citada *supra*) para cuestionarse su constitucionalidad, lo anterior en la medida en que el contemplar el doble conforme solo en relación con la casación (tal y como lo hace el 466 *bis*) también supondría que ese límite al ejercicio de la potestad punitiva estatal ha sido eliminado con respecto al único recurso que, de ordinario, se puede interponer contra la sentencia absolutoria dictada por el tribunal de juicio (a saber, el de apelación de sentencia), siendo esto, justamente, lo que la Sala Constitucional estimó contrario al Derecho de la Constitución. En resumen, esta cámara considera que el actual 466 *bis* (al menos en su tenor *literal*) hace nugatoria la vigencia del instituto del doble conforme, como límite a la posibilidad de recurrir indefinidamente la sentencia absolutoria.

**IV.- Legitimación para plantear la consulta:** En este procedimiento se está conociendo un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de una sentencia dictada por un tribunal de juicio en la cual, con ocasión de un reenvío, se reitera una absolución anterior, siendo que para determinar la admisibilidad del recurso formulado por el órgano requirente se debe aplicar la norma 466 *bis* cuestionada. Los imputados Víctor Manuel Fernández Cordero, Rigoberto Corrales Sánchez, Jorge Eduardo Bustamante Chaves y Johana María Corrales Álvarez fueron absueltos por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José mediante sentencia N° 674-2012 de las 9:00 horas del 18 de julio de 2012, por el delito de legitimación de capitales que se les venía atribuyendo (f. 2977 a 3129 frente, tomo VI). Esta absolutoria fue recurrida por el órgano requirente (f. 3147 A 3164, tomo VI). Este tribunal de apelación de sentencia, con otra integración, anuló esa sentencia y ordenó la realización de un nuevo juicio (cfr. resolución N° 2013-0227 de las 10:30 horas del 5 de febrero de 2013, f. 3225 a 3230 vuelto, tomo VI). Tras efectuar un nuevo debate, el citado tribunal de juicio absolvió nuevamente a los imputados (sentencia N° 753-2015 de las 10:00 horas del 26 de agosto de 2015, f. 3490 a 3650 frente, tomo VII). Es contra esta resolución que el Ministerio Público plantea un nuevo recurso de apelación (f. 3653 y siguientes, tomo VII). Así, se tiene que dos integraciones de un tribunal de juicio han absuelto a los imputados y que se pretende recurrir esta segunda absolutoria, lo que, de conformidad con el *doble conforme* no sería plausible. Dicho esto, cabe añadir que esta cámara no desconoce que dentro del expediente N° 16-003607-0007-CO la Sala Constitucional ha dado curso a la acción de inconstitucionalidad que promueven la licenciada Marta Iris Muñoz Cascante y otros contra la citada norma. Sin embargo, examinada la resolución de curso que se dictó para tales efectos, se tiene que el tribunal constitucional solo suspendió la aplicación del artículo mencionado para el caso concreto. Específicamente indicó: “[...] *Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y veintiséis minutos de veintiocho de marzo del dos mil dieciséis. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marta Iris Muñoz Cascante, mayor, divorciada, portadora de la cédula de identidad N° 1-619- 790, Alejandro Rojas Aguilar, mayor, casado, portador de la cédula de identidad N° 1-804-543, Abraham Sequeira Morales, mayor, soltero, portador de la cédula de identidad N° 1-1351-0269 y Sergio Múnera Chavarría, mayor, casado, portador de la cédula de identidad N° 1-1209-524, en su condición de Defensores Públicos del señor Jorge Isaac Vargas Paz, mayor de edad, soltero, vecino de San José, y portador de la cédula de identidad N° 1-*

1382-0551, para que se declare inconstitucional el artículo 466 bis del Código Procesal Penal, por estimarlo contrario a los principios de doble conforme, justicia pronta y cumplida, cosa juzgada y seguridad jurídica. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sostienen que en el caso presente el imputado ha sido absuelto en dos juicios consecutivos, y se encuentra a la espera de la realización de un tercer debate, dado que el Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José dejó sin efecto la segunda sentencia absolutoria que se dictó al endilgado, ante la estimación del segundo recurso de apelación que promovió el Ministerio Público. De declararse la inconstitucionalidad de la norma impugnada, esto supondría la firmeza de la segunda sentencia absolutoria, mediante la aplicación del instituto del doble conforme, que evita un ciclo indefinido de juicios de reenvío y de anulación de sentencias absolutorias. De admitirse esta acción de inconstitucionalidad, se consideraría firme la segunda sentencia absolutoria que ha recibido el encartado y, por ende, se respetarían los principios de justicia pronta y cumplida, cosa juzgada y seguridad jurídica. Los efectos inconstitucionales de la norma impugnada se desprenden a partir de la sobrevivencia, en la redacción actual de esa disposición, de la palabra “casación”. Afirma que la aparición, en la escena jurídica, del instituto del doble conforme, se dio bajo el antiguo y derogado sistema de impugnación de la sentencia penal. Por medio de la Ley N° 8837 se consideró derogado el instituto del doble conforme, con lo que se abrió la posibilidad de juicios de reenvío en forma indefinida. En el año 2012, la Defensa Pública interpuso una acción de inconstitucionalidad (expediente N° 12- 007781-0007- CO) contra el artículo 10 de la Ley N° 8837. Al resolver esta acción de inconstitucionalidad, se consideró vigente el instituto del doble conforme, pero en la adición de la resolución de fondo, se dijo que únicamente surte efectos con respecto al recurso de casación. La aplicación, en los términos actuales, del instituto del doble conforme con respecto al recurso de casación, lo hace incompatible con el sistema vigente de impugnación de la sentencia penal. En su criterio, es inconstitucional la sobrevivencia, en el artículo 466 bis del Código Procesal Penal, del término “casación”, que impide aplicar, en toda su plenitud, el instituto del doble conforme, teniendo en cuenta la existencia del actual recurso de apelación de la sentencia. Insisten en que el objeto de esta acción de inconstitucionalidad, precisamente, lo constituye el artículo 466 bis del Código Procesal Penal. La situación cuestionada produce, en la praxis judicial, que el

*imputado se vea sometido a un número indeterminado de juicios de reenvío, a contrapelo del principio de seguridad jurídica, y del Derecho de la Constitución, en particular, del principio de no regresión en materia de derechos fundamentales. Lo anterior por cuanto, en la actualidad el instituto del doble conforme solo opera en relación con la segunda sentencia absolutoria obtenida, en un segundo juicio, pero validada por el Tribunal de Apelación de Sentencia. El instituto del doble conforme impone un límite a la potestad de persecución penal y sancionatoria. El instituto del doble conforme se sustenta en los artículos 1, 33, 40, 41 y 42 de la Constitución Política. Es incompatible la redacción actual del artículo 466 bis del Código Procesal Penal con el vigente régimen de impugnación de la sentencia penal, en la medida en que desconoce la etapa de la apelación. Piden que se declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad de la norma impugnada, en los términos en que ha sido expuesto en esta ocasión. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación a los accionantes proviene del artículo 75 párrafo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al tener como asunto base la causa penal tramitada bajo el expediente N° 09-014275-0648-PE, seguida como el señor Jorge Isaac Vargas Paz, y que se encuentra bajo señalamiento para celebrar un tercer debate, por parte del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José. En esa causa penal se invocó la inconstitucionalidad de la norma impugnada como medio razonable de amparar el derecho o interés que se estima vulnerado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y en aras de evitar severas dislocaciones y transgresiones a la paz social, se mantiene, provisionalmente, la vigencia de la norma impugnada, hasta tanto no se dicte la resolución de fondo de la presente acción de inconstitucionalidad. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general.*

*sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Cruz Castro, Presidente a. í. /. [...]*” (Boletines Judiciales números 80, 81 y 82, de fechas 27, 28 y 29 de abril respectivamente, todos de 2016, el destacado no es de original). En razón de que por disposición del mismo tribunal constitucional, salvo los casos mencionados (y que son los que sustentan la acción) la norma cuestionada sigue vigente (lo que en este caso concreto obligaría a aplicarla para determinar si este nuevo recurso formulado por el Ministerio Público es o no admisible), es que se procede a efectuar esta consulta. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 104 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, se suspende el conocimiento del presente recurso de apelación de sentencia hasta tanto la Sala Constitucional no evacue las dudas aquí expuestas. Se emplaza a las partes para que dentro del plazo de tres días comparezcan ante esa instancia constitucional a hacer valer sus derechos. A tales fines, se remite el expediente principal y esta resolución, para lo que corresponda.

**POR LO TANTO:**

Se somete al conocimiento de la Sala Constitucional la presente consulta judicial de constitucionalidad, en cuanto a la constitucionalidad del artículo 466 *bis* del Código Procesal Penal. Se suspende el conocimiento del recurso de apelación de sentencia interpuesto en esta causa por el Ministerio Público hasta tanto la Sala Constitucional no se pronuncie. Se emplaza a las partes para que dentro del plazo de tres días comparezcan ante dicha instancia a hacer valer sus derechos. A tales fines, se remite el expediente principal de esta causa y esta resolución, para lo que corresponda.  
**NOTIFÍQUESE.-**

**Resolución: 2016-0963**

**TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José.** Goicoechea, a las catorce horas veinte minutos, del veintiocho de junio de dos mil dieciséis.-

Vistas las presentes diligencias, este Tribunal, resuelve,

Redacta la Jueza de apelación de Sentencia *Vargas González*; y,

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Dentro de este proceso penal, la licenciada Lennis Astúa Garro, representante del Ministerio Público, ha formulado recurso de apelación contra la sentencia número 503-2015, de las 15:40 horas del 2 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, sede Desamparados. En esta sentencia se absuelve por segunda ocasión al imputado José Pablo Aguilar Vega por dos delitos de abuso sexual y un delito de violación en perjuicio de M.J.O.T. (f. 655 vuelto). Para decidir sobre la admisibilidad de este recurso, esta cámara debe aplicar el numeral 466 *bis* del Código Procesal Penal (en adelante C.P.P.), restaurado a través de las sentencias de la Sala Constitucional N° 2014-13280 del 20 de agosto de 2014 y N° 2014-17411 del 22 de octubre de 2014 y, según las cuales, el instituto de la doble conformidad está referido exclusivamente al recurso de casación y no al de apelación de sentencia.

**II.-*Antecedentes de interés:*** Con fundamento en el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional N° 7135, este tribunal de apelación de sentencia dispone consultar a la Sala Constitucional sobre la constitucionalidad del numeral 466 *bis* ya mencionado, en razón de lo siguiente: **1)** Con el propósito de satisfacer las exigencias planteadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Mauricio Herrera Ulloa versus Costa Rica, el legislador costarricense reformó el sistema de impugnaciones en materia penal. Una de las reformas efectuadas fue incorporar, a través del numeral 451 *bis* C.P.P. (luego corrida su numeración al 466 *bis* C.P.P.), el instituto de *la doble conformidad o doble conforme*, según el cual contra la sentencia producida en juicio de reenvío, en la que se reitera la absolutoria dispuesta en el primer juicio, no podía interponerse el recurso de casación (así adicionado mediante la ley N° 8503 del 28 de abril de 2006, conocida como Ley de Apertura de la Casación). La Sala Constitucional, incluso, tuvo la oportunidad de pronunciarse en torno a esta disposición,

concluyendo que era acorde con nuestras normas constitucionales y convencionales (cfr. sentencias N° 2009-7605 de las 14:43 horas del 12 de mayo de 2009 y 2010-15063 de las 14:55 horas del 8 de setiembre de 2010). Para la época en que se introdujo la norma mencionada, el único recurso previsto contra la sentencia de juicio era la casación. Por ello, lo que se limitó a través del referido numeral 451 *bis*, fue el derecho a impugnar la segunda absolutoria, dictada en el juicio de reenvío ordenado por el órgano de casación.

**2)** En razón de que las reformas introducidas al régimen de impugnaciones en materia penal, mediante la Ley de Apertura de la Casación que se comenta, fueron consideradas insuficientes por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el legislador promulgó la ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010, con la cual creó el recurso de apelación de sentencia. Asimismo, mantuvo otro recurso (adicional) cuyo conocimiento estaría a cargo de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al cual se denominó “casación”. Aquel (la apelación de sentencia) fue concebido como un recurso desprovisto de formalidades excesivas, que permitiese al tribunal competente (a saber, el tribunal de apelación de sentencia) efectuar un examen amplio e integral del fallo dictado por el tribunal de juicio (cfr. artículos 458 y 459 C.P.P.). Simultáneamente modificó la competencia de la Sala de Casación Penal, para que en lo sucesivo, a través del recurso de casación (catalogado por la misma Sala Tercera como formal y extraordinario, cfr. p. ej., resolución N° 2014-0494 de las 14:00 horas del 25 de marzo de 2014), fiscalice la corrección del fallo dictado por el tribunal de apelación de sentencia (art. 467 C.P.P.). En síntesis, se tiene que en la actualidad, una vez entrada en vigencia la referida Ley N° 8837, el único recurso existente contra la sentencia dictada en juicio, lo es la apelación de sentencia, pues no existe ni está prevista la casación *per saltum*, siendo que esta, por su parte, se interpone contra lo resuelto por el tribunal de apelación de sentencia y no directamente contra el fallo del tribunal de juicio. Si bien el legislador introdujo el párrafo 3° del artículo 473 del C.P.P. (que no aparece en el proyecto de ley enviado por la Corte Suprema de Justicia), en virtud del cual la Sala podría revisar directamente el debate y las resoluciones que de él dependan (incluida la sentencia dictada por el tribunal de juicio), tal examen dependería de que se haya formulado un recurso de casación contra la decisión del tribunal de apelación de sentencia.

**3)** Con la ley N° 8837, artículo 10, el legislador derogó el artículo 466 *bis* C.P.P., eliminando la limitación existente en cuanto a la posibilidad de plantear recurso de casación contra la segunda sentencia absolutoria dictada en juicio (ello siempre dentro del contexto procesal existente antes de la promulgación de la Ley N° 8837).

**4)**

En el año 20014, es decir, ya encontrándose en plena vigencia las reformas introducidas por la Ley N° 8837, con ocasión de un procedimiento donde se estaba planteando un recurso de apelación de sentencia contra la segunda absolutoria dictada en juicio de reenvío, es decir, contra una decisión de fondo en la que se reiteraba una absolución anterior, se interpuso la acción de inconstitucionalidad N° 12-007781-007-CO, donde se denunciaba que la derogatoria del instituto de la doble conformidad resultaba contraria a la Carta Magna. Tal acción fue declarada con lugar mediante sentencia N° 2014-13820 del 20 de agosto de 2014. En esta resolución la Sala Constitucional estimó que la eliminación del instituto del *doblo conforme* era inconstitucional por quebrantar los principios de seguridad jurídica y de limitación de la potestad represiva respecto al ejercicio del poder de persecución. En este mismo acto la Sala Constitucional restituyó la vigencia del artículo 466 *bis* C.P.P. 5) No obstante lo anterior, mediante la sentencia N° 2014-17411 de las 16:31 horas del 26 de octubre de 2014, la Sala Constitucional, al dimensionar los efectos la sentencia N° 2014-13820 ya citada, indicó, en lo que aquí interesa, que como la norma restablecida solo se refiere al recurso de casación, “[...] *lo allí previsto no puede extenderse al recurso de apelación. Conforme al sentido literal de la norma que se revive, la limitación estaba prevista solo para la casación, y no para la apelación, pues la apelación fue incorporada hasta el año 2011 y la norma que revive esta limitación a la casación data del año 2006. Por ello, la norma revive la limitación solo para el recurso extraordinario de casación, en razón de que la norma estaba prevista originalmente solo para esta, pues la apelación en ese momento no existía [...]*”. Es decir, si bien inicialmente restableció la vigencia el numeral 466 *bis* C.P.P., posteriormente la Sala Constitucional señala que el contenido de tal disposición legal se debe aplicar *literalmente*, asegurando que la garantía del *doblo conforme* solo está referida al recurso de casación y no al de apelación de sentencia.

**III.- Motivos de duda sobre la validez e interpretación constitucional del artículo 466 bis C.P.P.** En el contexto normativo actual, es decir, una vez entrada en vigencia la Ley N° 8837, donde la sentencia dictada por el tribunal de juicio puede ser recurrida únicamente a través del recurso de apelación de sentencia y no a través del recurso de casación (al no estar prevista la casación “*per saltum*”), limitar el doble conforme a esta última impugnación (tal y como lo contempla literalmente el 466 *bis* C.P.P.) supondría que, entonces, al resultar asistemática, tal norma no sería aplicable en ningún supuesto, lo que implicaría que en la actualidad no operaría la limitación a un ejercicio razonable de la potestad represiva estatal que conlleva el *doblo conforme*, y

que, en tal contexto, la persecución penal se podría mantener de forma indefinida, hasta conseguir el dictado de una sentencia condenatoria que adquiriera firmeza. Esta situación puede ilustrarse con un ejemplo muy sencillo. Supóngase un caso donde *el encartado es absuelto en el primer juicio; el fiscal plantea recurso de apelación de sentencia, el cual es declarado con lugar por el Tribunal de Apelación, decretándose la nulidad de dicha decisión y el respectivo reenvío. En el segundo debate se vuelve a dictar absolutoria; de nuevo el fiscal apela, pero esta vez el tribunal de apelación declara sin lugar tal impugnación; ante ello, el fiscal plantea recurso de casación ante la Sala Tercera.* Al tenor literal del 466 *bis* del C.P.P., este recurso de casación sería, en principio, admisible, pues el mismo no se está formulando contra la segunda sentencia absolutoria dictada por el tribunal de juicio (único supuesto previsto por el artículo 466 *bis* citado) sino contra aquella que dictó el tribunal de apelación. Lo anterior permite comprender que la vigencia literal de esta norma implica, en términos reales, la derogatoria de la garantía del *dobles conforme*. Así, mientras que, por un lado, el imputado podría ser sometido a un número ilimitado de juicios de reenvío ordenados por el tribunal de apelación de sentencia (lo que atenta contra el principio de seguridad jurídica), por otro, la posibilidad de aplicar el 466 *bis* (conforme a su contenido literal) es absolutamente nula, pues si bien en él se niega el derecho a plantear recurso de casación contra la sentencia producida en un juicio reenvío que reitere una absolución dispuesta en un primer juicio, lo cierto es que, en razón de las reformas legales efectuadas, la casación no procede en ningún supuesto contra la sentencia del tribunal de juicio. De hecho, son comunes y reiteradas las resoluciones de la Sala Tercera donde se explica categóricamente que el recurso de casación no está previsto en contra de la sentencia de primera instancia y que, en consecuencia, las impugnaciones así interpuestas devienen en inadmisibles (cfr. a modo de ejemplo, resoluciones N° 2013-0116 de las 11:03 horas del 12 de febrero de 2013; N° 2013-0002 de las 8:45 horas del 11 de enero de 2013 y 2014-1884 de las 10:03 horas del 10 de diciembre de 2014, entre otras). En atención a lo anterior este tribunal de apelación de sentencia considera que *en el actual régimen de impugnaciones*, al haber sido promulgado en un momento donde la casación era el único recurso contra la sentencia de juicio, el artículo 466 *bis* C.P.P. (conforme a su contenido literal) resulta asistemático y de imposible aplicación, lo cual implica que la garantía de la doble conformidad quedó tácitamente derogada, lo cual (conforme a lo resuelto por la propia Sala Constitucional en el voto 2014-13820) resulta inconstitucional por quebrantar los principios de seguridad jurídica y de limitación de la

potestad represiva del Estado respecto al ejercicio del poder de persecución. Así, con tal derogatoria se legitima un ejercicio irrestricto del poder punitivo estatal en contra del ciudadano, imponiéndole a este el someterse a un número indefinido de juicios de reenvío, a pesar de que de forma reiterada los tribunales de juicio le hayan absuelto. Como bien lo indicó el tribunal constitucional al restaurar la norma, suprimir el doble conforme atenta contra la Constitución Política y las normas convencionales vigentes en el país, pues “[...] *La potestad ilimitada para impugnar el fallo absolutorio, también puede lesionar, indirectamente, el principio de justicia pronta y cumplida; la impugnación sin límite, puede legitimar, en algunos casos, un proceso de duración indeterminada, a pesar de los reiterados fallos absolutorios. La potestad represiva es un acto de tanta relevancia sobre los derechos fundamentales, especialmente la libertad, el buen nombre, la intimidad, que se requiere, en todo caso, que la posibilidad de llevar a juicio, varias veces, a un ciudadano absuelto, tenga un límite infranqueable, cuya definición, por supuesto, le corresponde al legislador ordinario, que en este caso se refiere a la reiteración de un recurso de casación, cuando se ha dictado un fallo absolutorio [...]*”. Estos argumentos, que explican por qué el instituto del *doble conforme* no se podría suprimir de nuestra legislación sin lesionar derechos fundamentales de los ciudadanos, obligan a separarse de una lectura literal del referido artículo 466 *bis* C.P.P., entendiéndose, reconociendo que este se aplica en relación con el recurso de apelación de sentencia que, se reitera, es el previsto actualmente contra la sentencia del tribunal de juicio. En esta misma línea de ideas, basta considerar la aplicación *literal* de la norma (en los términos señalados en la resolución N° 2014-17411 citada *supra*) para cuestionarse su constitucionalidad, lo anterior en la medida en que el contemplar el doble conforme solo en relación con la casación (tal y como lo hace el 466 *bis*) también supondría que ese límite al ejercicio de la potestad punitiva estatal ha sido eliminado con respecto al único recurso que, de ordinario, se puede interponer contra la sentencia absolutoria dictada por el tribunal de juicio (a saber, el de apelación de sentencia), siendo esto, justamente, lo que la Sala Constitucional estimó contrario al Derecho de la Constitución. En resumen, esta cámara considera que el actual 466 *bis* (al menos en su tenor *literal*) hace nugatoria la vigencia del instituto del doble conforme, como límite a la posibilidad de recurrir indefinidamente la sentencia absolutoria.

**IV.- Legitimación para plantear la consulta:** En este procedimiento se está conociendo un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de

una sentencia absolutoria dictada por un tribunal de juicio en la cual, con ocasión de un reenvío, se reitera una absolución anterior, siendo que para determinar la admisibilidad del recurso formulado por el órgano requirente se debe aplicar la norma 466 *bis* cuestionada. El imputado José Pablo Aguilar Vega fue absuelto por el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, sede Desamparados, en la sentencia N° 540-2014 de las 8:00 horas del 6 de octubre de 2014, por los hechos cometidos en perjuicio de M.J.O.T. (f. 564 frente). Esta absolutoria fue recurrida por el órgano requirente (f. 568 y siguientes). Este tribunal de apelación de sentencia, con otra integración, anuló esa decisión y ordenó la realización de un nuevo juicio (cfr. resolución N° 2015-0545 de las 11:50 horas del 10 de abril de 2015, f. 608 y siguientes). Tras efectuar un nuevo debate, el citado tribunal de juicio absolvió nuevamente al imputado (sentencia N° 503-2015 de las 15:40 horas del 2 de noviembre de 2015, f. 642 a 655 vuelto). Es contra esta resolución que el Ministerio Público plantea un nuevo recurso de apelación (f. 658 y siguientes). Así, se tiene que dos integraciones de un tribunal de juicio han absuelto a los imputados y que se pretende recurrir esta segunda absolutoria, lo que, de conformidad con el *doble conforme*, no sería plausible. Dicho esto, cabe añadir que esta cámara no desconoce que dentro del expediente N° 16-003607-0007-CO la Sala Constitucional ha dado curso a la acción de inconstitucionalidad que promueven la licenciada Marta Iris Muñoz Cascante y otros contra la citada norma. Sin embargo, examinada la resolución de curso que se dictó para tales efectos, se tiene que el tribunal constitucional solo suspendió la aplicación del artículo mencionado para el caso concreto. Específicamente indicó: “[...] *Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y veintiséis minutos de veintiocho de marzo del dos mil dieciséis. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marta Iris Muñoz Cascante, mayor, divorciada, portadora de la cédula de identidad N° 1-619-790, Alejandro Rojas Aguilar, mayor, casado, portador de la cédula de identidad N° 1-804-543, Abraham Sequeira Morales, mayor, soltero, portador de la cédula de identidad N° 1-1351-0269 y Sergio Múnera Chavarría, mayor, casado, portador de la cédula de identidad N° 1-1209-524, en su condición de Defensores Públicos del señor Jorge Isaac Vargas Paz, mayor de edad, soltero, vecino de San José, y portador de la cédula de identidad N° 1-1382-0551, para que se declare inconstitucional el artículo 466 bis del Código Procesal Penal, por estimarlo contrario a los principios de doble conforme, justicia pronta y cumplida, cosa juzgada y seguridad jurídica. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Sala*

*Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sostienen que en el caso presente el imputado ha sido absuelto en dos juicios consecutivos, y se encuentra a la espera de la realización de un tercer debate, dado que el Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José dejó sin efecto la segunda sentencia absolutoria que se dictó al endilgado, ante la estimación del segundo recurso de apelación que promovió el Ministerio Público. De declararse la inconstitucionalidad de la norma impugnada, esto supondría la firmeza de la segunda sentencia absolutoria, mediante la aplicación del instituto del doble conforme, que evita un ciclo indefinido de juicios de reenvío y de anulación de sentencias absolutorias. De admitirse esta acción de inconstitucionalidad, se consideraría firme la segunda sentencia absolutoria que ha recibido el encartado y, por ende, se respetarían los principios de justicia pronta y cumplida, cosa juzgada y seguridad jurídica. Los efectos inconstitucionales de la norma impugnada se desprenden a partir de la sobrevivencia, en la redacción actual de esa disposición, de la palabra “casación”. Afirma que la aparición, en la escena jurídica, del instituto del doble conforme, se dio bajo el antiguo y derogado sistema de impugnación de la sentencia penal. Por medio de la Ley N° 8837 se consideró derogado el instituto del doble conforme, con lo que se abrió la posibilidad de juicios de reenvío en forma indefinida. En el año 2012, la Defensa Pública interpuso una acción de inconstitucionalidad (expediente N° 12- 007781-0007- CO) contra el artículo 10 de la Ley N° 8837. Al resolver esta acción de inconstitucionalidad, se consideró vigente el instituto del doble conforme, pero en la adición de la resolución de fondo, se dijo que únicamente surte efectos con respecto al recurso de casación. La aplicación, en los términos actuales, del instituto del doble conforme con respecto al recurso de casación, lo hace incompatible con el sistema vigente de impugnación de la sentencia penal. En su criterio, es inconstitucional la sobrevivencia, en el artículo 466 bis del Código Procesal Penal, del término “casación”, que impide aplicar, en toda su plenitud, el instituto del doble conforme, teniendo en cuenta la existencia del actual recurso de apelación de la sentencia. Insisten en que el objeto de esta acción de inconstitucionalidad, precisamente, lo constituye el artículo 466 bis del Código Procesal Penal. La situación cuestionada produce, en la praxis judicial, que el imputado se vea sometido a un número indeterminado de juicios de reenvío, a contrapelo del principio de seguridad jurídica, y del Derecho de la Constitución, en particular, del principio de no regresión en materia de derechos fundamentales. Lo anterior por cuanto, en la actualidad el instituto del doble conforme solo opera en*

relación con la segunda sentencia absolutoria obtenida, en un segundo juicio, pero validada por el Tribunal de Apelación de Sentencia. El instituto del doble conforme impone un límite a la potestad de persecución penal y sancionatoria. El instituto del doble conforme se sustenta en los artículos 1, 33, 40, 41 y 42 de la Constitución Política. Es incompatible la redacción actual del artículo 466 bis del Código Procesal Penal con el vigente régimen de impugnación de la sentencia penal, en la medida en que desconoce la etapa de la apelación. Piden que se declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad de la norma impugnada, en los términos en que ha sido expuesto en esta ocasión. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación a los accionantes proviene del artículo 75 párrafo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al tener como asunto base la causa penal tramitada bajo el expediente N° 09-014275-0648-PE, seguida como el señor Jorge Isaac Vargas Paz, y que se encuentra bajo señalamiento para celebrar un tercer debate, por parte del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José. En esa causa penal se invocó la inconstitucionalidad de la norma impugnada como medio razonable de amparar el derecho o interés que se estima vulnerado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y en aras de evitar severas dislocaciones y transgresiones a la paz social, se mantiene, provisionalmente, la vigencia de la norma impugnada, hasta tanto no se dicte la resolución de fondo de la presente acción de inconstitucionalidad. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Cruz Castro, Presidente a. í. /. [...]” (Boletines Judiciales números 80, 81 y 82, de fechas 27, 28 y 29 de abril respectivamente, todos de 2016, el destacado no es de original). En razón de que por disposición del mismo tribunal constitucional, salvo los

casos mencionados (y que son los que sustentan la acción) la norma cuestionada sigue vigente (lo que en este caso concreto obligaría a aplicarla para determinar si este nuevo recurso formulado por el Ministerio Público es o no admisible), es que se procede a efectuar esta consulta. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 104 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, se suspende el conocimiento del presente recurso de apelación de sentencia hasta tanto la Sala Constitucional no evacue las dudas aquí expuestas. Se emplaza a las partes para que dentro del plazo de tres días comparezcan ante esa instancia constitucional a hacer valer sus derechos. A tales fines, se remite el expediente principal y esta resolución, para lo que corresponda.

**POR LO TANTO:**

Se somete al conocimiento de la Sala Constitucional la presente consulta judicial de constitucionalidad, en cuanto a la constitucionalidad de la norma 466 *bis* del Código Procesal Penal. Se suspende el conocimiento del recurso de apelación de sentencia interpuesto en esta causa por el Ministerio Público hasta tanto la Sala Constitucional no se pronuncie. Se emplaza a las partes para que dentro del plazo de tres días comparezcan ante dicha instancia a hacer valer sus derechos. A tales fines, se remite el expediente principal de esta causa y esta resolución, para lo que corresponda. **NOTIFÍQUESE.-**

## DUDA

¿Qué se determina como maltrato a un niño?

Darle unos fajazos para corregir a un niño, hace unos años era algo normal.

Esa era parte de la educación en el hogar, que no mató a nadie.

Pero ahora como que eso es maltrato físico con castigo hasta penal.

Por eso estamos como estamos.

## OJO

El Colegio de Abogados, desde hace unos meses, estableció un examen de admisión, a los graduados que necesitan afiliarse.

Esta medida la tomó el Colegio, debido a las numerosas quejas por la mala praxis y la deficiente preparación de mucho graduado.

Y lo puso en práctica con resultados que dan que pensar.

Un 85% de los graduados no pasa el examen.

OPINION 19

## COLUMNISTA

### Paradojas de nuestra justicia

Contra lo que solemos pensar los costarricenses, los estudios internacionales no nos califican bien en cuanto a procedimientos judiciales. Son lentos y la calidad es criticada. Por ejemplo, el informe Doing Business 2016 nos ubica en el puesto 124 entre 189 países, en garantía de cumplimiento (exigibilidad) de los contratos. Esto porque el costo promedio del proceso es muy alto (24,3% de lo reclamado), así como el tiempo consumido (852 días, según el informe), y porque la calidad del proceso judicial para garantizar dicho cumplimiento deja mucho que desear (ocho puntos sobre 18 posibles).

El Reporte Anual sobre la Libertad Económica Mundial de 2015 tampoco nos deja bien parados. En independencia judicial la calificación es de apenas 6,73 (no llegamos a la nota mínima). En



Rodolfo E. Piza Rocafort

disminuido como proporción del número total. Los casos penales han aumentado en forma abismal al pasar del 26% de los casos entrados en 2005 a casi el 40% en 2014 (315 mil). Es decir, se duplicaron los casos penales por habitante en apenas diez años.

Hay varias explicaciones posibles para ese fenómeno: 1) ha aumentado la criminalidad, lo cual es cierto, pero no en esa proporción; o, 2) han aumentado las denuncias penales por mejor conocimiento y confianza en la justicia penal; o, 3) se ha tendido a criminalizar los antiguos procesos civiles, admini-

“ Hay una creciente huida de los procesos no penales, por lo lentos, costosos, engorrosos, distantes y frustrantes que pueden resultar ”

trativos; etc. Este último puede explicar qué hay una creciente huida de los procesos no penales, por lo lentos, costosos, engorrosos, distantes y frustrantes que pueden resultar. Los habitantes tienden a recurrir a fórmulas alternativas de solución (arbitrajes en el mejor de los casos, vías de hecho en el peor), o acuden a las vías penales a resolver problemas típicamente civiles o administrativos.

La gente puede preferir intimidar con procesos penales (aunque no lleguen a sentencia), para obtener lo que pretenden: que acudir a procesos administrativos, laborales o civiles percibidos como ine-

La integridad del sistema legal es de cinco sobre diez. En la imparcialidad de los tribunales es aún peor (4,88). No podríamos atribuir esas calificaciones mediocres a la falta de financiamiento de nuestro sistema judicial: somos de los países en los que más ha crecido el gasto de justicia (pasamos del 1,1% al 1,6% del PIB entre 2006 y 2014). El gasto real por habitante en términos de dólares se multiplicó dos veces y media en seis años (de \$54 en 2007 a \$132,9 en 2013). El costo por juicio terminado ha pasado de \$424 en 2007 a \$1.147 en 2013. Los casos tramitados por juez han disminuido al pasar de 841 en

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY  
BAJO EL PROCEDIMIENTO DE INICIATIVA POPULAR

REFORMA DEL ARTÍCULO

466 bis

DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE COSTA RICA

KATHERINE ORDÓÑEZ MONTERO  
CEDULA 1-1469-0855

## PROYECTO DE LEY

### REFORMA DEL ARTÍCULO 466 bis DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE COSTA RICA

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Durante muchos años, el actual Código Procesal Penal, ha sido modificado, las cuales han mantenido violaciones a los principios constitucionales y procesales de la doble instancia y de igualdad de trato contemplados en nuestro ordenamiento jurídico Internacional y Constitucional, por lo que se hace urgente, corregir tal situación y para lo cual se presenta con el presente proyecto, modificar un artículo en específico del marco normativo indicado.

La procedencia de tales modificaciones, proviene, en primer término, como parte de los Derechos Humanos que deben ser respetados a toda persona dentro de la República, así como para cumplir con los acuerdos Internacionales que el país ha suscrito y por lo que es procedente tales ajustes. Siendo así, que corresponde a este órgano legislativo, velar por los mandatos constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna, además, que el Estado Costarricense en general obligado a brindar las garantías jurídicas que se ordenan en nuestro marco jurídico, procede la debida modificación, con el fin de cumplir con los acuerdos suscritos, pero además, como una obligación moral por parte de un Estado de Derecho Democrático Costarricense, que debe garantizar igualdad de trato, seguridad jurídica y la confianza de todos los costarricenses, en nuestro sistema político, jurídico y social,

REFORMA DEL ARTÍCULO 466 bis  
CÓDIGO PROCESAL PENAL DE COSTA RICA

**ARTÍCULO ÚNICO.** Refórmese el artículo 466 bis del Código Procesal Penal.

**Artículo 466 bis. Juicio de reenvío.** El juicio de reenvío deberá ser celebrado por el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero integrado por jueces distintos.

El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de casación contra la sentencia que se produzca en el juicio de reenvío que reitere la absolución del imputado dispuesta en el primer juicio, pero sí podrán hacerlo en lo relativo a la acción civil, la restitución y las costas.

El recurso de casación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío, deberá ser conocido por el Tribunal de Casación respectivo, integrado por jueces distintos de los que pronunciaron en la ocasión anterior. De no ser posible integrarlo con nuevos jueces, porque el impedimento cubre a titulares y suplentes, o no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por los titulares que sean necesarios, no obstante la causal y sin responsabilidad disciplinaria con respecto a ellos.

**ARTÍCULO NUEVO**

**Artículo 466 bis. Juicio de reenvío.** El juicio de reenvío deberá ser celebrado por el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero integrado por jueces distintos.

El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de casación ante dos sentencias absolutorias, pero sí podrán hacerlo en lo relativo a la acción civil, la restitución y las costas.

El recurso de casación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío, deberá ser conocido por el Tribunal de Casación respectivo, integrado por jueces distintos de los que pronunciaron en la ocasión anterior. De no ser posible integrarlo con nuevos jueces, porque el impedimento cubre a titulares y suplentes, o no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por los titulares que sean necesarios, no obstante la causal y sin responsabilidad disciplinaria con respecto a ellos.

San José, 6 de junio de 2016

**KATHERINE ORDÓÑEZ MONTERO, CÉDULA 1-1469-0855**  
**CIUDADANA. Para notificaciones: kat\_dom@hotmail.com**